

S.UE(DL)  
F(130)



## Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala

Tomo II: Derecho a la justicia para las  
víctimas del Conflicto Armado Interno

Equipo de Monitoreo-IW Guatemala

impunity   
watch

**Monitoreo de la justicia transicional en Guatemala**  
**Tomo II: Derecho a la justicia para las víctimas del Conflicto Armado Interno**

**Publicación de Impunity Watch**  
**Programa de País Guatemala**  
**Área de Monitoreo**

**Marlies Stappers**  
Directora Ejecutiva, Impunity Watch

**Mónica Mazariegos**  
Coordinadora, Impunity Watch - Guatemala

**Francesco Panetta**  
Coordinador, Área de Monitoreo, Impunity Watch - Guatemala

**Haydeé Valey**  
Oficial de Investigación, Área de Monitoreo, Impunity Watch - Guatemala

**Diagramación y portada:** Ninoshka Lou, Oficial de Difusión, Impunity Watch - Guatemala

**Fotografía portada:** Sandra Sebastián/Plaza Pública.



*Al servicio  
de las personas  
y las naciones*

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a través de su Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición (PAJUST), hizo posible la presente publicación. La información contenida en esta publicación, no necesariamente refleja la posición de Naciones Unidas ni del PNUD.

'tGoylaan 15  
3525 AA Utrecht  
Países Bajos  
Tel: +31.302.720.313  
Email: [info@impunitywatch.org](mailto:info@impunitywatch.org)  
[www.impunitywatch.org](http://www.impunitywatch.org)

©Impunity Watch 2014

**SE PROHIBE**  
Subrayar y/o marginar este libro,  
en caso de devolverlo subrayado,  
**SE COBRARA SU VALOR**

# Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala

Tomo II: Derecho a la justicia para las  
víctimas del Conflicto Armado Interno

impunity  watch

---

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
Biblioteca Central

---

10-00

BIBLIOTECA CENTRAL (Obsequio) Q.

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	5
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
Diseño de indicadores de monitoreo .....	9
Recolección y análisis de información.....	9
INTRODUCCIÓN.....	11
DERECHO A LA JUSTICIA .....	15
1. La aplicación de las normas de derecho internacional que sancionan las violaciones a los derechos humanos .....	15
1.1. Las Instrucciones Generales de la Fiscal General de la República .....	18
1.2. Los delitos graves imputados en el período 1991-2013.....	19
2. La persecución penal de los autores, promotores e instigadores de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el CAI .....	21
2.1. Las imputaciones por autoría intelectual y material en el período 1991-2013.....	21
2.2. La labor del MP y el apoyo de los querellantes adhesivos .....	27
2.3. Las sentencias condenatorias por autoría intelectual y material en el período 1991-2013 .....	32
2.4. El caso “Genocidio Ixil” .....	38
3. La investigación penal de las desapariciones forzadas cometidas durante el CAI.....	49
3.1. Las sentencias condenatorias por desaparición forzada.....	51
3.2. La labor de la Institución del PDH .....	52
4. La correcta aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional según los estándares internacionales de la materia .....	55
4.1. El Decreto Ley 8-86 .....	57
5. CONCLUSIONES .....	60
6. RECOMENDACIONES .....	63

47.H.C. s.n. (2018)

**SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

AGCA	Archivo General de Centroamérica
AHPN	Archivo Histórico de la Policía Nacional
AJR	Asociación para la Justicia y Reconciliación
CAFCA	Centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas
CALDH	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CANG	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
ComisiónIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CACIF	Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras
CAI	Conflicto Armado Interno
CC	Corte de Constitucionalidad
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DSP-EMP	Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial
EMDN	Estado Mayor de la Defensa Nacional
EMP	Estado Mayor Presidencial
FAFG	Fundación de Antropología Forense de Guatemala
DPLF	Fundación para el Debido Proceso Legal
IW	Impunity Watch
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal
LRN	Ley de Reconciliación Nacional
MCD	Ministerio de Cultura y Deportes
MP	Ministerio Público
MINUGUA	Misión de Naciones Unidas en Guatemala
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
OACNUDH	Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ORPA	Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas
PAC	Patrulleros de autodefensa civil
PN	Policía Nacional
PNC	Policía Nacional Civil
PDH	Procurador de los Derechos Humanos
PGN	Procuraduría General de la Nación
PAJUST	Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
REMHI	Recuperación de la Memoria Histórica
TSE	Tribunal Supremo Electoral
UAE	Unidad de Averiguaciones Especiales
UCECAI	Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno
RUDFOR	Unidad del Registro Unificado de Atención a Casos de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
WCL	Washington College of Law

D.H. 7A

## PRESENTACIÓN

*Impunity Watch (IW) es una iniciativa internacional de investigación e incidencia política que busca reducir la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos en países post-conflicto en los que la impunidad constituye una amenaza para la paz sostenible y la [re]construcción de un Estado democrático de Derecho.*

Nuestro trabajo comprende tres distintas estrategias de intervención. La primera es la investigación y análisis riguroso de los factores que inciden en la impunidad en determinados países post-conflicto, partiendo de una metodología especialmente diseñada para ese propósito. Sobre la base de los hallazgos se formulan recomendaciones y propuestas de políticas públicas mediante un proceso de consulta con diversos actores de sectores clave —Estado, sociedad civil y comunidad internacional— relevantes a la temática. Posteriormente se inicia un trabajo de cabildeo y lobby a nivel nacional e internacional para promover la implementación de las recomendaciones elaboradas. Los hallazgos de la investigación también forman la base de sistemas de monitoreo para medir avances y retrocesos en la impunidad, así como el grado de cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición .

Nuestro objetivo central, en todas sus estrategias, es apoyar y fortalecer el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil —particularmente de las organizaciones de víctimas del Conflicto Armado Interno (CAI)— que luchan contra la impunidad y que reivindican sus derechos ante el Estado de Guatemala, con la convicción de que la voz de estas organizaciones en el diseño e implementación de políticas públicas y procesos de justicia transicional es indispensable para que dichas políticas y procesos respondan mejor a la realidad local y a las necesidades reales de las víctimas. Por ello, en la metodología institucional de investigación se adoptó el enfoque colaborativo de investigación (*collaborative research*), que supone la conformación de un equipo interdisciplinario y consultas constantes con profesionales a nivel internacional, nacional y local.

La decisión de IW de implementar un programa de país en Guatemala obedece a que la impunidad por las graves violaciones a los derechos humanos del pasado ha repercutido significativamente en la [re]construcción de un Estado democrático de Derecho en el presente. Sin lugar a dudas, el CAI vivido entre 1960 y 1996 ha sido uno de los más terribles del continente americano, debido a algunas importantes características: la magnitud de la violencia y la saña con la que fueron cometidas las miles de violaciones a los derechos humanos, que dejaron huellas profundas en las víctimas y los sobrevivientes así como en la sociedad en su conjunto. Si bien desde la firma de los Acuerdos de Paz el Estado guatemalteco ha realizado esfuerzos para promover los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a las medidas de no repetición, dichos esfuerzos han sido parciales, con una deficiente visión en cuanto a su integralidad y una deficiente perspectiva cultural y de género, pues no han tomado en cuenta las particularidades de las violaciones sufridas por mujeres y hombres de diferentes grupos étnicos. En consecuencia su impacto ha sido débil e incapaz de reconstruir un tejido social fuertemente dañado.

Otras razones para abrir un programa de país en Guatemala fueron los limitados avances para llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones más graves cometidas durante el CAI, así como los obstáculos para implementar las reformas institucionales necesarias para depurar la administración pública de personas señaladas de cometer violaciones a los derechos humanos, por impactar negativamente en la transición hacia la democracia. A pesar de los años transcurridos

después de la firma de la paz, en el contexto guatemalteco se han mantenido los factores de poder cívico-militar con dominio sobre un sistema social excluyente, patriarcal, racista y discriminatorio, que impiden romper una impunidad institucionalizada y superar las causas estructurales que llevaron al enfrentamiento armado.

El presente documento, el tercer Informe País sobre Guatemala, recoge la observación de actividades en materia de lucha contra la impunidad, pero principalmente una evaluación sobre los progresos, retrocesos y permanencia de obstáculos para lograr los avances necesarios a nivel institucional y social, teóricos y prácticos, que permitan superar el círculo de la impunidad y la violencia en Guatemala.

IW espera contribuir, a través de su Programa de Monitoreo en Guatemala y de este informe en particular, a los esfuerzos contra la impunidad realizados por actores estatales y no estatales comprometidos con el país y su transformación democrática. Para facilitar la difusión del informe, se decidió dividirlo en tres tomos, según los ejes de análisis. La presente publicación corresponde a la segunda parte del informe, y se refiere al eje de justicia.

### **Agradecimientos**

Este informe es el resultado del trabajo conjunto de una serie de personas e instituciones que contribuyeron al diseño, investigación, análisis, y formulación de conclusiones y recomendaciones, por el cual expresamos nuestro agradecimiento.

Al Programa de Acompañamiento a la Justicia Transicional en Guatemala (PAJUST/PNUD) por el apoyo al Programa de Monitoreo de IW; a sus Coordinadoras Manuela Sessa y Lucy Turner, así como a sus funcionarias Sofía Villatoro, María Salomé García y Feliciano Mendoza, por el apoyo político y su contribución metodológica al presente monitoreo. Su apoyo permitió obtener valiosas fuentes directas e indirectas de información y análisis, así como una perspectiva general del panorama de la Justicia Transicional con pertinencia cultural y de género.

A nuestro equipo de monitoreo en Guatemala, coordinado por Francesco Panetta, específicamente a la oficial de investigación encargada del tema de justicia, Haydeé Valey, cuyo trabajo ha hecho posible la publicación del presente informe. Igualmente agradecemos la asesoría de Antonio Delgado Duarte en la elaboración del documento.

A las organizaciones de la sociedad civil guatemalteca, y particularmente a las organizaciones de víctimas del Conflicto Armado Interno que siguen confiando en la institución, lo cual nos compromete a hacer el mejor esfuerzo para apoyarlas en la reivindicación de sus derechos; asimismo a las organizaciones sociales nacionales e internacionales, los institutos de investigación, instituciones estatales, cuerpo diplomático y organismos internacionales acreditados en Guatemala, consultados durante el desarrollo del monitoreo, por sus aportes en materia de procesos transicionales y contexto político nacional. Su participación en espacios bilaterales y multilaterales fue un valioso insumo para el análisis presentado en este documento.

El coordinador de IW en Guatemala, Michel Andrade, y la Directora Ejecutiva de Impunity Watch, Marlies Stappers, acompañaron este proceso de investigación, aportando el enfoque político y los criterios de análisis que fueron insumos para el área de Monitoreo. La oficial de difusión, Ninoshka Lou, colaboró en el monitoreo de medios y fuentes para la elaboración del presente informe.

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La necesidad de monitorear las medidas de Justicia Transicional en Guatemala es reconocida desde los Acuerdos de Paz<sup>1</sup>, es confirmada por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)<sup>2</sup>, y es responsabilidad conjunta del Estado y la sociedad civil con apoyo internacional.

### Identificación de temas de monitoreo

En una primera fase metodológica de investigación, consistente en la identificación de temas a partir de los cuales evaluar el desempeño de la justicia transicional en Guatemala, IW tuvo en cuenta tres fuentes:

- El instrumento de investigación de IW, que contiene la metodología institucional para abordar el análisis sobre justicia transicional, que a su vez está basado en el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU)<sup>34</sup>;
- Los temas abordados en el Informe Base de País “Reconociendo el pasado: Desafíos para combatir la impunidad en Guatemala”, del cual surge el Programa de Monitoreo; y,
- Las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) para Guatemala.

A partir de un análisis integral, IW determinó que la justicia es uno de los temas clave. Respecto de las recomendaciones de la CEH, el tiempo transcurrido desde su publicación y el consecuente cambio de contexto sociopolítico transicional en Guatemala, requirió revisar las recomendaciones, actualizar su objetivo y destilar el espíritu de las relativas al tema que se abordaría, excluyendo aquellas que pudieran estar desactualizadas, superadas o descontextualizadas. De esa forma se garantizó la pertinencia de las recomendaciones, como insumo para el diseño de los indicadores de monitoreo aplicados en la investigación. Esta actualización se desarrolló en tres pasos descritos a continuación:

- 1. Clasificación de recomendaciones de la CEH según temas tratados y derecho o derechos abordados:** Se agrupó las recomendaciones de la CEH en torno a los temas identificados, y su inclusión en uno o más de los derechos de la justicia transicional (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición). La clasificación de recomendaciones parte de un análisis integral; es por eso que algunas abordan varios derechos simultáneamente, quedando incluidas en más de un grupo.

<sup>1</sup>El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito el 29 de marzo de 1994 en México, D. F., estableció que: “X. **Verificación internacional por la ONU:** 1. Las Partes reafirman la decisión de que todos sus acuerdos deban ir acompañados de mecanismos de **verificación** apropiados, nacionales e internacionales, y que estos últimos estén a cargo de la ONU”.

<sup>2</sup>Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). Informe “Guatemala: Memoria del Silencio”, Tomo V “Conclusiones y Recomendaciones”, Guatemala: F&G Editores, 1999, pág. 82.

<sup>3</sup>El instrumento de investigación contempla seis factores a considerar al momento de evaluar los avances en materia de justicia transicional: a) Marco normativo nacional e internacional que regula los procesos de justicia transicional; b) Recursos y capacidades de las instituciones responsables de su implementación; c) Independencia y disposición de dichas instituciones; d) Intereses arraigados de grupos de poder que se oponen u obstruyen estos procesos; e) Factores sociales que facilitan u obstaculizan estos procesos; y, f) Voluntad política del Estado para promover estos procesos.

<sup>4</sup>Puede accederse al documento completo a través de este enlace:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement> (consultado el 17/02/2014).

**Fig. i. Clasificación de recomendaciones de la CEH en materia de justicia**

RECOMENDACIONES DE LA CEH		TEMAS
<b>DERECHO A LA VERDAD</b>	<b>DERECHO A LA JUSTICIA</b>	DESAPARICIÓN FORZADA, BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS
<p><b>22.</b> Que el gobierno y el Organismo Judicial, con la colaboración activa de la sociedad civil, inicien a la mayor brevedad investigaciones sobre todas las desapariciones forzadas de que se tenga conocimiento, utilizando los recursos jurídicos y materiales disponibles, para aclarar el paradero de los desaparecidos y, en el caso de haber muerto, entregar sus restos a sus familiares.</p> <p><b>23.</b> Que el ejército de Guatemala y la ex Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca aporten cuanta información tengan en relación con desapariciones de personas acaecidas durante el periodo del enfrentamiento armado interno.</p>		
<b>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</b>	<b>DERECHO A LA JUSTICIA</b>	OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
<p><b>40.</b> Que el gobierno tome las medidas necesarias para que se incorporen plenamente las normas del Derecho Internacional Humanitario a la legislación nacional y para que se instruya regularmente sobre dichas normas al personal de las instituciones del Estado, particularmente el ejército, responsables de respetar y hacer respetar dicha normativa.</p>		
<b>DERECHO A LA JUSTICIA</b>		SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL
<p><b>47.</b> Que los poderes del Estado cumplan y hagan cumplir en todos sus términos y en relación con el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco la Ley de Reconciliación Nacional (LRN)<sup>5</sup>, persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya responsabilidad penal no se extingue en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, “los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.</p> <p><b>48.</b> Que, al aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, los organismos correspondientes tomen en cuenta los diversos niveles de autoría y responsabilidad de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia, prestando particular atención a los promotores e instigadores de dichos crímenes.</p>		

Fuente: elaboración de IW.

**2. Identificación de principios internacionales en materia de derecho transicional aplicables a las recomendaciones de la CEH:** De acuerdo a la Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), “el contenido de las [recomendaciones de la CEH] se encuentra en plena armonía con los principios básicos que en materia de reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos vienen gestándose al interior de la Organización de las Naciones Unidas”<sup>6</sup>. Por tal razón, como paso previo a la elaboración de resultados y subresultados de monitoreo, se identificaron los principios establecidos en el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de ONU, para cada recomendación o grupo de ellas.

**Fig. ii. Identificación de principios de ONU en materia de justicia**

DERECHO A LA JUSTICIA		
RECOMENDACIÓN 22 RECOMENDACIÓN 23	DESAPARICIÓN FORZADA, BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS	<b>PRINCIPIO 19.</b> Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia
RECOMENDACIÓN 40	OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	<b>PRINCIPIO 19.</b> Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia <b>PRINCIPIO 21.</b> Medidas para reforzar la eficacia de los principios jurídicos internacionales relativos a la competencia universal e internacional
RECOMENDACIÓN 47 RECOMENDACIÓN 48	SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL	<b>PRINCIPIO 19.</b> Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia <b>PRINCIPIO 24.</b> Restricciones y otras medidas relativas a la amnistía

Fuente: elaboración de IW.

<sup>5</sup>Decreto 145-96 del Congreso de la República.

<sup>6</sup>MINUGUA. “Informe de Verificación: El estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico”. Guatemala: MINUGUA, 2004, pág. 13, [http://www.i-dem.org/wp-content/uploads/documentos/informe\\_ceh.pdf](http://www.i-dem.org/wp-content/uploads/documentos/informe_ceh.pdf) (consultado el 02/02/2014).

3. **Elaboración de resultados y subresultados esperados:** Sobre la base de los temas identificados, las recomendaciones de la CEH, y los principios internacionales aplicables, se definieron los resultados y subresultados del cumplimiento de las recomendaciones de la CEH.

Fig. iii. Ejemplo de resultados en materia de justicia

DERECHO A LA JUSTICIA			
RECOMENDACIÓN 22 RECOMENDACIÓN 23	PRINCIPIO 19	1.1. Investigadas penalmente las desapariciones forzadas cometidas durante el Conflicto Armado Interno	RESULTADO 1: GARANTIZADO EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
RECOMENDACIÓN 40	PRINCIPIO 19 PRINCIPIO 21	1.2. Aplicadas penalmente las normas del derecho internacional y nacional que sancionan las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el Conflicto Armado Interno	
RECOMENDACIÓN 47 RECOMENDACIÓN 48	PRINCIPIO 19 PRINCIPIO 24	1.3. Aplicada la Ley de Reconciliación Nacional y sus excepciones a la extinción de responsabilidad penal 1.4. Perseguidos penalmente los autores, promotores e instigadores de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el Conflicto Armado Interno	

Fuente: elaboración de IW.

### Diseño de indicadores de monitoreo

Con los insumos recopilados en la primera fase metodológica, la información disponible y su accesibilidad, y la coyuntura sociopolítica guatemalteca, en una segunda fase metodológica se definieron los siguientes ejes temáticos para el monitoreo del derecho a la justicia:

- La aplicación de las normas de derecho internacional que sancionan las violaciones a los derechos humanos.
- La persecución penal de los autores, promotores e instigadores de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el CAI.
- La investigación penal de las desapariciones forzadas cometidas durante el CAI.
- La correcta aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional según los estándares internacionales de la materia.

A partir de esos cuatro ejes temáticos se diseñó un conjunto de indicadores para el Programa de Monitoreo en el tema de justicia, considerando la integralidad de las medidas transicionales y los factores de análisis de la metodología institucional de IW: marco legal, recursos y capacidades, independencia, intereses arraigados, factores sociales, y voluntad política. IW considera que es fundamental que la justicia de transición, al igual que el proceso de monitoreo, sea sensible a las diferentes experiencias, necesidades y demandas de mujeres y hombres, por lo que al diseñar los indicadores, los dotó de una perspectiva de género, que no estaba clara en las recomendaciones de la CEH.

Los indicadores finales fueron sometidos a un proceso de consulta con actores estatales y no estatales relevantes a nivel local, nacional e internacional, bajo el enfoque de *collaborative research*, a fin de asegurar su pertinencia de género y cultural.

### Recolección y análisis de información

La tercera fase metodológica consistió en recopilar información pertinente para aplicar los indicadores. Esto se hizo priorizando las fuentes primarias: los medios documentales; las entrevistas a personas, instituciones estatales y no estatales relevantes, organizaciones y comités

de víctimas del CAI, y los espacios interinstitucionales convocados por diferentes instancias, entre las cuales destaca PAJUST/PNUD.

Luego de recopilar la información, se realizó el análisis de la misma. Internamente, el equipo de monitoreo de IW Guatemala discutió los borradores del monitoreo, aportando nuevos elementos para el mismo. Los borradores finales con hallazgos y conclusiones fueron consultados con actores estatales y no estatales mediante reuniones realizadas en la ciudad capital y en el interior del país. Por último, las recomendaciones fueron construidas tras dicho proceso de consulta.

## INTRODUCCIÓN

Durante el 2013, el suceso del año en materia de justicia transicional fue el llamado “juicio del siglo”<sup>7</sup> contra el ex jefe de Estado *de facto* José Efraín Ríos Montt y su jefe de Inteligencia Militar, el general retirado José Mauricio Rodríguez Sánchez. Este juicio derivó en la condena del primero por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad, cometidos contra el Pueblo Maya Ixil entre marzo de 1982 y octubre de 1983, en el marco de la “Política de Tierra Arrasada” desencadenada por el ejército nacional en el altiplano del país, bajo la excusa de eliminar el supuesto apoyo que la población rural, mayoritariamente indígena, estaba dando a la guerrilla. El debate que inició el 19 de marzo de 2013 marcó un antes y un después en la historia reciente de Guatemala.

Al ser el genocidio “la máxima expresión del racismo”, en palabras de la socióloga Marta Elena Casaús Arzú, la mención del delito despertó las pasiones de muchos guatemaltecos que sostienen que son tolerantes pero cuestionan los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las miles de víctimas del CAI, que en su mayoría pertenecen a los Pueblos que históricamente han sido excluidos y marginados de todos los espacios de participación y expresión social. Para esos sectores polarizados desde antaño, que están en contra de la memoria, las referencias al pasado son una pérdida de tiempo que impiden visualizar el futuro, olvidando que “aquellos que no recuerdan el pasado están condenados a repetirlo”, como diría el escritor Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana y Borrás, y que el presente es resultado de lo ya acontecido.

A lo largo del año monitoreado se vieron ir y venir posturas que reiteraron la tendencia revisionista (en su versión negacionista)<sup>8</sup> de los organismos del Estado y de sectores ultraconservadores, que se dedicaron a tachar de mentirosas a las víctimas que se armaron de valor para hablar de sus vivencias ante los tribunales de justicia, a recriminar a aquellos testigos que se atrevieron a mencionar nombres conocidos en la actualidad, y a justificarse argumentando que esas verdades únicamente hacían quedar mal al Estado guatemalteco frente a la comunidad internacional. A esta última, por cierto, le reprocharon su interés en seguir de cerca el “juicio del siglo”, lo cual consideraron una “injerencia en asuntos internos” del país, olvidando que el proceso penal fue relevante no sólo como camino a la justicia, sino porque con él se hubiera dejado un precedente importante contra la impunidad de altos funcionarios de gobiernos que, en lugar de garantizar la paz y la seguridad de la población civil, la atacaron sistemáticamente. De esa cuenta, el derecho a la justicia fue duramente cuestionado por la resistencia a reconocer que también

<sup>7</sup>Con este nombre se refirieron varios individuos, medios de comunicación, y organismos del Estado al juicio por genocidio contra el Pueblo Maya Ixil, supuestamente para fijar una postura neutral ante el tema. Uno de los primeros columnistas que lo denominó de esa forma fue José Raúl González Merlo (ver: Prensa Libre, “El juicio del siglo”, artículo de la Sección Opinión del 26 de marzo de 2013, [http://www.prensalibre.com/opinion/Juicio-siglo\\_0\\_889711040.html](http://www.prensalibre.com/opinion/Juicio-siglo_0_889711040.html) (consultado el 28/02/2014), y más recientemente el Congreso de la República dentro de su Punto Resolutivo 3-2014, aprobado el 13 de mayo de 2014, en el que afirmó que en nuestro suelo patrio resulta inviable que se haya dado un genocidio durante el enfrentamiento armado interno; con lo cual los diputados no sólo desconocieron el sufrimiento de las miles de víctimas de uno de los períodos más oscuros en la historia guatemalteca, sino violaron el principio de separación de poderes que caracteriza a todo Estado de Derecho.

<sup>8</sup>Como explica Antonio Bernat Montesinos, “*las estructuras narrativas más usadas por los revisionistas para controlar mentes y sentimientos son, entre otras, las falacias lógicas, el reduccionismo o negacionismo de los hechos, la mixtificación y la mitificación, así como la dilución de responsabilidades ante los hechos más sombríos del pasado*”. Bernat Montesinos, Antonio; “Estrategias de revisionismo histórico y pedagogía del odio” en Anuario de Pedagogía, no. 9, España: Universidad de Zaragoza, 2007, pág. 56, <https://www.yumpu.com/es/document/view/7586328/estrategias-de-revisionismo-historico-y-pedagogia-del-odio-neofato> (consultado el 07/10/2014).

constituye un medio para acceder a la verdad y un camino para que los agraviados sean reparados por violaciones a sus derechos humanos que, no solo les provocaron daños y perjuicios, sino también les dejaron secuelas gravísimas que no podrán ser revertidas, solamente reducidas.

Las reacciones de oposición de los grupos tradicionales de poder confluyeron en una campaña contra las víctimas del Pueblo Maya Ixil, en la que sobresalió el campo pagado titulado "Traicionar la paz y dividir a Guatemala" que afirmó que *"la acusación de genocidio [era] una fabricación jurídica"*<sup>9</sup>; la peregrinación hecha por la hija de Efraín Ríos Montt, Zury Mayté Ríos Sosa, ante el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) para *"azuzarlos e inquietarlos con que después de su padre, la fiscalía [competente del Ministerio Público (MP)] y las organizaciones de víctimas los enjuiciarían a ellos"*<sup>10</sup>; y el "acarreo" de un grupo numeroso de personas de la etnia Ixil que manifestaron su apoyo al militar condenado, frente al edificio de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Ese campo pagado, firmado por 12 personajes públicos, causó directa o indirectamente la defenestración del comisionado Francisco Dall'Anese Ruiz, de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), luego de que ésta emitiera su comunicado de prensa no. 22 haciendo referencia al "juicio del siglo" y al documento. Como sostienen algunos, el caso también provocó la finalización anticipada del mandato de la ex Fiscal General de la República, Claudia Paz y Paz Bailey, y su posterior eliminación para la reelección, a pesar de ser una de las mejores calificadas por la Comisión de Postulación conformada para el efecto.

Como es sabido, la campaña negacionista dio resultado el 20 de mayo de 2013 cuando la Corte de Constitucionalidad (CC) anuló la histórica sentencia del caso "Genocidio Ixil". Este revés en la justicia transicional fue una ofensa para todas las personas, incluyendo no nacidos, que perdieron la vida de forma terriblemente cruel en una guerra que estalló por problemas de carácter estructural, que continúan sin ser superados. La decisión de la CC fue el peor golpe que un tribunal constitucional nacional pudo dar a las víctimas civiles de un conflicto armado. En efecto, el desarrollo y conclusión del proceso penal, así como las incidencias aún sin resolver, revictimizaron a los agraviados, y evidenciaron la fragilidad del sistema de justicia guatemalteco y lo mucho que falta para que se consolide el Estado de Derecho.

Buena parte de la sociedad guatemalteca, a pesar de su derecho humano a conocer la verdad, tampoco está muy consciente o preocupada por informarse, y se conforma con lo que esporádicamente atrapa de los medios de comunicación que, sobra decirlo, no necesariamente cumplen con recelo la misión de informar con veracidad al público y aportar a la formación de opinión. De ahí que por su ignorancia adopta posturas de ataque contra quienes exponen una verdad histórica, sin tomarse el tiempo para reflexionar sobre el pasado reciente que minimizan o niegan.

Lo acontecido en el año 2013 confirmó lo expuesto por la Comisión de la Verdad, no sólo por los testimonios de algunos sobrevivientes de crímenes gravísimos, que relataron casi en forma gráfica

<sup>9</sup>El comunicado completo está disponible en:

[http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/traicionar\\_la\\_paz\\_y\\_dividir\\_a\\_guatemala\\_0.pdf](http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/traicionar_la_paz_y_dividir_a_guatemala_0.pdf) (consultado el 21/06/2014).

<sup>10</sup>Plaza Pública. "Los militares y la élite, la alianza que ganó la guerra", artículo de la Sección Reportaje del 21 de agosto de 2013, <http://www.plazapublica.com.gt/content/los-militares-y-la-elite-la-alianza-que-gano-la-guerra> (consultado el 21/06/2014).

las atrocidades a las que fueron sometidos, al ser implementada una política contrainsurgente que disfrazó la intención de aniquilar ideas y comunidades, sino por lo revelado en las exhumaciones que, con rigor científico, fueron realizadas por organizaciones sociales, en lugares aterradores como los destacamentos militares. Éstos muestran ineludiblemente una vinculación directa entre hechos criminales y el ejército nacional, y constituyen indicios irrefutables que excluyen excusas como los daños colaterales y otra serie de justificaciones que pendulan entre lo ridículo y lo absurdo, puesto que no solamente fueron localizados restos óseos de mujeres y ancianas, sino de niñas y niños ejecutados, sin acusación ni juicio previo, por una fuerza armada que aún sostiene la idea de haber defendido a la patria de una amenaza fantasma.

Con el presente Informe de Monitoreo se aporta información sobre los avances y retrocesos en el proceso de justicia transicional en Guatemala, que servirá de base para medir la voluntad política del Estado de cara al futuro en materia de verdad, justicia y reparación. Se espera que a partir de los hallazgos de IW pueda realizarse un análisis crítico sobre el compromiso del gobierno de turno y los otros organismos del Estado, en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y la atención de las recomendaciones de la CEH, que reconocen la importancia de garantizar a las víctimas del CAI el acceso a la justicia por las graves violaciones cometidas durante los más de 36 años de enfrentamiento armado que azotaron al país.

La persecución penal, el juzgamiento y la sanción de los crímenes cometidos durante un conflicto armado (especialmente aquellos que constituyen graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>11</sup> y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>12</sup>) tienen una importancia medular en un contexto de justicia transicional, debido a su carácter disuasorio de cara al futuro y por ser base fundamental para la reconstrucción de la memoria histórica de todos los ciudadanos, quienes se articulan mediante la denuncia pública de las conductas delictivas cometidas en el pasado<sup>13</sup>.

Es innegable que la aplicación de justicia es una vía directa para que los altos funcionarios del Estado, involucrados en delitos graves, respondan por sus actos (en primer término, debido a su mayor responsabilidad de prevenirlos o impedirlos) y reparen a las víctimas civiles. En la lucha contra la impunidad, la persecución penal de los crímenes del pasado también ayuda a aumentar la confianza de la ciudadanía en la disposición y capacidad del Estado para hacer cumplir la ley.

En el primer apartado del informe, sobre la aplicación de las normas de derecho internacional que sancionan las violaciones a los derechos humanos, se hace un análisis de las posibilidades que

---

<sup>11</sup>El Derecho Internacional Humanitario es “un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella”, [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647036&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30) (consultado el 10/02/2014).

<sup>12</sup>El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es “un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos... Muchos principios y directrices de índole no convencional (derecho indicativo) integran también el conjunto de normas internacionales de derechos humanos”, [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih\\_didh.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf) (consultado el 10/02/2014).

<sup>13</sup>Annan, Kofi. “The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies”, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, S/2004/616, del 23 agosto de 2004, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/29/PDF/N0439529.pdf?OpenElement> (consultado el 10/02/2014).

ofrece el artículo 378 del Código Penal (CP), vigente (Decreto 17-73 del Congreso de la República) que, bajo la denominación de “delitos contra los deberes de humanidad”, incorporó los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En el apartado sobre la persecución penal de los autores, promotores e instigadores de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el CAI, se proporcionan datos sobre las imputaciones efectuadas en el período 1991-2013, en 18 “casos del pasado” que cuentan con resolución final sobre autores intelectuales y materiales; y se analiza la labor del MP y la coordinación que mantuvo con las organizaciones querellantes adhesivas, así como los principales aportes de los casos que marcaron hitos en el ámbito jurisdiccional al llegar a sentencias condenatorias. En este segundo apartado se destaca particularmente el caso “Genocidio Ixil”, con un análisis de los principales sucesos que tuvieron lugar durante el debate oral, y de las resoluciones controversiales que provocaron la anulación de la sentencia emitida.

En el tercer apartado se aborda la investigación penal de las desapariciones forzadas cometidas durante el CAI. Para el efecto, se presentan datos sobre los casos con sentencia condenatoria, y se analiza la labor de la Unidad de Averiguaciones Especiales (UAE) y la Unidad del Registro Unificado de Atención a Casos de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición (RUDFOR), que dependen de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (PDH). En el último apartado, sobre la correcta aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional según los estándares internacionales de la materia, se reitera que la extinción total de la responsabilidad penal por amnistía solamente procede respecto de los delitos políticos y los comunes conexos con ellos, y se hace un análisis de la improcedencia de aplicar el Decreto Ley 8-86, que en los últimos años se ha invocado como medio para evadir la justicia.

**DERECHO A LA JUSTICIA**

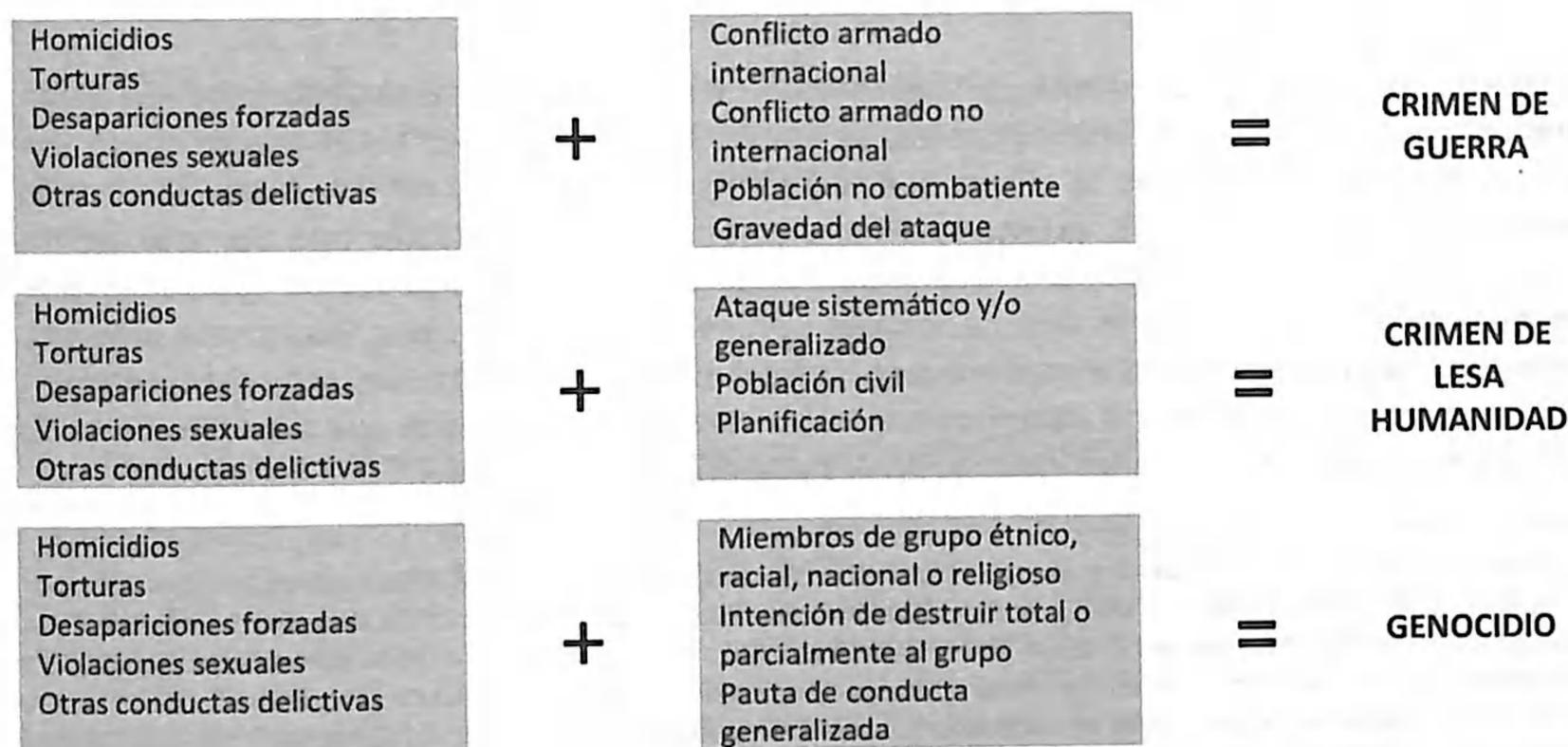
**1. La aplicación de las normas de derecho internacional que sancionan las violaciones a los derechos humanos**

De conformidad con los estándares internacionales en materia de justicia transicional, para la persecución penal de los ilícitos graves cometidos durante un conflicto armado se requiere un marco legal que permita una adecuación correcta de las conductas delictivas producidas durante el período (1960-1996 para el caso guatemalteco). A efectos de tener parámetros claros para la investigación, IW ha adoptado el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de ONU, que, si bien no son de carácter obligatorio para los Estados, recogen de manera precisa lo que los gobiernos deberían hacer para cumplir con sus obligaciones dentro de una fase de transición hacia la democracia. Ese Conjunto de Principios define los delitos graves de la siguiente manera:

*B. Delitos graves conforme al derecho internacional. A los efectos de estos Principios, la frase ‘delitos graves conforme al derecho internacional’ comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.*

Dada la confusión existente hoy en día, incluso entre operadores de justicia, sobre los elementos tanto subjetivos como objetivos de los principales crímenes de trascendencia internacional, en la siguiente figura se muestran sus elementos principales a título meramente indicativo:

**Fig. 1. Principales elementos de los crímenes internacionales**



Fuente: elaboración de IW.

Se puede decir que estos crímenes internacionales descritos comparten el hecho de componerse de uno o más hechos delictivos y una serie de elementos definitorios, objetivos o subjetivos, que completan cada uno de los tres tipos penales. A efectos de su enjuiciamiento en Guatemala, la primera cuestión que debe plantearse es si los mismos tienen cabida en el CP y si eran aplicables en el momento de su comisión. Partiendo de la recomendación 40 de la CEH, sobre la necesidad de que el gobierno guatemalteco incorpore plenamente las normas de derecho internacional a la legislación interna, se puede constatar que el CP previó, en su artículo 378, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad bajo la denominación de delitos contra los deberes de humanidad, mucho antes de la existencia de la referida recomendación. Cuando la CEH añadió el adverbio “plenamente” perseguía que la tipificación fuera más clara y no recogida a través de la figura jurídica que doctrinariamente se conoce como “ley penal en blanco”<sup>14</sup>. No obstante, eso no impide que un sindicado sea efectivamente condenado en aplicación de la siguiente disposición del CP:

**Artículo 378.** *Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.*

El delito de genocidio se encuentra tipificado en el artículo 376 del CP, según estos términos:

**Artículo 376.** *Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:*

*1°. Muerte de miembros del grupo.*

*2°. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.*

*3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que puedan producir su destrucción física, total o parcial.*

*4°. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.*

*5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.*

*El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años.*

En efecto, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, y el genocidio, que están categorizados como delitos internacionales, se encuentran previstos en el CP guatemalteco (*lex scripta*). Por razones técnicas se afirma que los crímenes de guerra y de lesa humanidad están amparados en el artículo 378, puesto que los elementos y sub-conductas tipo de tales delitos permiten su integración en una sola disposición legal, ya que para identificarlos necesariamente hay que recurrir a los tratados internacionales pertinentes ratificados por Guatemala. Además, tanto los delitos contra los deberes de humanidad como el genocidio forman parte del Capítulo IV (*De los delitos de trascendencia internacional*) que incluye los tipos penales que ofenden al mundo entero y responde a obligaciones internacionales adquiridas por el Estado<sup>15</sup>.

<sup>14</sup>El término, que proviene de la palabra alemana *blankettstrafgesetz*, fue acuñado por Karl Binding en 1872 en el Tomo I de su libro “Die Normen und ihre Ubertretung”. Él definió las leyes penales en blanco de la siguiente manera: “son aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible”. Citado por el jurista Álvaro Roberto Delgado Lara en su artículo “Las leyes penales en blanco en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005-2011)”, publicado por la Universidad Bernardo O’Higgins de Chile, y aprobado el 2 de mayo de 2012, pág. 277, <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2012/07/07-%C3%81lvaro-Delgado.pdf> (consultado el 17/02/2014).

<sup>15</sup>Provenientes tanto de la costumbre internacional (*erga omnes*) como de la normativa convencional.

Fig. 2. “Delitos contra los deberes de Humanidad” según el artículo 378 del CP



Fuente: elaboración de IW.

Cuando el Estado incorporó los crímenes de trascendencia internacional al actual CP que data de 1973, posibilitó la efectivización de una serie de mandatos preexistentes de Derecho Internacional Público, como las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y el genocidio, puesto que para esa época eran totalmente vinculantes los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>16</sup> y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>17</sup>. Guatemala formaba parte de la ONU<sup>18</sup>, que le exhortaba a aplicar los principios y prácticas sobre respeto y defensa de los derechos humanos en observancia del derecho consuetudinario internacional. Cabe mencionar que, en materia de derechos humanos, desde hace varias décadas se ha venido desarrollando la figura jurídica conocida como bloque de constitucionalidad, que apela a una lectura integral y complementaria de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales, para dotar de una máxima protección a la persona, como expresión del principio de interpretación extensiva<sup>19</sup>. Así, la Corte de Constitucionalidad ha considerado a los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, reconociéndolos como parámetros de constitucionalidad.

Por tanto, para la época del CAI ya existía un marco legal que permitía la adecuada calificación de las conductas graves contra los derechos humanos, y su correcta tipificación penal (*lex previa*); con lo cual se garantizaba la observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, que exige que nadie sea condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Para el caso de delitos como los referidos, el Pacto enfatiza que:

*2. Nada de lo dispuesto en [el] artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

<sup>16</sup>Guatemala aprobó los Convenios a través del Decreto 881 del Congreso de la República y los ratificó el 21 de abril de 1952.

<sup>17</sup>Guatemala aprobó la Convención a través del Decreto 704 del Congreso de la República y lo ratificó el 13 de diciembre de 1949.

<sup>18</sup>El país forma parte de la Organización de Naciones Unidas desde el 21 de noviembre de 1945, <http://www.un.org/es/members/#g> (consultado el 20/02/2014).

<sup>19</sup>La expresión *bloc de constitutionalité* fue acuñada por Louis Favoreau en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, del 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés. Como aclara el profesor Edgar Carpio Marcos, el sentido del aforismo es “describir el conjunto de fuentes que, sumados a la Constitución, son capaces de actuar como normas paramétricas en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes”. Carpio Marcos, Edgar; “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, Revista de Derecho Vox Juris 12, Edición Especial (1ª parte), Perú: Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad de San Martín de Porres, 2004, pág. 160, [http://www.derecho.usmp.edu.pe/chiclayo/vox\\_juris\\_12\\_1.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/chiclayo/vox_juris_12_1.pdf) (consultado el 21/10/2014).

<sup>20</sup>Aprobado por el Congreso de la República a través del Decreto 9-92 y ratificado el 1 de mayo de 1992.

### 1.1. Las Instrucciones Generales de la Fiscal General de la República

Las consideraciones anteriores sobre las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los estándares de la materia que parten del CP guatemalteco, fueron recogidos por el órgano encargado de la persecución penal, MP, en la Instrucción General 02-2011 de la Fiscal General de la República para la investigación y persecución penal de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el CAI y la Instrucción General 02-2012 para la investigación de hechos de violencia sexual ocurridos en el mismo contexto.

Ambas directrices han posibilitado avances en los casos por delitos graves cometidos durante el CAI, ya que la Instrucción General 02-2011 señala los criterios político-criminales, metodológicos y jurídicos que deben aplicarse para la investigación de ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y violencia sexual contra las mujeres; mientras que la Instrucción General 02-2012 se centra en el abordaje de este último tipo de violencia, cuya persecución requiere la preparación de una plataforma probatoria diferente de la que tradicionalmente se estructura cuando los hechos constituyen delitos comunes, considerando que en contextos de conflicto armado la violencia sexual es utilizada como arma de guerra porque vulnera con mayor gravedad a las mujeres, lo cual evidencia un alto componente misógino en las acciones bélicas de sus perpetradores. Esta última instrucción general aclara que:

*El art. 378 del CP supone la incorporación al derecho interno de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por ello, siempre que los hechos de violencia sexual puedan considerarse así serán delitos contra los deberes de humanidad<sup>21</sup>.*

La aplicación de las Instrucciones Generales y los estándares internacionales para la persecución penal de las conductas delictivas que vulneraron derechos humanos en el período 1960-1996, es de especial urgencia si se quiere afianzar la transición del Estado hacia la democracia efectiva, porque no basta con dar a conocer la verdad de lo sucedido o que los gobernantes se comprometan a garantizar la no repetición de las graves violaciones del pasado, es necesario asegurar que los victimarios sean castigados por la justicia oficial y que las víctimas sean reparadas por los daños y perjuicios sufridos. Más aún por el volumen de denuncias que obran en el MP<sup>22</sup>, lo cual era de esperar si se tienen presentes los datos que dio a conocer la CEH en su informe:

*1724. La Comisión recibió un total de 7338 testimonios de declarantes que informaron sobre la ocurrencia de 7517 casos registrados de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia vinculados con el enfrentamiento armado en Guatemala...*

*1725. Las víctimas de una o más violaciones o hechos de violencia registrados por la Comisión asciende a un total de 42,275 personas<sup>23</sup>.*

Se reitera, como se hizo en informes anteriores de IW, que los estándares internacionales aplicables a la persecución penal de los delitos cometidos en contextos de conflicto armado hacen viable la selección y conexión de casos en torno a tipos penales de trascendencia internacional,

<sup>21</sup>Numeral 9 (Calificación como delitos contra los deberes de humanidad) del apartado V sobre realización de plan de investigación y calificación de los hechos.

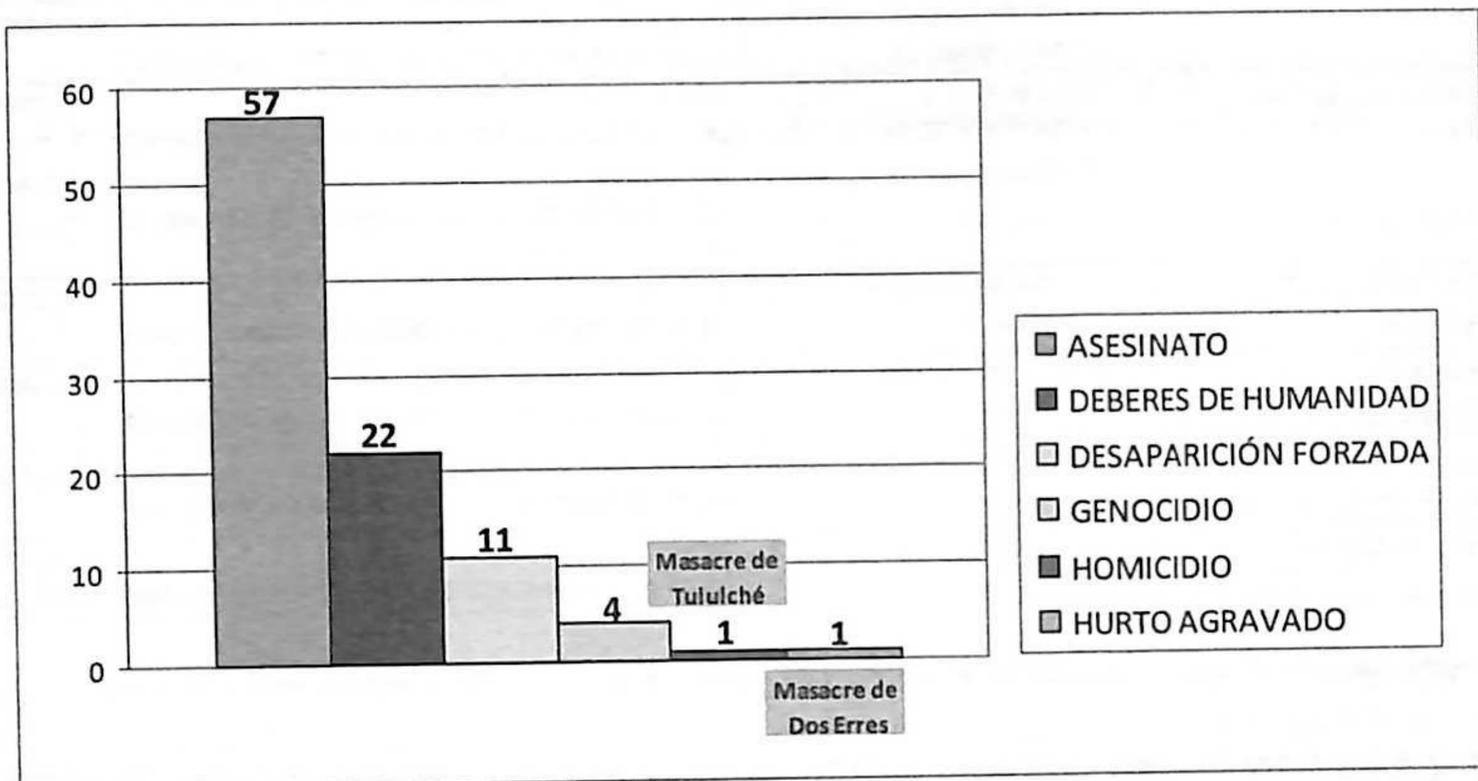
<sup>22</sup>Dentro del Informe 2012 de Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala, "¿La hora de la verdad?", se incluye un cuadro con la estimación de expedientes formados ante el MP por casos del pasado, ver: fig. 4, pág. 32, [http://www.impunitywatch.org/docs/IW\\_La\\_hora\\_de\\_la\\_verdad.pdf](http://www.impunitywatch.org/docs/IW_La_hora_de_la_verdad.pdf) (consultado el 21/02/2014).

<sup>23</sup>CEH, *op. cit.*, Tomo II "Las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia", pág. 317.

como el genocidio, o la violencia sexual como crimen de guerra o de lesa humanidad. Un ejemplo positivo de agrupación de casos ocurrió dentro del caso “Genocidio Ixil”, que desde la acusación<sup>24</sup> apuntaló a demostrar la comisión de 15 masacres indiscriminadas y en efecto fue probada la muerte de 644 personas y la violación de 12 mujeres, entre otros hechos, que en su conjunto derivaron en la emisión de una sentencia condenatoria por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad. Esto no hubiera sido posible de haberse iniciado procesos penales independientes a partir de las denuncias existentes, porque hubiera resultado más complejo demostrar ciertos elementos de los tipos penales, como la concurrencia de un ataque generalizado/masivo o sistemático, o la responsabilidad de los autores por su cadena de mando; o se hubiera corrido el riesgo de que las graves violaciones a derechos humanos quedaran reducidas a meros delitos comunes al dificultarse su vinculación con la coyuntura histórica que permitió que tales ilícitos fueran cometidos.

### 1.2. Los delitos graves imputados en el período 1991-2013

Fig. 3. Delitos graves cometidos durante el CAI, imputados en el período 1991-2013



Fuente: elaboración de IW, con información de 18 casos del CAI con sentencia hasta diciembre de 2013.

Como se hizo en informes anteriores, para monitorear los avances respecto al derecho a la justicia por delitos cometidos en el CAI, se analizaron los casos investigados, enjuiciados, y sentenciados dentro del sistema de justicia oficial, que hacen un total de 18 hasta finales del 2013. Partiendo de las imputaciones hechas por el MP, ya sea a través de las fiscalías distritales, fiscalías municipales, o la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno (UCECAI) de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, se determinó que el delito que se ha atribuido con mayor frecuencia es el de asesinato, como lo muestra la figura 3; seguido por los delitos contra los deberes de humanidad en concurso real con la desaparición forzada a partir del caso “Choatalum” en el 2006<sup>25</sup>, o con el

<sup>24</sup>Presentada el 28 de marzo de 2012 contra José Efraín Ríos Montt.

<sup>25</sup>Felipe Cusanero Coj fue condenado el 7 de noviembre de 2009 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, a 150 años de prisión por la desaparición forzada de seis personas (25 años por cada una de ellas). Este caso fue el primero en el que se señaló la comisión del delito de desaparición forzada.

asesinato a partir del caso “Masacre de Dos Erres”<sup>26</sup> en el 2012, para encuadrar la violencia sexual, tortura, u otros tratos inhumanos cometidos por las fuerzas armadas o paramilitares del Estado contra personas no combatientes o contra la población civil, a fin de evidenciar que tales actos no fueron resultado de la delincuencia común.

La interpretación jurídica efectuada a partir de la imputación contra Felipe Cusanero Coj por la comisión de delitos contra los deberes de humanidad (por los cuales no resultó condenado), en su momento constituyó un paso importante porque permitió invocar los instrumentos, costumbre y estándares de derecho internacional para sostener que, por su gravedad, la desaparición forzada es un ilícito de trascendencia internacional, y en consecuencia se le aplican los principios de no admisión de amnistías y de imprescriptibilidad, entre otros. Lo mismo puede afirmarse sobre el asesinato.

Fig. 4. Casos con sentencia condenatoria por delitos contra los deberes de humanidad

#	CASO	CONDENADOS	AÑO	DELITOS	SITUACIÓN
1	El Jute	4 (1 CORONEL Y 3 COMISIONADOS)	2009	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENADOS
2	Masacre de Dos Erres	5 (3 KAIBILES Y 1 SUBINSTRUCTOR)	2011 2012	ASESINATO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENADOS
		(1 KAIBIL)	2011	ASESINATO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD HURTO AGRAVADO	CONDENADO
3	Masacre de Plan de Sánchez	5 (1 COMISIONADO Y 4 PAC)	2012	ASESINATO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENADOS
4	Edgar Enrique Sáenz Calito	1 (1 JEFE COMANDO SEIS PN)	2012	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENADO
5	Edgar Leonel Paredes Chegüén	1 (1 COMISIONADO)	2013	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENADO
6	Genocidio Ixil	1 (1 GENERAL)	2013	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	CONDENA ANULADA
		<b>17</b>			

Fuente: elaboración de IW, con información de seis casos del CAI con sentencia condenatoria hasta diciembre de 2013.

La figura 4 muestra los seis casos con imputaciones basadas en el artículo 378 del CP y otros tipos penales, que llegaron a sentencia condenatoria por delitos contra los deberes de humanidad contra 17 personas, desde la primera sentencia en el 2009 por el caso conocido como “El Jute”<sup>27</sup>. En estos casos con sentencia, así como en los demás casos judicializados, la argumentación del MP

<sup>26</sup>En este caso cinco personas fueron sentenciadas: los ex kaibiles Carlos Antonio Carías López, Manuel Pop Sun, Reyes Collin Gualip y Daniel Martínez Méndez fueron condenados el 2 de agosto de 2011 por el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “B”, que les impuso una pena de 6060 años de prisión por su participación en la masacre perpetrada en la comunidad Las Dos Erres; mientras que el ex subinstructor Pedro Pimentel Ríos fue condenado el 11 de marzo de 2012 por el mismo Tribunal, que le impuso la misma condena (30 años por cada una de las 201 víctimas asesinadas, más 30 años por los “delitos contra los deberes de humanidad”; a Carías López se le impusieron seis años más por el delito de hurto agravado. El caso fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) como “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, y sobre el mismo emitió sentencia el 24 de noviembre de 2009.

<sup>27</sup>Por este caso, con fecha 3 de diciembre de 2009, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula sentenció a cuatro personas (el coronel Marco Antonio Sánchez Samayoa y los comisionados militares Salomón Maldonado Ríos, Gabriel Álvarez Ramos y José Domingo Ríos Martínez), con la pena de 53 años y 4 meses de prisión por la desaparición forzada de ocho personas y por la comisión de delitos contra los deberes de humanidad en concurso real. Ríos Martínez falleció el 3 de enero de 2010, y Sánchez Samayoa falleció el 2 de junio de 2013.

y los querellantes adhesivos se centró en los delitos de asesinato, desaparición forzada, y genocidio (éste último a partir de las imputaciones efectuadas dentro del caso “Genocidio Ixil” contra Héctor Mario López Fuentes, José Mauricio Rodríguez Sánchez y Óscar Humberto Mejía Víctores en el 2011; y contra José Efraín Ríos Montt en el 2012), y en forma secundaria en los delitos desarrollados por el derecho internacional.

Esto es una deficiencia que debe ser superada para que en el futuro se condene expresamente por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, o por ambos, tomando en cuenta que no se excluyen entre sí, de acuerdo a las posibilidades que da el artículo 378 del CP y los avances de la jurisprudencia internacional. La imposición explícita de sanciones por los delitos de trascendencia internacional que vulneran al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos supondrá un paso firme para que Guatemala finalmente comience a salir del rezago en la protección de los derechos humanos, considerando que eso conllevaría la efectiva aplicación de los instrumentos de la materia y los estándares internacionales pertinentes por parte de los órganos jurisdiccionales.

## **2. La persecución penal de los autores, promotores e instigadores de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante el CAI**

De acuerdo a la recomendación 48 de la CEH, en la persecución penal de las graves violaciones a derechos humanos, el órgano competente debe tener presente los diversos niveles de autoría y responsabilidad de las personas que estén involucradas, y prestar particular atención a los promotores e instigadores. Esta recomendación encuentra su símil en el principio 19 del Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad<sup>28</sup> que se refiere a tomar medidas contra los autores de violaciones, especialmente mediante la aplicación de la justicia penal.

### **2.1. Las imputaciones por autoría intelectual y material en el período 1991-2013**

Las figuras 5 y 6 muestran la estadística de las imputaciones efectuadas en el período 1991-2013 en 18 casos del pasado que llegaron a sentencia<sup>29</sup>, las cuales hacen un total de 72 (59 contra autores materiales y 13 contra autores intelectuales). De estas, dos recayeron sobre Ríos Montt como autor intelectual, una por asesinato en el caso “Masacre de las Dos Erres”<sup>30</sup>, y la otra por

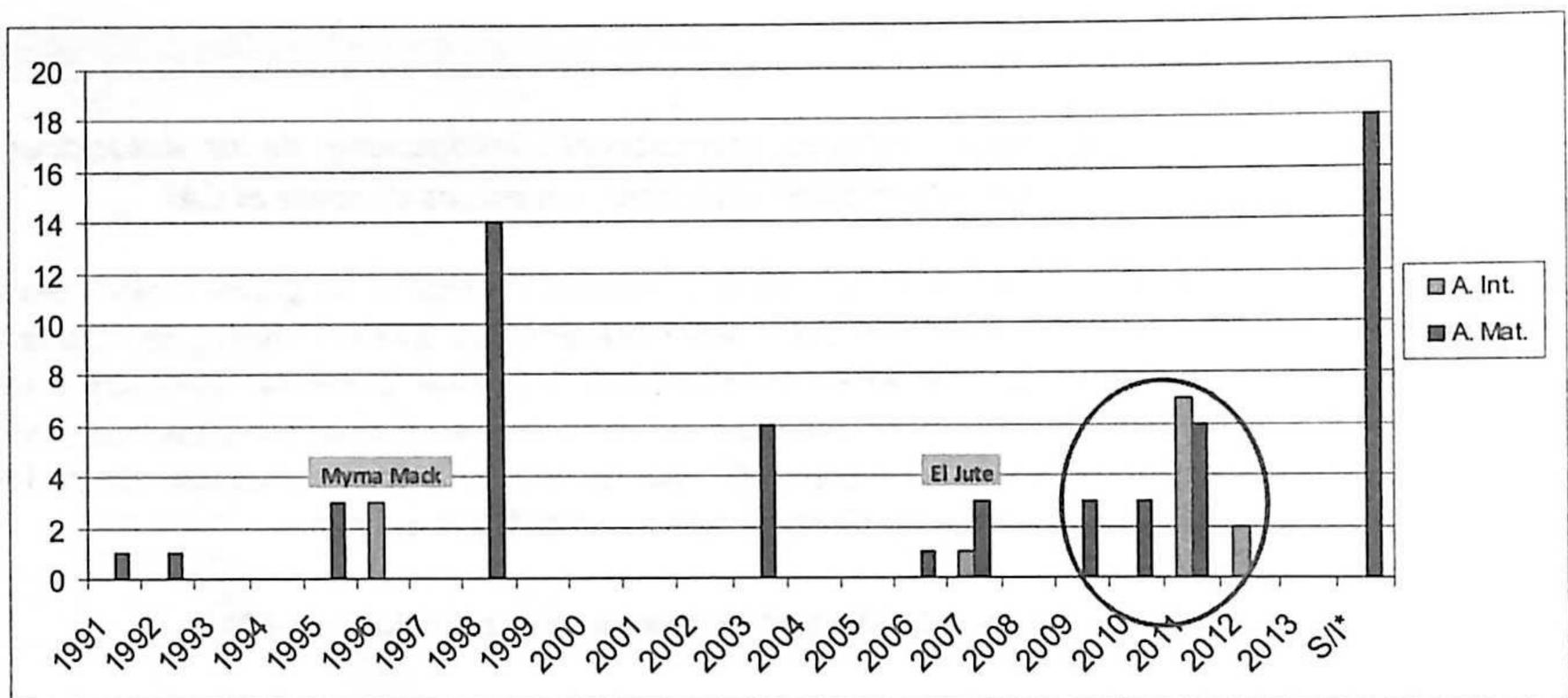
<sup>28</sup>Este principio dispone que: “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente”.

<sup>29</sup>De ellos, el único caso con resultado adverso es el caso “Masacre de Pachalum” que abarca varios hechos ocurridos en una aldea del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, ya que ninguno de los dos sindicados resultó condenado; al contrario de los otros 17 casos que cuentan con sentencias condenatorias, a pesar de haber unos pocos acusados absueltos (específicamente dos en el caso “Myrna Mack”).

<sup>30</sup>En la audiencia de primera declaración llevada a cabo el 21 de mayo de 2012, el Ministerio Público imputó a este sindicado el delito de asesinato, el cual no tiene medida sustitutiva de acuerdo al artículo 264 del Código Procesal Penal (CPP); pero la jueza contralora de la investigación (Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “A”) al emitir su resolución sostuvo que la calificación jurídica del hecho punible debía ser genocidio, a pesar que las víctimas fatales no constituyeron un “grupo nacional, étnico o religioso”. Bajo ese argumento Ríos Montt quedó ligado a proceso penal pero con el beneficio del arresto domiciliario. Este caso confirma que las imputaciones son un indicador más efectivo para monitorear la labor de

genocidio y delitos contra los deberes de humanidad en el caso "Genocidio Ixil". Como puede observarse, la primera imputación por un crimen ocurrido en el CAI, de la que se cuenta con datos precisos, fue hecha por el MP en 1991 dentro del caso "Myrna Mack"<sup>31</sup>, contra un autor material que tenía el cargo de sargento mayor especialista del ejército nacional; y le siguió otra imputación en 1992 dentro del caso "Masacre de Tululché" contra un comisionado militar como autor material de al menos 6 asesinatos, 2 homicidios y 2 violaciones<sup>32</sup>. Previa o posteriormente también están las imputaciones contra 18 autores materiales en los casos "Masacre de Pachalum", "Ixtahuacán", "Masacre de Chorroaj", "Colotenango", "Nicholas Chapman Blake" y "Anabella Garniga Osorio", que aparecen representadas en la última columna de la figura 5. De esas diligencias no se tiene la fecha exacta en que fueron realizadas.

Fig. 5. Imputaciones contra autores intelectuales o materiales de graves violaciones a derechos humanos (1991-2013)



Fuente: elaboración de IW, con información de 18 casos del CAI con sentencia hasta diciembre de 2013.

\*S/I: sin información.

las instituciones involucradas en el enjuiciamiento de los responsables de las graves violaciones cometidas durante el Conflicto Armado Interno.

<sup>31</sup>Este caso, conocido como "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", fue resuelto por la CorteIDH mediante la sentencia del 25 de noviembre de 2003.

<sup>32</sup>Por estas violaciones sexuales contra mujeres no fue presentada acusación, por lo que no existió la posibilidad que los hechos fueran condenados en sentencia.

Fig. 6. Imputaciones contra autores intelectuales o materiales  
de graves violaciones a derechos humanos (1991-2013)

AÑO	#	CASO	AÑO	#	CASO
1991	1	Myrna Mack	2001	0	
1992	1	Masacre de Tululché	2002	0	
1993	0		2003	6	Masacre de Río Negro
1994	0		2004	0	
1995	3	Masacre de Río Negro	2005	0	
1996	3	Myrna Mack	2006	1	Choatalum
1997	0		2007	4	El Jute
1998	14	Masacre de Xamán	2008	0	
1999	0		2009	3	Edgar Fernando García y Edgar Leonel Paredes Chegüén
2000	0		2010	3	Masacre de Dos Erres
			2011	13	Edgar Fernando García, Masacre de Dos Erres, Masacre de Plan de Sánchez, Edgar Enrique Sáenz Calito, y Genocidio Ixil
			2012	2	Masacre de Dos Erres y Genocidio Ixil <sup>33</sup>
			2013	0	
			S/I	18	Masacre de Pachalum, Ixtahuacán, Masacre de Chorroaj, Colotenango, Nicholas Chapman Blake, y Anabella Garniga Osorio

Fuente: elaboración de IW, con información de 18 casos del CAI con sentencia hasta diciembre de 2013.

\*S/I: sin información.

Hasta antes de 1996 y durante un subsiguiente largo período de 10 años (antes del 2007), los procesos penales se centraron en deducir la responsabilidad de las personas que realizaron actos directos en la consumación de los crímenes; por ello los imputados fueron aquellos clasificados como “autores materiales”<sup>34</sup>, destacándose los patrulleros de autodefensa civil (PAC), seguidos por los comisionados militares, y por último rangos menores dentro del ejército nacional, que fueron el sargento mayor especialista ya mencionado<sup>35</sup> y un subteniente en el caso “Masacre de Xamán”.

Los primeros casos marcaron una constante en la persecución penal de los *peones* del ejército nacional, que fue fragmentada con el avance en la interpretación técnica de las disposiciones pertinentes del CP, el reconocimiento de la aplicabilidad de la normativa internacional que tipifica las graves violaciones a derechos humanos, y la comprensión que los crímenes de trascendencia internacional involucran a un número amplio de personas con distintos grados de responsabilidad; lo cual posibilitó un salto histórico hacia la imputación de “autores intelectuales”. Como ha sostenido la Corte Penal Internacional (CPI), “...el autor del crimen no está limitado a aquéllos que físicamente llevan a cabo los elementos objetivos de la ofensa, sino que también incluye a aquéllos que, a pesar de estar alejados de la escena del crimen [‘autores de escritorio’], controlan o planean su comisión porque ellos deciden **cuándo y cómo** se cometerá el crimen...”<sup>36</sup>.

<sup>33</sup>En ambos casos la imputación recayó sobre Ríos Montt como autor intelectual.

<sup>34</sup>De acuerdo al artículo 36, inciso 1, del CP, en los siguientes términos: “Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”.

<sup>35</sup>En el caso “Myrna Mack”.

<sup>36</sup>CPI, Sala de Cuestiones Preliminares. Decisión sobre la confirmación de cargos en el caso “El Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui” (situación en la República Democrática del Congo), no. ICC-01/04-01/07-717, del 30 de septiembre de 2008, pár. 485, citado por Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), “Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional”, Estados Unidos de América: DPLF, 2009, pág. 83.

Fig. 7. Detalle de las imputaciones efectuadas en el período 1991-2008

#	CASO	NOMBRE	AUTORÍA	AI*	AÑO	AM*	AÑO
1	<b>MYRNA MACK</b> Asesinato del 11/09/1990, caso ilustrativo no. 85 de la CEH, sentencia del 25/11/2003 de la CortelDH <sup>37</sup> (Myrna Mack Chang vs. Guatemala)	Noel de Jesús Beteta Álvarez	MATERIAL			1	1991
		Juan Valencia Osorio	INTELECTUAL	1	1996		
		Edgar Augusto Godoy Gaitán	INTELECTUAL	1	1996		
		Juan Guillermo Oliva Carrera	INTELECTUAL	1	1996		
2	<b>MASACRE DE TULULCHÉ</b> Asesinatos y homicidios de 1978 a 1985	Cándido Noriega Estrada	MATERIAL			1	1992
3	<b>MASACRE DE RÍO NEGRO</b> Asesinatos del 13/03/1982, caso ilustrativo no. 10 de la CEH, sentencia del 04/09/2012 de la CortelDH (Masacres de Río Negro vs. Guatemala)	Fermín Lajuj Xitumul	MATERIAL			1	1995
		Carlos Chen	MATERIAL			1	1995
		Pedro González Gómez	MATERIAL			1	1995
		Macario Alvarado Toj	MATERIAL			1	2003
		Francisco Alvarado Lajuj	MATERIAL			1	2003
		Tomás Vino Alvarado	MATERIAL			1	2003
		Pablo Ruíz Alvarado	MATERIAL			1	2003
		Lucas Lajuj Alvarado	MATERIAL			1	2003
		Bonifacio Cuxum López	MATERIAL			1	2003
4	<b>MASACRE DE XAMÁN</b> Asesinatos del 05/10/1995, caso ilustrativo no. 3 de la CEH	Camilo Antonio Lacán Chaclán	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
		Soldado	MATERIAL			1	1998
5	<b>CHOATALUM</b> Desapariciones forzadas y delitos contra los deberes de humanidad de septiembre de 1982 a octubre de 1984	Felipe Cusanero Coj	MATERIAL			1	2006
6	<b>EL JUTE</b> Desapariciones forzadas y delitos contra los deberes de humanidad del 19/10/1981	Marco Antonio Sánchez Samayoa	INTELECTUAL	1	2007		
		Salomón Maldonado Ríos	MATERIAL			1	2007
		Gabriel Álvarez Ramos	MATERIAL			1	2007
		José Domingo Ríos Martínez	MATERIAL			1	2007
				4		29	

Fuente: elaboración de IW, con información de 18 casos del CAI con sentencia hasta diciembre de 2013.

\*AI: autor intelectual; AM: autor material.

Como puede observarse en las figuras 5 y 7, el primer intento de procesar a autores intelectuales se dio dentro del caso "Myrna Mack", cuando en 1996 el MP imputó el delito de asesinato contra

<sup>37</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos.

tres altos mandos militares vinculados al ejército nacional<sup>38</sup>; de esos imputados solamente fue condenado el jefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial (DSP-EMP), al quedar probado que ordenó a un sargento mayor especialista cometer el delito<sup>39</sup>. Para los juzgadores la culpabilidad se configuró de acuerdo al artículo 36, inciso 3, del CP<sup>40</sup>; sin embargo eso colocó al sujeto activo como un simple partícipe y con ello su responsabilidad quedó reducida (al menos técnicamente), cuando en realidad su intervención en los hechos fue más allá de la simple cooperación necesaria<sup>41</sup>; es decir, su participación no fue solamente una contribución esencial en los actos preparatorios del ilícito, sino que fue contundente en la ejecución del delito por haber actuado como autor mediato.

IW sostiene que el CP guatemalteco está rezagado en la delimitación de los grados de participación, ya que deficientemente reconoce la existencia de autores (autor inmediato, mediato y coautor) y partícipes (inductor o instigador, cooperador necesario y cómplice). Respecto a la autoría mediata, algunos abogados litigantes sostienen que está contemplada en el artículo 36, inciso 2, del CP cuando se refiere a “quienes fueren directamente a otro” (esa fuerza no sólo puede ser física sino moral), pero para otros la regulación no es expresa. Lo cierto es que en los delitos complejos como los de trascendencia internacional la responsabilidad penal se divide en dos grandes clases, la material y la intelectual, y es a esta última que debe prestarse más atención por ser la más peligrosa y destructiva, considerando que los autores materiales se caracterizan por ser perfectamente fungibles mientras que los intelectuales se definen por tener el “dominio del hecho”.

Los autores intelectuales, “hombres de atrás”, se valen de otros sujetos para cometer los ilícitos, quienes vienen a ser instrumentos con varias modalidades de intervención: al obrar por error, por coacción, por carecer de la capacidad para motivarse de acuerdo a la ley, y dentro de aparatos organizados de poder; por ello IW coincide con los juristas que afirman que la autoría mediata está regulada, aunque incipientemente, en el artículo 36, inciso 2, del CP. De esa cuenta, la responsabilidad del jefe del DSP-EMP en el caso “Myrna Mack” fue de “autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados”.

Como explica el profesor alemán Claus Roxin, ese autor de escritorio “*es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato*”<sup>42</sup>; en ese sentido, el autor mediato tiene el dominio de la voluntad mientras que al autor inmediato le corresponde el dominio de la acción, y por tanto ambos son responsables.

---

<sup>38</sup>General Edgar Augusto Godoy Gaitán, jefe del Estado Mayor Presidencial (EMP); coronel Juan Valencia Osorio, jefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial (DSP-EMP); y coronel Juan Guillermo Oliva Carrera, subjefe del DSP-EMP.

<sup>39</sup>La sentencia fue emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 2 de octubre de 2002.

<sup>40</sup>Este inciso dispone que también son autores “*quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer*”.

<sup>41</sup>Como afirma Enrique Gimbernat Ordeig, será cooperación necesaria aquella que es difícil de conseguir según las circunstancias; citado por González Cauhapé-Cazaux, Eduardo; “Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco”, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2003, pág. 80.

<sup>42</sup>DPLF, *op. cit.*, pág. 84.

Fig. 8. Período de concentración de imputaciones (2009-2012)

#	CASO	NOMBRE	AUTORÍA	AI*	AÑO	AM*	AÑO
1	<b>EDGAR FERNANDO GARCÍA</b> Desaparición forzada del 18/02/1984, caso ilustrativo no. 48 de la CEH, sentencia del 29/11/2012 de la CortelDH (García y familiares vs. Guatemala)	Abraham Lancerio Gómez	MATERIAL			1	2009
		Héctor Roderico Ramírez Ríos	MATERIAL			1	2009
		Héctor Rafael Bol de la Cruz	INTELLECTUAL	1	2011		
		Jorge Alberto Gómez López	INTELLECTUAL	1	2011		
2	<b>EDGAR LEONEL PAREDES CHEGÜÉN</b> Desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad del 12/01/1982	Isidro Cardona Osorio	MATERIAL			1	2009
3	<b>MASACRE DE DOS ERRES</b> Genocidio, asesinatos, delitos contra los deberes de humanidad, y hurto agravado; caso ilustrativo no. 31 de la CEH; sentencia del 24/11/2009 de la CortelDH (Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala)	Carlos Antonio Carías López	MATERIAL			1	2010
		Manuel Pop Sun	MATERIAL			1	2010
		Reyes Collin Gualip	MATERIAL			1	2010
		Daniel Martínez Méndez	MATERIAL			1	2011
		Pedro Pimentel Ríos	INTELLECTUAL	1	2011		
		José Efraín Ríos Montt	INTELLECTUAL	1	2012		
4	<b>MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ</b> Asesinatos y delitos contra los deberes de humanidad del 18/07/1982; sentencia del 19/11/2004 de la CortelDH (Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala)	Lucas Tecú	MATERIAL			1	2011
		Santos Rosales García	MATERIAL			1	2011
		Eusebio Galeano Grave	MATERIAL			1	2011
		Mario Acoj Morales	MATERIAL			1	2011
		Julian Acoj Morales	MATERIAL			1	2011
5	<b>EDGAR ENRIQUE SÁENZ CALITO</b> Desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad del 09/06/1981	Pedro García Arredondo	INTELLECTUAL	1	2011		
6	<b>GENOCIDIO IXIL</b> Genocidio y delitos contra los deberes de humanidad del 23/03/1982 al 08/08/1983	Héctor Mario López Fuentes	INTELLECTUAL	1	2011		
		José Mauricio Rodríguez Sánchez	INTELLECTUAL	1	2011		
		Óscar Humberto Mejía Víctores	INTELLECTUAL	1	2011		
		José Efraín Ríos Montt	INTELLECTUAL	1	2012		
				9		12	

Fuente: elaboración de IW, con información de 18 casos del CAI con sentencia hasta diciembre de 2013.

\*AI: autor intelectual; AM: autor material.

La figura 8 muestra con más detalle la concentración de imputaciones en el período 2009-2012, las cuales ascienden a 21 (12 contra autores materiales y 9 contra autores intelectuales) y son una muestra de los avances en la efectivización del derecho de justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos logrados en los últimos años. En efecto, de 4 imputados como autores intelectuales (3 en 1996 dentro del caso “Myrna Mack” y 1 en 2007 dentro del caso “El Jute”) en un lapso de 19 años, se pasó a 9 imputaciones por autoría intelectual en tan solo 2 años, del 2011 al 2012. Los autores mediatos ligados a proceso penal son 5 Generales<sup>43</sup>, 4 Coroneles, y 1 Sargento (subinstructor Kaibil) del ejército nacional, así como 1 jefe del Comando Seis y 1 jefe del

<sup>43</sup>Como se describió en un párrafo precedente, dos de las imputaciones por autoría intelectual fueron hechas contra Ríos Montt en el período 2009-2012.

Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional (PN). Es necesario aclarar que, a finales del 2013 el MP realizó imputaciones, pero las mismas no fueron tomadas en cuenta en este análisis porque los procesos aún no tienen resolución final.

## 2.2. La labor del MP y el apoyo de los querellantes adhesivos

Las primeras imputaciones no sólo fueron el resultado de la labor investigativa del MP mediante la recolección de evidencias y preparación de medios de prueba, sino del apoyo constante de las organizaciones civiles querelladas en los casos, que posibilitaron intimar hechos punibles suficientemente sustentados en contra de los sindicados. Esa coordinación entre el MP y los querellantes adhesivos, respaldada por el Código Procesal Penal (CPP) vigente (Decreto 51-92 del Congreso de la República) y las reformas introducidas por el Decreto legislativo 18-2010<sup>44</sup>, se ha ido fortaleciendo gradualmente porque las organizaciones civiles han demostrado ser un aliado eficaz; al mantener una relación cercana con las víctimas y los agraviados, derivada de sus décadas de acompañamiento local, y por la experiencia acumulada en el litigio de casos complejos<sup>45</sup>.

Respecto a los autores intelectuales, hay que resaltar que a partir del caso “Myrna Mack”, en 1996, se propusieron peritos versados en temas militares para ilustrar a los juzgadores sobre las estructuras jerárquicas dentro de los ejércitos de América Latina y particularmente del ejército nacional, la Inteligencia Militar, y la función política de la milicia guatemalteca durante el período 1944-1990<sup>46</sup>, lo cual fue replicado y mejorado en los siguientes procesos<sup>47</sup>. Asimismo, a partir de ese caso cobraron mayor importancia los documentos desclasificados por los Estados Unidos de

---

<sup>44</sup>Particularmente por lo dispuesto por los artículos 116 y 117, literales a, c, y d.

<sup>45</sup>En el numeral 1 del apartado XI de la Instrucción General 02-2011, fueron establecidos lineamientos para fortalecer la participación de los querellantes adhesivos, de acuerdo a los siguientes términos: “En los casos en los cuales se encuentra constituido un querellante adhesivo, los fiscales realizarán reuniones periódicas con éste y sus asesores legales... Dicha coordinación puede tener ventajas en cuanto a la planificación estratégica de las investigaciones y división de tareas...”.

<sup>46</sup>Como expertos en asuntos militares se hicieron presentes: Clever Alberto Pino Benamú quien se refirió a la inteligencia militar y las razones por la que los ejércitos de América Latina adoptan la doctrina de Seguridad nacional implantada por los Estados Unidos de Norte América; Héctor Alejandro Gramajo Morales, quien como general de división del ejército nacional, se refirió a la cadena de mando de la milicia guatemalteca, la cual iba desde el comandante general del ejército que es el Presidente de la República, generales de brigada, coroneles, tenientes coroneles, mayores, capitanes primeros, tenientes, subtenientes, sargentos hasta los soldados; José Luis Quilo Ayuso, quien como general de división del ejército nacional, resaltó las funciones del Estado Mayor Presidencial; y Héctor Roberto Rosada Granados quien se refirió a función política del ejército guatemalteco durante el período de 1944 y 1990, y se concentró en la etapa de 1980 a 1990. Sentencia dictada el 3 de octubre del 2002 por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la causa penal C-5-99, oficial 3º., <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/myrnasent.html> (consultado el 03/03/2014).

<sup>47</sup>Por ejemplo, en el juicio del caso “Masacre de Las Dos Erres” fue presentado un peritaje en el que se definió la cadena de mando militar responsable de planificar el operativo contra el Parcelamiento Las Dos Erres, municipio de La Libertad, departamento de Petén. En la sentencia dictada el 2 de agosto de 2011 por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que conoció el caso dentro de la causa penal C-01076-2010-00003, oficial 1º., se le dio valor probatorio al Dictamen Militar y a la declaración del perito que lo elaboró, porque efectivamente “la cadena de mando o jerarquía existente dentro de la patrulla especial Kaibil [que efectuó el asalto] partía del teniente jefe de patrulla, quien de acuerdo con la doctrina y normas militares asume la responsabilidad total del cumplimiento de la misión, toma de decisiones, conducción del operativo y disciplina de cada uno de los elementos que integra la patrulla. El resto de oficiales asume responsabilidad de las recomendaciones requeridas para la toma de decisiones del jefe de la patrulla, así como del acatamiento de todas las órdenes que implicaba crímenes dentro del operativo. En tanto que los especialistas y soldados asumen la responsabilidad de la ejecución de órdenes manifiestamente ilegales, las cuales obedecieron sin oponer resistencia”. Sentencia, pág. 59, <http://www.asfcanada.ca/documents/file/sentencia-c-01076-2010-0003-of-1o.pdf> (consultado el 13/03/2014).

América, referidos a abusos de derechos humanos en Guatemala, el papel de las fuerzas de seguridad nacionales, y la participación de ese país extranjero en la política de seguridad interna<sup>48</sup>.

La cantidad de imputaciones efectuadas en el período 2009-2012, que muestran las figuras 5 y 8, y de las imputaciones en casos que aún no han llegado a sentencia (efectuadas en el 2013)<sup>49</sup>, se debe también a la preocupación de la alta jefatura del MP por fortalecer la UCECAI de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, lo cual se puede constatar con el incremento del recurso humano para atender el aún creciente número de denuncias en investigación, a partir del período completado por el Lic. José Amílcar Velásquez Zárate, quien asumió el cargo de Fiscal General de la República el 31 de julio de 2008, y duró 1 año y 9 meses, y el período (aunque no sucesivo) de la Dra. Claudia Paz y Paz Bailey, a partir del 9 de diciembre de 2010 al 17 de mayo de 2014. Es oportuno destacar que, durante el 2013, el MP tuvo logros importantes en áreas no vinculadas directamente a la justicia transicional pero sí relacionadas con ella, en tanto que la persecución penal de los ilícitos coadyuva a reducir los históricos márgenes de impunidad en el país. Entre ellos sobresalen las sentencias por femicidio y violación sexual, homicidios y asesinatos, evasión fiscal, falsificación de medicamentos, narcotráfico, sicariato, extorsiones, y hechos de corrupción<sup>50</sup>.

Fig. 9. Puestos y personal asignados a la UCECAI-FDH-MP\*

PUESTOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Jefe de unidad fiscal				1	1	1
Agente fiscal	1	3	3	3	4	4
Auxiliar fiscal	4	4	9	12	13	12
Oficial						2
	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>

Fuente: elaboración de IW con información brindada por la UCECAI.

\*Exceptuando la Agencia Especializada en Hechos Ilícitos de Grupos no Estatales.

Del 2008 al 2012, la UCECAI marcó una tendencia hacia su fortalecimiento institucional porque anualmente incrementó la cantidad de personal asignado a las cuatro agencias fiscales encargadas del esclarecimiento de hechos atribuidos a elementos estatales, a pesar que de 13 auxiliares fiscales en el 2012 pasó a tener 12 en el 2013 como lo muestra la figura 9, lo cual es un leve retroceso. No hay que olvidar que en el primer año de gestión de la Dra. Paz y Paz, los puestos de la UCECAI se incrementaron a más del doble; además durante el 2013 la UCECAI conservó los puestos de los cuatro agentes fiscales (uno por cada agencia), y contó con dos oficiales dedicados a actividades de apoyo. Hay que notar que estos oficiales resultan insuficientes para la cantidad de casos a cargo de la unidad fiscal, por lo que es preciso que se incremente su número con el objeto de cubrir adecuadamente las tareas de procuración ante los tribunales de justicia y demás. Al menos debería existir un oficial por cada agencia fiscal.

La agencia fiscal de más reciente creación es la Agencia Especializada en Hechos Ilícitos de Grupos no Estatales. Esta Agencia fue establecida en noviembre de 2011 mediante el Acuerdo 114-2011 de la Fiscal General de la República, para investigar los crímenes graves cometidos durante el CAI

<sup>48</sup>Sentencia del caso "Myrna Mack"; *op. cit.*

<sup>49</sup>Por no haber llegado a sentencia, esos casos aún no son tomados en cuenta dentro de las estadísticas incluidas en el presente Informe de Monitoreo.

<sup>50</sup>MP, Presentación "Informe tercer año de gestión: diciembre 2012 - diciembre 2013", Guatemala: MP, 2013, págs. 31-54, <http://www.mp.gob.gt/2013/12/fiscal-general-presento-informe-de-tercer-ano-de-gestion/> (consultado el 08/10/2014).

por los grupos insurgentes que operaron en el país, como forma de mostrar objetividad e imparcialidad respecto de la deducción de responsabilidades sobre actores estatales y no estatales involucrados en tales delitos. Durante el 2013, el caso que mostró más avances en la persecución penal fue el denominado “Masacre de El Aguacate”<sup>51</sup>, al ser judicializado el 2 de mayo tras la captura de Fermín Felipe Solano Barillas, conocido como teniente “David” cuando era combatiente de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA). Al día siguiente, este único imputado quedó ligado a proceso por asesinato en forma continuada y delitos contra los deberes de humanidad en concurso real<sup>52</sup>.

Fig. 10. Puestos y personal asignados a la UCECAI-FDH-MP en el 2013

PUESTOS	Agencias (hechos atribuidos a elementos estatales)				Agencia Especializada en Hechos Ilícitos de Grupos No Estatales	Unidad de Análisis
	1	2	3	4		
Jefe	1					N/A*
Agente fiscal	1	1	1	1	1	N/A
Auxiliar fiscal	3	4	3	2	2	N/A
Oficial	2					N/A
Coordinador	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1
Analistas	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	4

Fuente: elaboración de IW, con información brindada por la UCECAI.

\*N/A: no aplica.

Como se observa en la figura 10, el equipo humano que investigó y ejerció la persecución penal en casos del pasado durante el 2013 estuvo conformado por 25 personas, independientemente de que algunas hayan sido sustituidas por otras. Dentro de ese equipo aparece el personal de la Unidad de Análisis que contribuyó en la generación del pico de imputaciones del período 2009-2012 (obviamente después de su instalación en el 2012), al dar respuesta a solicitudes concretas de sistematización y análisis de información para dilucidar el contexto histórico en que ocurrieron ciertos hechos y proveer datos útiles sobre la cadena de mando militar que presumiblemente tuvo algún grado de responsabilidad en lo sucedido. Es de notar que la forma de organización de la Unidad de apoyo a la UCECAI responde a la necesidad de información cualitativa que coincide con el tipo de pruebas que debe ser recopilado (el cual difiere del que tradicionalmente se presenta en un proceso por delitos comunes), por lo que dentro de su personal no será encontrado ningún criminalista. No obstante, la Unidad de Análisis está cumpliendo con el objetivo general con que fue creada que es “*producir información criminal para orientar estratégicamente y en casos concretos el ejercicio de la persecución penal*” del MP<sup>53</sup>.

Como se sostuvo en el informe “¿La hora de la verdad?”, es importante que el MP mejore el procedimiento de selección del personal que ocupará los futuros puestos dentro de la UCECAI,

<sup>51</sup>Ocurrido el 22 de noviembre de 1988 contra 22 personas de la Aldea El Aguacate del municipio de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango. El caso está documentado en el Anexo I “Casos ilustrativos”, del Tomo VI, del Informe “Guatemala: Memoria del Silencio” (Caso ilustrativo no. 86).

<sup>52</sup>MP, “Memoria de Labores 2013”, Guatemala: MP, 2013, pág. 85, <http://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2012/06/Memoria-de-Labores-2013.pdf> (consultado el 08/10/2014). La acusación escrita fue presentada el 2 de agosto del año monitoreado, y el debate inició el 27 de febrero de 2014, por lo que el análisis de la resolución final será abordado en el siguiente Informe de Monitoreo, para seguir el criterio de analizar casos con sentencia.

<sup>53</sup>MP. “Memoria de Labores, Año 2010”, Guatemala: Serviprensa, 2010, pág. 32, <http://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2012/06/MEMORIA-LABORES-2010.pdf> (consultado el 08/10/2014).

para que sean llenados por personas idóneas, de acuerdo a sus conocimientos jurídicos, investigativos e históricos, a fin de que una buena decisión no sea producto de la fortuna, dado que el equipo humano de la unidad fiscal está destinado a resolver casos altamente complejos originados hace más de tres décadas<sup>54</sup>. En relación al tema, con el monitoreo del 2013 se constató que hubo varios ascensos, lo cual es una acción positiva que destaca en aras de la superación profesional de los fiscales, porque constituyó un reconocimiento al buen desempeño laboral, lo que permitirá conservar a las personas que han ido capacitándose continuamente en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Informe de Monitoreo 2012 se enunciaron los criterios definidos por la Secretaría de Política Criminal del MP para la selección de casos<sup>55</sup> dentro de aquellos que debían ser priorizados como lo indica la Instrucción General 02-2011<sup>56</sup>, a fin de tener mayores posibilidades de lograr resultados positivos, no sólo en el ámbito judicial sino a nivel social, en congruencia con la finalidad del "litigio de alto impacto", que es utilizar el Derecho para *"lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región... [ya que] el litigio de impacto promueve el imperio del Derecho, provee las bases para futuros casos, facilita la documentación de violaciones de derechos humanos, [exige] la rendición de cuentas por parte del gobierno, y contribuye a la educación y conciencia social"*<sup>57</sup>, lo cual contribuye a cimentar las bases para la transformación social de un país.

A pesar de esas directrices, continúa acumulado el número de denuncias<sup>58</sup> por violaciones a derechos humanos cometidas contra múltiples víctimas, en expedientes que apenas han registrado diligencias esporádicas con espacios de hasta más de una década entre una y otra. Por ello resaltamos la importancia de la digitalización de expedientes efectuada por la UCECAI en el 2013, en cuatro regiones del país<sup>59</sup>, ya que con el monitoreo se obtuvo información del deterioro de documentos relacionados con denuncias antiguas<sup>60</sup>. Una de las regiones en las que se realizó la digitalización fue el departamento de Baja Verapaz, concretamente en la fiscalía distrital y la

<sup>54</sup> Impunity Watch, "¿La hora de la verdad?", Guatemala: 2013, pág. 38.

<sup>55</sup> Ver la pág. 39 del Informe "¿La hora de la verdad?".

<sup>56</sup> De acuerdo al apartado V, numeral 2, de la Instrucción General 02-2011, los fiscales deben clasificar los casos por violaciones, zonas y períodos; y luego hacer una priorización de acuerdo al número de víctimas y sus condiciones de vulnerabilidad (etnia, género y edad); la representatividad de una o más violaciones graves comunes durante el conflicto armado; la aparición del caso en el Informe de la CEH, el Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), u otras fuentes similares; la existencia de indicios; la intervención de algún querellante adhesivo; la ejecución de diligencias antropológico-forenses; el interés público del hecho en relación al beneficio que pueda generar no sólo para las víctimas, y otros.

<sup>57</sup> American University, Washington College of Law (WCL). "Proyecto de Litigio de WCL", Estados Unidos de América: WCL, 2012, [https://www.wcl.american.edu/ilp/index\\_sp.cfm](https://www.wcl.american.edu/ilp/index_sp.cfm) (consultado el 12/03/2014).

<sup>58</sup> En la página 32, fig. 4, del Informe "¿La hora de la verdad?", se incluye un cuadro con la estimación de denuncias obrantes en el MP relacionadas con el Conflicto Armado.

<sup>59</sup> Esas regiones son: Los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, y Huehuetenango, y el municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché.

<sup>60</sup> Respecto a las masacres ejecutadas como parte de la "Política de Tierra Arrasada" implementada por Ríos Montt durante su gobierno de facto, las primeras denuncias fueron hechas en 1991, por los sobrevivientes, generalmente mujeres, para pedir la exhumación de los restos mortales de sus parientes y darles un entierro digno como parte de los rituales culturales que necesitaban cumplir en familia y a nivel comunitario. La primera exhumación colectiva realizada por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG), tuvo lugar el 28 de julio de 1992 en el cantón San José Pachó, Aldea Lemoa, del municipio de Santa Cruz del Quiché; y la segunda el 6 de mayo de 1993 en la Aldea Chichupac del municipio de Rabinal (ver: [http://www.fafg.org/bd/ficha\\_caso.php?cual=596](http://www.fafg.org/bd/ficha_caso.php?cual=596) y [http://www.fafg.org/bd/ficha\\_caso.php?cual=599](http://www.fafg.org/bd/ficha_caso.php?cual=599) consultados el 29/10/2014).

fiscalía municipal de Rabinal, por ser una de las áreas más golpeadas por la violencia política de los primeros años de los 80's<sup>61</sup>.

La generación de imágenes digitales mediante escaneo es necesaria para la preservación y protección de archivos relacionados con violaciones a derechos humanos, y contribuye al cumplimiento de una de las recomendaciones contenidas en la Resolución 21/7 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>62</sup>. Esta es aplicable a los expedientes investigativos del MP, ya que por medio de ellos las víctimas pueden conocer la verdad, contienen actuaciones irrepetibles que permitirán deducir la responsabilidad de los posibles sindicados, y constituyen un punto de partida para la reparación digna de los agraviados. Toda actividad de protección documental debe incluir la revisión, organización y descripción del contenido de un archivo, como pasos previos a su digitalización. Respecto a los expedientes por casos del pasado, esas etapas deben realizarse con minuciosidad para establecer posibles conexiones entre unos hechos y otros, seleccionar casos que puedan ser litigados en forma colectiva, o al menos determinar si existen denuncias duplicadas. Si se suprimen tales pasos, al final se tendrá un cúmulo de imágenes como soporte de documentos físicos, pero sin certeza sobre su contenido.

Respecto a la distribución de casos a las agencias fiscales encargadas de investigar hechos cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado, con el Monitoreo 2013 se obtuvo información de que cada agencia está encargada de un bloque de casos de acuerdo a la región en que ocurrieron, pero también tienen bajo su responsabilidad una parte de las graves violaciones ocurridas en la ciudad de Guatemala; de esa cuenta se deduce que el criterio seguido es sobre todo territorial. IW tiene claro que la cantidad de crímenes graves requiere necesariamente una selección y priorización de hechos a judicializar, pero al mismo tiempo se debería tener criterios precisos para la distribución de expedientes entre los fiscales, en congruencia con la política de investigación de delitos de trascendencia internacional, lo cual no puede reducirse a una simple pauta territorial.

Es decir, además de la priorización y selección de casos, se debería definir un criterio de asignación, por ejemplo, de acuerdo al tipo penal que ha de perseguirse. Esto posibilitaría que existan agencias fiscales especializadas en ciertos delitos, considerando que los hechos ocurridos en diferentes partes del país coincidieron en los patrones seguidos para atacar a la población no combatiente o población civil, los cuales fueron descritos por la CEH en su informe. De esa cuenta, respecto a las masacres la CEH identificó los patrones siguientes: *"...las masacres selectivas, las masacres indiscriminadas sobre población residente y las masacres indiscriminadas sobre población desplazada"*<sup>63</sup>.

Al abordar el tema de la violencia sexual masiva contra mujeres mayas, los patrones identificados muestran que las víctimas fueron atacadas: *"...en sus comunidades o en áreas de desplazamiento y refugio en el curso de masacres perpetradas por elementos del ejército... En otros casos las mujeres indígenas refugiadas en las montañas fueron víctimas... en el momento de su captura... En otras oportunidades las mujeres indígenas fueron víctimas... durante detenciones colectivas en edificios*

---

<sup>61</sup>De acuerdo a la CEH, los cinco municipios que registraron el mayor número de violaciones son, en su orden, Ixcán, Santa María Nebaj, Uspantán y Chajul (todos del departamento de Quiché), y Rabinal. CEH, *op. cit.*, pág. 321, pág. 1743.

<sup>62</sup>Consejo de Derechos Humanos de ONU. "Resolución 21/7. El derecho a la verdad", recomendación 10, del 10 de octubre de 2012, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ae27792> (consultado el 22/03/2014).

<sup>63</sup>CEH, *op. cit.*, Tomo III "Las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia", pág. 252, pág. 3066.

*públicos y religiosos ocupados por los militares... Las mujeres indígenas fueron también víctimas... en comunidades donde se instalaron los destacamentos militares... La CEH también conoció casos donde las mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual cuando elementos del ejército realizaron cateos o allanamientos de sus casas... [entre otros patrones]*<sup>64</sup>. Y así se pueden citar otros hechos graves.

Lo anterior permite sostener que si se define un criterio de asignación de casos a los fiscales, estos incrementarán su habilidad en la persecución penal de ciertos delitos, lo cual redundaría en una mayor eficiencia para estructurar las plataformas fácticas y probatorias de hechos concretos, y sus correspondientes plataformas acusatorias, independientemente del lugar en que acontecieron, puesto que aunque los delitos de trascendencia internacional coinciden en ser altamente complejos también es cierto que para esclarecer determinados tipos penales se debe seguir una lógica específica dentro de la cual son útiles algunos medios de prueba que no necesariamente resultan viables para demostrar la comisión de otros ilícitos.

Un ejemplo es la violencia sexual que requiere de dictámenes médicos y de género de acuerdo a la Instrucción General 02-2012, mientras que para las desapariciones forzadas resulta valioso el acervo documental del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) o los “Libros municipales de los gobiernos de facto”<sup>65</sup> (sobre todo en hechos ocurridos en el interior de la república). Si no se aplica un criterio pertinente de distribución de casos entre los fiscales, al menos debe procurarse que la comunicación sea fluida a lo interno de la UCECAI, para que casos diferentes, que coinciden en el delito perseguido, sean abordados de la misma forma y con la misma diligencia. Se hace la salvedad de que un indicador de transparencia en la administración del MP es que “*exista un sistema claro, equitativo e imparcial de asignación de casos a los fiscales*”<sup>66</sup>.

### 2.3. Las sentencias condenatorias por autoría intelectual y material en el período 1991-2013

Volviendo a las recomendaciones de la CEH, una de las obligaciones del Estado hacia las víctimas del CAI es “*castiga[r] los delitos cuya responsabilidad penal no se extingue*”<sup>67</sup> en virtud de la Ley de Reconciliación Nacional o cualquier otra norma que en su momento haya otorgado amnistía, particularmente el “*genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala*”<sup>68</sup>. El período 1991-2013 que sirvió de base para analizar los avances en la realización de imputaciones por crímenes graves contra la población no combatiente o población civil, también ha sido de utilidad para analizar los avances en la condena de algunos de los autores de delitos en 17 casos del pasado.

<sup>64</sup> CEH, op.cit “Las Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia”, págs. 28 y 29, pár. 2401.

<sup>65</sup> Este tema será abordado con más amplitud en el siguiente apartado, que está dedicado a los avances en la persecución penal de las desapariciones forzadas.

<sup>66</sup> Ver los indicadores de transparencia en el sector justicia de Guatemala detallados por Acción Ciudadana en el siguiente enlace: <http://www.transparenciajudicial-gt.org/carrera-fiscal/administracion-del-ministerio-publico/> (consultado el 10/06/2014).

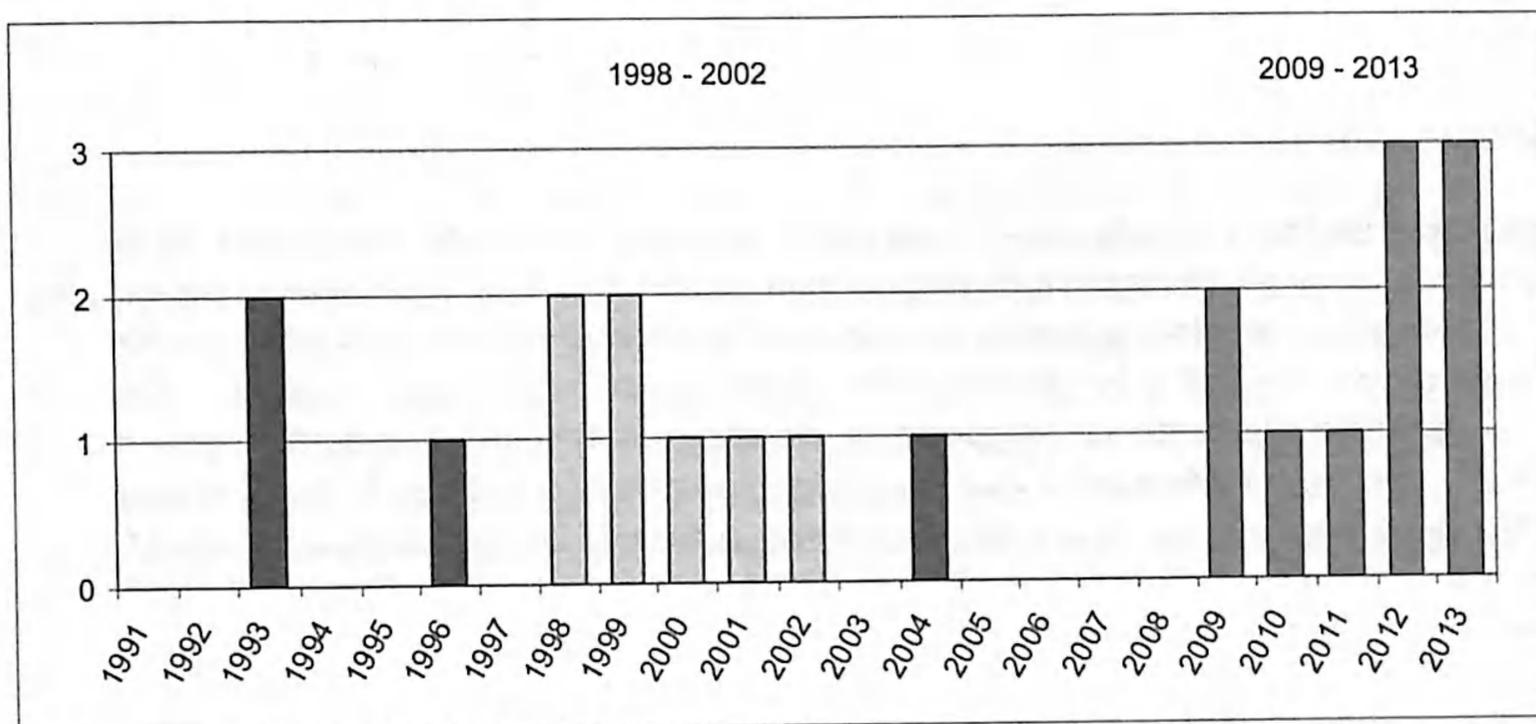
Las normas que rigen la distribución de casos entre las Fiscalías de Sección del MP están contenidas en el Reglamento de Distribución de Casos para las Fiscalías de Sección (Acuerdo 69-96 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público).

<sup>67</sup> Recomendación 47 de la CEH, op. cit., Tomo V “Conclusiones y recomendaciones”, pág. 72.

<sup>68</sup> Artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional.

Hay que tener presente que las resoluciones finales de los tribunales de sentencia nacionales no se convierten inmediatamente en “cosa juzgada material”, ya que las mismas están sujetas a la etapa de impugnaciones, cuyo agotamiento es una expresión del derecho de defensa que asiste a todo procesado. Sin embargo, como se hizo notar en el Informe “¿La hora de la verdad?”, la defensa técnica de los autores (sobre todo de aquellos catalogados como intelectuales) de crímenes graves contra los derechos humanos, ha devenido en prácticas de “litigio malicioso”<sup>69</sup>, puesto que la interposición de recursos o acciones constitucionales no necesariamente ha tenido el propósito de depurar los procesos penales de todos los defectos o vicios que hayan adquirido durante su sustanciación para llegar a la verdad, como fin inmediato señalado por el artículo 5 del CPP<sup>70</sup>.

**Fig. 11. Sentencias condenatorias emitidas en el período 1991-2013 por la comisión de delitos graves en el CAI**



Fuente: elaboración de IW, con información de 17 casos del CAI con sentencia condenatoria hasta diciembre de 2013.

<sup>69</sup>Entre las reglas a las que está sujeta la actuación del abogado se encuentra aquella que le exige no cometer abusos de procedimiento. En efecto, el artículo 19 del Código de Ética Profesional aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece que “*el abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento...*”. De esa cuenta, el artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) determina que: “*Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados y Notarios...*”. Este Colegio impone sus sanciones a través del Tribunal de Honor, ya que de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 72-2001 del Congreso de la República) le corresponde “*...conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o, haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma...*”.

<sup>70</sup>Este artículo determina que: “*El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...*”.

**Fig. 12. Sentencias condenatorias emitidas en el período 1991-2013 por la comisión de delitos graves en el CAI**

AÑO	#	CASO	AÑO	#	CASO
1991	0		2001	1	Anabella Garniga Osorio
1992	0		2002	1	<b>Myrna Mack</b>
1993	2	Ixtahuacán y <b>Myrna Mack</b>	2003	0	
1994	0		2004	1	Masacre de Xamán
1995	0		2005	0	
1996	1	Masacre de Chorroaj	2006	0	
1997	0		2007	0	
1998	2	Colotenango y <b>Masacre de Río Negro</b>	2008	0	
1999	2	<b>Masacre de Río Negro</b> y Masacre de Tzulché	2009	2	Choatalum y El Jute
2000	1	Nicholas Chapman Blake	2010	1	<b>Edgar Fernando García</b>
			2011	1	<b>Masacre de Dos Erres</b>
			2012	3	<b>Masacre de Dos Erres</b> , Masacre de Plan de Sánchez, y Edgar Enrique Sáenz Calito
			2013	3	<b>Edgar Fernando García</b> , Edgar Leonel Paredes Chegüén, y Genocidio Ixil

Fuente: elaboración de IW, con información de 17 casos del CAI con sentencia condenatoria hasta diciembre de 2013.

Las prácticas de litigio malicioso han dado como resultado la dilación innecesaria de los procesos penales, traducida en denegación de justicia para las víctimas del CAI, debido a que en la mayoría de casos los abogados defensores no se ocuparon de obtener medios de prueba que desvirtuaran las pretensiones del MP y los querellantes adhesivos, sino de impedir que las causas penales llegaran a juicio mediante la interposición de recursos frívolos o impertinentes, que fueron admitidos para su trámite a pesar que los jueces pudieron hacer uso de la facultad que les otorga el artículo 66, inciso c, de la Ley del Organismo Judicial<sup>71</sup>. De esa cuenta, de los 17 casos con sentencia condenatoria hasta diciembre de 2013, que muestran las figuras 11 y 12, varios se encuentran con recursos pendientes de resolver.

Ante esa situación, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) debería ser más activo en el cumplimiento de sus funciones para imponer sanciones sobre quienes incurran en dichas prácticas; y las organizaciones de derechos humanos o personas individuales afectadas deberían ser constantes en plantear denuncias y darles seguimiento, a pesar de saber que es prácticamente imposible que un abogado sea suspendido en forma definitiva<sup>72</sup>: para ello debe existir una resolución que declare la pérdida permanente de la calidad de colegiado activo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros del tribunal y ratificada por el 10% del total de colegiados<sup>73</sup>, siempre que previamente se cuente con una sentencia firme de un tribunal competente por la comisión de un delito relacionado con la abogacía<sup>74</sup>. Excluyendo este caso, el

<sup>71</sup>El artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial establece que: "Los jueces tienen facultad: ...c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte...".

<sup>72</sup>Respecto a este punto, el abogado Andy Javolois de la Fundación Myrna Mack, quien fue entrevistado en el marco del Monitoreo 2013, considera que, cuando hay evidencias claras de la falta de ética en el ejercicio profesional, los malos abogados deberían ser desahorados con celeridad.

<sup>73</sup>Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

<sup>74</sup>La sentencia del 12 de junio de 2002, emitida por la CC dentro del expediente 1892-2001, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de la frase "se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes" del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por contravenir los artículos 12 y 14 de la Ley Suprema, que consagran los principios de debido proceso y presunción de inocencia, puesto que la

Tribunal de Honor tiene la potestad de imponer sanciones pecuniarias, amonestaciones privadas o públicas, o suspensiones temporales en el ejercicio profesional, siguiendo un trámite ágil e independiente de otros órganos colegiados.

Como se observa en la figura 11, dentro del período 1991-2013 se marcaron dos lapsos de tiempo por la concentración de sentencias condenatorias emitidas por los órganos jurisdiccionales guatemaltecos; el primero va de 1998 al 2002, y el segundo del 2009 al 2013. Los factores que permitieron el incremento de imputaciones por delitos graves contra los derechos humanos fueron los mismos que posibilitaron que los juicios terminaran en sentencias condenatorias contra algunos de los responsables<sup>75</sup>; principalmente por el fortalecimiento de la coordinación entre el MP y las organizaciones de derechos humanos constituidas en querellantes adhesivas, que aportaron sus conocimientos técnicos para la persecución penal, facilitaron la recopilación de evidencias y preparación de medios de prueba, y permitieron la comunicación entre el órgano investigador y los agraviados. No obstante, es necesario hacer referencia a otras condiciones.

Las primeras sentencias fueron obtenidas tras largos años de litigio, después del estancamiento de las investigaciones ante el MP y de las causas penales ante los tribunales de justicia. Mientras se seguían internamente, varios casos fueron denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH) por el retardo en la administración de justicia, que al quedar probado ante la CortelDH dio como resultado la imposición de condenas contra el Estado de Guatemala por la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>76</sup>. Entre los primeros están los casos “Blake vs. Guatemala”<sup>77</sup> y “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”<sup>78</sup>. Esas y otras condenas contribuyeron en alguna medida a que los procesos internos llegaran a sentencias, puesto que las resoluciones de la CortelDH fueron citadas como parte de la jurisprudencia internacional que se inclinó hacia la necesidad de enjuiciar a los culpables de las graves violaciones a derechos humanos como medida de reparación; así lo dispuso la CortelDH en el caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” de acuerdo a los términos siguientes:

*5. el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la*

---

tipificación penal ocurre desde el momento en que es emitido el “auto de procesamiento” en contra de un imputado dentro de un proceso penal. Ver: [http://www.cc.gob.gt/sjc/mdlWeb/frmConsultaWPdf.aspx?St\\_DocumentId=792008](http://www.cc.gob.gt/sjc/mdlWeb/frmConsultaWPdf.aspx?St_DocumentId=792008) (consultado el 10/06/2014).

<sup>75</sup>Como se expuso en párrafos precedentes, en la mayoría de casos los condenados fueron autores materiales, por lo que todavía queda pendiente el juzgamiento y condena de los autores intelectuales de los hechos.

<sup>76</sup>Guatemala aprobó la Convención mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República, y con fecha 25 de mayo de 1978 depuso su instrumento de ratificación. A partir del 9 de marzo de 1987 aceptó la competencia de la CortelDH a través del Acuerdo Gubernativo 123-87.

<sup>77</sup>La CortelDH declaró en la sentencia que: “...el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”. CortelDH, sentencia del caso “Blake vs. Guatemala”, del 24 de enero de 1998, pág. 37, p. 124, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf) (consultado el 10/06/2014).

<sup>78</sup>En el numeral 5 del apartado XX relativo a “Puntos Resolutivos” de la sentencia, la CortelDH declaró que: “...el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. CortelDH, sentencia del caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, del 25 de noviembre de 2000, pág. 89, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) (consultado el 10/06/2014).

*ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso...*<sup>79</sup>

La eclosión de sentencias condenatorias del lapso 1998-2002 se produjo tras la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera<sup>80</sup>. Es probable que ese suceso haya servido de motivación para los querellantes adhesivos, sabedores de que los órganos jurisdiccionales que habían sido copados por los aparatos represores del Estado y se convirtieron en medios de impunidad<sup>81</sup> debían comenzar a funcionar en favor de los derechos humanos; en ese sentido se visualizaban mayores posibilidades de acceder a la justicia tras el inicio de una nueva etapa histórica para el país. Por otro lado, varios Estados se solidarizaron con Guatemala e intensificaron su ayuda no sólo humanitaria sino financiera para apoyar el proceso de transición hacia la democracia, lo cual alcanzó al aparato de administración de justicia y a las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Para esa época tenía reciente vigencia el actual Código Procesal Penal<sup>82</sup>, que transformó la forma de ejercer la persecución penal, puesto que pasó del sistema inquisitivo a estar regida por el sistema acusatorio. Además el MP adquirió una mayor independencia, al menos en el ámbito funcional, con las reformas introducidas a la Constitución Política de la República por el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, que crearon la figura del Fiscal General de la República con independencia de la Procuraduría General de la Nación (PGN)<sup>83</sup>.

El segundo lapso, 2009-2013, no sólo destaca por la concentración de sentencias condenatorias sino porque en los dos últimos años, 2012 y 2013, su número se incrementó. Si estos datos se comparan con la cantidad de expedientes que obran ante el MP, parecerá que los avances en la justicia para las víctimas del CAI son insignificantes; sin embargo, todas las sentencias constituyeron grandes logros a nivel nacional porque con ellos afianzó el cumplimiento del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, especialmente del Principio 19 que se refiere a los deberes de los Estados en materia de administración de la justicia. Además, formaron una línea de base que permitirá medir el nivel de compromiso de las autoridades actuales y futuras con el proceso de justicia transicional.

Por otro lado, varios de los casos que llegaron a sentencia marcaron hitos en el ámbito jurisdiccional, como el caso "Myrna Mack" que contribuyó a delimitar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción militar, para que los miembros del ejército nacional presuntamente responsables de graves delitos contra la población civil fueran sometidos a juicio ante tribunales del orden

<sup>79</sup>CorteIDH. Sentencia del caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", del 25 de noviembre de 2003, pág. 135, pár. 301, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) (consultado el 11/02/2014).

<sup>80</sup>El Acuerdo fue firmado el 29 de diciembre de 1996 por el gobierno central, el ejército nacional y la URNG, para poner fin a más de tres décadas de guerra interna. Este Acuerdo junto a otros nueve son conocidos como "Acuerdos de Paz", los cuales son exigibles por mandato de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005 del Congreso de la República).

<sup>81</sup>Ver: Conclusión 10 del Informe de la CEH, *op. cit.*, Tomo V "Conclusiones y recomendaciones", pág. 23.

<sup>82</sup>El actual CPP entró en vigencia el 1 de julio de 1994.

<sup>83</sup>Estas reformas constitucionales fueron sometidas a ratificación mediante la consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994. Los resultados fueron datos a conocer mediante el Acuerdo 1-94 del Tribunal Supremo Electoral (TSE), publicado el 16 de febrero de 1994 en el Diario de Centro América; como consecuencia las reformas cobraron vigencia 60 días (calendario) después, esto fue el 17 de abril del mismo año.

común<sup>84</sup>. Asimismo el caso “Choatalum”, que fue el primero en el que se alegó la comisión del delito de desaparición forzada, al que se le reconoció su naturaleza permanente, lo cual hizo posible juzgar hechos acontecidos durante el CAI cuando todavía no estaban tipificados a nivel interno, puesto que los ilícitos continuaban cometiéndose mientras el paradero de las víctimas siguiera sin conocerse<sup>85</sup>.

El lapso 2009-2013 de sentencias condenatorias que inició con la administración de Velásquez Zárate y continuó con Paz y Paz Bailey al frente del MP, también se vio influenciado positivamente por el Organismo Judicial, especialmente por las acciones promovidas desde la Cámara Penal de la CSJ para agilizar el cumplimiento de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo (Decreto 21-2009 del Congreso de la República). Esta creó órganos jurisdiccionales que conocerían casos que representen “*mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales*”<sup>86</sup>. Para el efecto, los Acuerdos 30-2009 y 12-2011 de la CSJ asignaron competencia al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “A”<sup>87</sup>, al juzgado de la misma categoría del Grupo “B”<sup>88</sup>; al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “A”<sup>89</sup>, y al Tribunal del Grupo “B”<sup>90</sup>. A estos órganos pueden ser trasladados los procesos por genocidio, desaparición forzada y tortura, que son considerados crímenes de guerra y de lesa humanidad, y las causas penales por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en general<sup>91</sup>, siempre que previamente exista un requerimiento para cada caso concreto autorizado por la Cámara Penal.

Como se expuso en este documento, los procesos por casos del CAI fueron continuamente inundados con acciones como el amparo o la inconstitucionalidad en caso concreto, que degeneraron en obstáculos para la aplicación de justicia. Basta con mencionar el proceso por el “Genocidio Ixil”, en el cual fueron interpuestos 21 amparos y 6 inconstitucionalidades en caso concreto<sup>92</sup>, algunos de las cuales provocaron la anulación de la sentencia que había confirmado la verdad histórica del Pueblo Maya Ixil. Como esta situación contribuye a perpetuar el nivel de impunidad en el país<sup>93</sup>, la misma Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió la Circular PCP/0010/2010 para frenar el abuso en la utilización de la acción constitucional de amparo dentro de los procesos penales, a través de las siguientes medidas: al Centro Administrativo de Gestión

---

<sup>84</sup>Esta reforma fue promovida por la Fundación Myrna Mack y acogida mediante el Decreto 41-96 del Congreso de la República que reformó al Código Militar (Decreto 214-1878 de la Secretaría de Guerra), para que el fuero militar se aplicara únicamente a los miembros de la institución armada que cometieran delitos de orden militar que afecten al ejército nacional.

<sup>85</sup>En este caso, la defensa del imputado planteó un incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra el artículo 201 Ter del CP, que fue adicionado mediante el Decreto 33-96 del Congreso de la República. El asunto detuvo el trámite del proceso y llegó a conocimiento de la CC (expediente 929-2008) que lo declaró sin lugar mediante la sentencia del 7 de julio de 2009.

<sup>86</sup>Artículo 1 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

<sup>87</sup>Presidido por la jueza Carol Patricia Flores Polanco.

<sup>88</sup>Presidido por el juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar.

<sup>89</sup>Integrado por los jueces Iris Yassmin Barrios Aguilar, Patricia Isabel Bustamante García y Pablo Xitumul De Paz.

<sup>90</sup>Integrado por las juezas Irma Jeannette Valdez Rodas, María Eugenia Castellanos Cruz y Sara Griselda Yoc Yoc.

<sup>91</sup>Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

<sup>92</sup>Estos datos fueron contabilizados hasta el 13 de noviembre de 2013 por el Bufete Jurídico de Derechos Humanos y el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

<sup>93</sup>Lo cual fue notado por la Comisión IDH durante el 138º período de sesiones celebrada el 19 de marzo de 2010, y la CortelDH en los procesos sometidos a su conocimiento.

Penal le encomendó asignar en forma manual un segundo amparo que presente identidad de sujetos, autoridad impugnada y acto reclamado al juzgado o tribunal que haya recibido el primero. A los juzgados y tribunales los instó a observar el principio de prelación entre varias acciones sobre un mismo acto reclamado y proceder a su acumulación; además los exhortó a enviar certificación al CANG para la imposición de sanciones sobre los abogados que hayan cometido el abuso de presentar varias veces la misma la acción.

En el 2013 continuaron las proyecciones generales del 2012 porque los órganos jurisdiccionales emitieron sentencias condenatorias en contra de 1 autor material (ex comisionado militar) por desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad en el caso de “Edgar Leonel Paredes Chegüén”<sup>94</sup>; 2 autores intelectuales (ex policías de la extinta Policía Nacional) en el caso de la desaparición forzada de Edgar Fernando García<sup>95</sup>, y 1 autor intelectual (el ex jefe de Estado y comandante en jefe del ejército) condenado por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad en el caso “Genocidio Ixil”<sup>96</sup>. Esta última sentencia fue anulada por efecto de varias resoluciones de la CC sobre acciones originadas por formalismos en la tramitación del asunto, que se analizan a continuación.

#### 2.4. El caso “Genocidio Ixil”

En el cuadro siguiente se puede apreciar que cinco personas estaban sindicadas en el caso “Genocidio Ixil”; de ellas solo dos fueron imputadas, ligadas a procesos, y juzgadas. Fueron varias las resoluciones a las que se puede llamar controversiales por los serios cuestionamientos que pueden hacerse a las consideraciones invocadas al ser emitidas y al darles cumplimiento. Estas son la resolución del 18 de abril de 2013 dictada por la titular del Juzgado Primero de Instancia Penal de Mayor Riesgo “A” que retrotrajo las diligencias judiciales hasta el 23 de noviembre de 2011, y la resolución del 20 de mayo del mismo año dictada por la CC que ordenó anular todo lo actuado a partir del 19 de abril de 2013.

Fig. 13. Caso “Genocidio Ixil”

#	NOMBRE	CARGO	IMPUTADO	SENTENCIADO	DELITOS	SITUACIÓN
1	JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT <sup>97</sup>	GENERAL Jefe de Estado y comandante en jefe del ejército nacional	26/01/2012	10/05/2013	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	No ligado a proceso por anulación de la sentencia <sup>98</sup>
2	HÉCTOR MARIO LÓPEZ FUENTES	GENERAL Jefe del Estado Mayor Presidencial	--	--	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	Con suspensión de la persecución penal
3	JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	GENERAL Jefe de Inteligencia Militar (D-2)	13/10/2011	10/05/2013	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	Con orden de captura por anulación de sentencia

<sup>94</sup>Sentencia del 26 de marzo de 2013.

<sup>95</sup>Sentencia emitida el 20 de septiembre de 2013.

<sup>96</sup>Sentencia del 10 de mayo de 2013.

<sup>97</sup>Jefe del Estado del 23 de marzo de 1982 al 8 agosto de 1983.

<sup>98</sup>Ríos Montt continúa bajo medidas sustitutivas por haber quedado ligado a proceso el 23 de febrero de 2011 dentro del caso “Masacre de Dos Erres”, cuando le fueron impuestas una caución económica de Q500 mil, arresto domiciliario con vigilancia, y prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin autorización judicial.

#	NOMBRE	CARGO	IMPUTADO	SENTENCIADO	DELITOS	SITUACIÓN
4	ÓSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES	GENERAL Ministro de Defensa	--	--	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	Con suspensión de la persecución penal
5	ENRIQUE MENDOZA GARCÍA	GENERAL Director de Operaciones (D-3)	--	--	GENOCIDIO DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD	PRÓFUGO desde el 12/10/2011

Fuente: elaboración de IW.

**a. La resolución del 18 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Instancia Penal de Mayor Riesgo "A"**

El proceso penal inició bajo el control de la jueza Carol Patricia Flores Polanco, quien fue recusada el 10 de octubre de 2011 por uno de los abogados defensores de Héctor Mario López Fuentes, porque supuestamente emitió opinión sobre el asunto<sup>99</sup>. La petición fue resuelta con lugar el 23 de noviembre de 2011 por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por lo que el expediente pasó al Juzgado Primero de Instancia Penal de Mayor Riesgo "B", que el 28 de enero de 2013 envió a juicio a Ríos Montt y Rodríguez Sánchez. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), como querellante, planteó un amparo contra la resolución de la Sala Primera, el cual fue declarado con lugar el 23 de marzo de 2012 por la Cámara de Amparo y Antejudio de la CSJ. Esta resolución fue apelada por la defensa, y el asunto pasó a conocimiento de la CC que el 13 de diciembre de 2012 resolvió sin lugar la impugnación; de esa cuenta la jueza Flores Polanco fue confirmada como jueza contralora de las etapas preparatoria e intermedia del proceso.

El juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar celebró la audiencia de ofrecimiento de prueba, que se prolongó durante dos días (del 31 de enero al 1 de febrero de 2013) y fue resuelta el 4 de febrero de 2013. El juez Gálvez Aguilar rechazó algunos medios de prueba de la defensa (declaración de cuatro peritos, dictámenes periciales, e informes que debían solicitarse al Ministerio de la Defensa) al considerar que no fueron aportados en el momento oportuno, su resolución fue atacada a través del recurso de reposición a pesar de haber admitido otros medios de prueba (declaraciones de testigos, un consultor técnico, y varios documentos). La impugnación fue declarada sin lugar por el mismo juez, y contra esto fue planteado un amparo que no sólo cuestionó la resolución que denegó la reposición, sino el auto que resolvió la admisión y rechazo de la prueba.

El 15 de febrero de 2013 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, que conoció del amparo, lo otorgó provisionalmente en forma total por la primera resolución del juez de Mayor Riesgo "A" y parcialmente respecto de la segunda; no obstante, la decisión fue atacada mediante la reposición por la parte beneficiada (Ríos Montt), cuya defensa alegó, entre otras cuestiones, que la protección constitucional provisional no suspendió totalmente la resolución que rechazó la prueba. Al resolver en definitiva, el 6 de marzo del mismo año, la Sala Cuarta declaró con lugar el amparo en favor de Ríos Montt, pero éste apeló la decisión alegando que no

<sup>99</sup>La recusación fue presentada por Juan Carlos Ovando Corzo, quien en sus argumentos hizo referencia a las siguientes frases emitidas el 20 de junio de 2011, por la jueza en la audiencia de primera declaración del militar: "*tarde o temprano la justicia llega*" y "*se deben juzgar las acciones ilícitas del pasado*". Estas palabras no encuentran cabida en lo dispuesto por el artículo 123, literal j, de la Ley del Organismo Judicial, que establece que "*cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila*" obligatoriamente debe excusarse.

suspendió el traslado del expediente al Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo "A", lo cual hizo posible que avanzara el juicio en su contra.

Por efecto de la apelación, el expediente pasó a conocimiento de la CC que, con fecha 3 de abril de 2013, resolvió con lugar la impugnación en el sentido de confirmar el amparo provisional y ordenar al Juzgado de Mayor Riesgo "B" lo siguiente: "...admiti[r] los medios de prueba ofrecidos por los procesados... con excepción de los... abundantes ...una vez cumplido... deberá en el plazo de 24 horas devolverse las actuaciones al tribunal de sentencia...". El abogado defensor de Rodríguez Sánchez intervino en la parte final del trámite pidiendo la ampliación de la resolución del tribunal constitucional, pero el 22 de abril de 2013 su solicitud fue declarada sin lugar.

Como la titular del Juzgado de Mayor Riesgo "A" había sido confirmada como jueza contralora, el 18 de abril de 2013 convocó a los sujetos procesales a una audiencia para "*dar cumplimiento a la resolución de la CC*" emitida el 3 de abril de 2013. En esa audiencia la jueza resolvió diciendo: "*restituyo al postulante en la situación jurídica anterior a la resolución de fecha 23 de noviembre de 2011*" (antes de esta fecha Ríos Montt no estaba ligado al proceso<sup>100</sup> y Rodríguez Sánchez había sido capturado e imputado por los delitos ya referidos<sup>101</sup>), lo cual fue absolutamente ilegal; por ello el MP y los querellantes adhesivos pidieron la reposición pero la jueza la denegó. Contra esto fue planteado un amparo al que no se le dio trámite por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal que debió conocerlo, lo que dio lugar a la interposición de un recurso en queja ante la CC; sin embargo, ésta lo declaró improcedente el 3 de mayo de 2013.

Según la ley de la materia, entre los efectos del amparo está restablecer la situación jurídica afectada, que es lo que ocurriría mediante la admisión de los medios de prueba ofrecidos por los procesados para que quedara restituido el derecho que se les había vulnerado<sup>102</sup>. Ese efecto reparador del instrumento extraordinario de protección tenía que ser satisfecho de tal manera que no se violaran los principios que deben regir el proceso penal; para el presente caso destaca el principio de preclusión procesal el cual "*...denota que, una vez transcurrido el 'momento procesal'... de un acto procesal, su oportunidad ha terminado y el procedimiento, merced al principio de 'impulso oficial', del juez, pasa al 'momento procesal' siguiente. Esta 'preclusión', prevista por las leyes, es una prohibición de retroceder en el procedimiento...*"<sup>103</sup>.

El principio encuentra su sustento legal en el artículo 284 del CPP que establece lo siguiente: "*...bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos...*". De esa cuenta al Juzgado de Primera Instancia Penal le correspondía aceptar los medios de prueba rechazados para que fueran diligenciados dentro del debate, y con ello restablecer la situación jurídica afectada, lo cual no tiene como consecuencia retornar el proceso a una fecha específica, mucho menos a una etapa procesal ya clausurada puesto que eso es ilegal.

<sup>100</sup>Él perdió la Inmunidad que gozaba como Diputado del Congreso de la República, el 14 de enero de 2012 cuando tomó posesión un nuevo pleno.

<sup>101</sup>Los dos procesados dieron su primera declaración ante la jueza Flores Polanco.

<sup>102</sup>El artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) establece que: "*La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida...*".

<sup>103</sup>Fairén Guillén, Víctor. "Teoría General del Derecho Procesal", México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pág. 408.

Por otro lado, la CC reiteradamente ha explicado que: *“la expresión ‘quedarse sin materia’ es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso en el que, por causas ajenas a su normal desenvolvimiento, la pretensión inmediata ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento”*<sup>104</sup>. Esto fue lo que ocurrió respecto de lo solicitado por los procesados Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, ya que con fecha 5 de abril de 2013 el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo “A” había procedido a recibir los medios de prueba rechazados. En consecuencia, no sólo estaba vedado por ley a la titular del Juzgado de Mayor Riesgo “A” retrotraer el proceso penal por el “Genocidio Ixil” (cuyo debate inició el 19 de marzo) a una etapa pasada, sino que tampoco tenía un asunto que ejecutar al haber sido satisfecho lo exigido por los procesados. No está demás aclarar que únicamente en el caso en que una recusación es declarada procedente *“serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación”*<sup>105</sup> lo cual no fue el caso; por ello era dable ocurrir en queja ante el tribunal constitucional para exponer que no se cumplió con lo previsto en la ley.

Sin embargo, cuando CALDH hizo uso de la impugnación ante la CC, no logró el efecto esperado porque el tribunal argumentó que, el competente para ejecutar el amparo era el órgano jurisdiccional que conoció del trámite en primer grado, esto es, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal<sup>106</sup>, y por tanto el recurso debía plantearse contra la Sala y no contra el Juzgado de Primera Instancia Penal como se hizo, a pesar que la CC al emitir la resolución del 3 de abril de 2013 había ordenado que el cumplimiento fuera efectuado por el Juzgado de Primera Instancia Penal. Esto expone la contradicción entre las decisiones del más alto tribunal en materia constitucional, que es una muestra de su falta de interés en hacer análisis críticos fundamentados en Derecho y, peor aún, una arbitrariedad que se tradujo en denegación de justicia para las víctimas de las graves violaciones que estaban siendo juzgadas, a quienes les cerraron las posibilidades de revertir una decisión ilegal y sin materia.

#### **b. La resolución del 20 de mayo de 2013 dictada por la CC**

Respecto a la segunda resolución, el supuesto acto reclamado tuvo lugar el 19 de marzo de 2013 cuando fue celebrada la primera audiencia del juicio por el “Genocidio Ixil”. En ella el abogado Francisco García Gudiel -quien ese mismo día asumió la defensa de Ríos Montt, en sustitución del séquito de abogados que había auxiliado al ex militar durante las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal en su contra<sup>107</sup>- luego de la interposición de varias impugnaciones declaradas sin lugar, recusó a la jueza que presidía el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo “A”, Iris Yassmin Barrios Aguilar, argumentando que entre ellos existía una “enemistad clara y directa”, mientras que contra el juez vocal Pablo Xitumul De Paz invocó la causal de “amistad” como impedimento<sup>108</sup>.

<sup>104</sup>CC. Sentencia del 31 de enero de 2013 emitida dentro del expediente 4244-2012, por apelación de sentencia de amparo.

<sup>105</sup>Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial.

<sup>106</sup>De conformidad con el artículo 18 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89 (Acuerdo 4-89 de la CC), *“cuando se conceda el amparo, será juez o tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia...”*, pero esto no fue observado en la sentencia del 3 de abril de 2013 de la CC. Actualmente el Acuerdo está derogado pero tenía plena vigencia en la fecha citada.

<sup>107</sup>Los cuatro profesionales del Derecho fueron: Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez, Marco Antonio Cornejo Marroquín, Francisco José Palomo Tejeda, y Luis Alfonso González Marroquín.

<sup>108</sup>El artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial establece que: *“Los jueces deben excusarse en los casos siguientes: a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador... l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber*

Al razonar su decisión, el tribunal de sentencia se fundamentó en el artículo 344 del CPP para explicar que el momento para plantear recusaciones había precluido<sup>109</sup>. Además, cuando las mismas fueron alegadas en tiempo, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio las declaró sin lugar; por ello no le dio trámite al incidente y no escuchó la postura de las otras partes procesales<sup>110</sup>. Como medida para mantener la imparcialidad y objetividad dentro del proceso, los juzgadores por unanimidad decidieron apartar al abogado García Gudiel del caso, y ordenaron a los abogados Moisés Eduardo Galindo Ruiz y César Saúl Calderón De León (quienes ejercían la defensa técnica de Rodríguez Sánchez) asumir como defensores de Ríos Montt, sin perjuicio de que al día siguiente el procesado nombrara a un profesional de su confianza.

Lo resuelto por el tribunal puso freno a la artimaña procesal de Ríos Montt dada a conocer por los medios de comunicación<sup>111</sup> y develada durante el desarrollo del juicio cuando el abogado García Gudiel, aprovechando que el tribunal de sentencia había aceptado de buena fe su intervención, invocó situaciones pasadas para exigir que los juzgadores Barrios Aguilar y Xitumul De Paz dejaran de conocer el proceso penal, y manipuló los eventos para quedar como la víctima de una supuesta ilegalidad relativa al ejercicio de la defensa técnica.

Hay que considerar que el artículo 201, literal a, de la Ley del Organismo Judicial establece que: *“es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional”*. Este imperativo recae esencialmente sobre el abogado y le genera la obligación de dar a conocer a su potencial cliente las circunstancias que provocarían que uno o algunos jueces sean recusados, para rechazar el pedido que actúe como defensor. Si a pesar de ello el abogado que incurre en la prohibición es aceptado dentro de un proceso, al menos debería abstenerse de realizar lo que le está limitado por ley, que precisamente es no provocar la separación de los juzgadores que ya quedaron confirmados como competentes, puesto que lo contrario evidencia una falta de honorabilidad y profesionalismo<sup>112</sup>.

---

*dañado o intentar dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso”*. Es oportuno mencionar que el abogado García Gudiel hizo la siguiente declaración acerca de su supuesto amigo, el juez Xitumul De Paz: *“El otro (juez Xitumul) dice que es mi amigo. Así que no puede resolver, hay riesgo que me favorezca porque me admira tanto el baboso este que no se puede...”*. Comunicarte, “Jueza fue blanco de abogado de Ríos Montt”, noticia del 5 abril 2014, <http://noticiascomunicarte.blogspot.com/2014/04/jueza-fue-blanco-de-abogado-de-rios.html> (consultado el 16/07/2014).

<sup>109</sup>El artículo 344 del CPP preceptúa lo siguiente: *“...Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes”*.

<sup>110</sup>El artículo 66, inciso c, de la Ley del Organismo Judicial, señala la facultad general que tienen los jueces de rechazar *in limine* los incidentes notoriamente improcedentes sin necesidad de ponerlo en conocimiento de las demás partes.

<sup>111</sup>El abogado Rodríguez Gálvez, en declaraciones que hizo a los medios de comunicación, explicó que en horas de la mañana del 19 de marzo de 2013, cuando iba hacia la sala de vistas de la CSJ, Ríos Montt lo llamó por teléfono para decirle que había decidido la sustitución de sus cuatro abogados de confianza, *“ahí entendió que se trató de una maniobra estratégica de parte del militar retirado”*. Emisoras Unidas, “¿Por qué Danilo Rodríguez dejó de defender a Ríos Montt?”, noticia de la Sección Nacionales del 19 de marzo de 2013, <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/que-danilo-rodriguez-dejo-defender-rios-montt> (consultado el 18/07/2014). Esas afirmaciones son claras por sí mismas para entender que el nombramiento de García Gudiel fue un artificio para entorpecer el desarrollo del juicio.

<sup>112</sup>A criterio del jurisconsulto Mauro Roderico Chacón Corado: *“es concluyente que el abogado [García Gudiel], teniendo conocimiento previo de las causales que podrían provocar la separación del juez (o de los jueces, como sucede en el caso*

IW enfatiza que esta prohibición recae sobre el abogado y no sobre el tribunal de sentencia<sup>113</sup>, por lo que considera que fue pertinente la decisión de expulsar al abogado García Gudiel ante su intención de entorpecer el debate, no así la de ordenar a los otros dos defensores que asumieran una defensa que no les fue requerida por la persona que debía ser patrocinada, ya que con eso se violentó el derecho que tiene el procesado de elegir un defensor de su confianza<sup>114</sup>. Cuando las circunstancias no permiten la intervención de ese abogado de confianza, debe recurrirse al Instituto de la Defensa Pública Penal, cuyos miembros pueden ser nombrados en forma oficiosa para garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>115</sup>. De esa cuenta lo que debió ocurrir fue la suspensión del debate por sanidad del proceso penal, para que al día siguiente Ríos Montt compareciera acompañado de otro abogado elegido por él, con el apercibimiento previo que de no hacerlo así sería asistido por un defensor público; y mantener la decisión de apartar al abogado García Gudiel porque sobre él recaía una prohibición legal.

La decisión del tribunal de sentencia fue atacada por el abogado García Gudiel a través de la reposición<sup>116</sup>, alegando que no podía quedar acéfala la defensa y por tanto debía ser revisada la resolución recientemente emitida. Al resolver, el Tribunal declaró sin lugar la impugnación, contra lo cual Ríos Montt posteriormente planteó un amparo que pasó a conocimiento de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. Como esta Sala, con fecha 26 de marzo de 2013, denegó el otorgamiento del amparo provisional que le fue solicitado<sup>117</sup>, su decisión fue apelada<sup>118</sup> y el asunto

---

*concreto) de la causa, debía ponerlo en conocimiento de su patrocinado y, en apego al principio de lealtad procesal que le es debido, actuando éticamente... tenía como deber procesal abstenerse de intervenir en el proceso a efecto de no entorpecer el correcto desenvolvimiento de éste, máxime cuando intervenía en una causa en la que era de sobra conocida la integración del Tribunal de Sentencia, pudiendo asumirse que... asum[ió] la defensa con el objetivo específico de provocar la separación de los jueces que ya intervenían". CC. Voto razonado disidente de la resolución del 22 de abril de 2013 emitida dentro del expediente 1248-2013, por apelación de resolución de amparo provisional, pág. 2. Las recusaciones y excusas deben plantearse antes del inicio del debate, de acuerdo al artículo 344 del CPP citado en el pie de página 109, a efecto que en un procedimiento incidental sea diligenciada la prueba que fundamenta la postura de quien invoca la causal. Cuando un motivo es sobrevenido el mismo debe resolverse dentro del debate conforme los artículos 66, 150 Bis, y 369 del CPP, pero esto no fue lo que ocurrió en el juicio por el "genocidio Ixil" ya que el abogado García Gudiel se basó en hechos preexistentes que le generaban la prohibición de no actuar, y que evidenciaron un actuar infame y mal intencionado cuando pretendió hacerlos valer con la simple presentación de fotocopias simples de resoluciones emitidas por Salas jurisdiccionales.*

<sup>113</sup>Por eso no compartimos el criterio de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, que en su momento afirmó que el actuar correcto del Tribunal de Sentencia, al momento de verificar la presencia de las partes y de los nuevos intervinientes, hubiera sido aplicar por sí mismos el artículo 201, literal a, de la Ley del Organismo Judicial concatenado con su poder de disciplina amparado por el artículo 358 del CPP; ya que el obligado legalmente es el abogado. Sala Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2013 emitida dentro del expediente de amparo 01019-2013-00030, pág. 9.

<sup>114</sup>El artículo 92 del CPP dispone que: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial...".

<sup>115</sup>El artículo 3 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (Decreto 129-97 del Congreso de la República) determina que: "...Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal". En efecto cualquier abogado de Guatemala puede ser llamado para defender a cualquier ciudadano; sin embargo, la designación únicamente puede hacerla el Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) a solicitud de un juez, el MP, la Policía Nacional Civil (PNC) u otra autoridad encargada de la custodia de detenidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la Ley en mención.

<sup>116</sup>A la impugnación planteada se adhirió el abogado Calderón De León, pero su petición fue rechazada sin más trámite.

<sup>117</sup>La Sala Tercera, en el numeral II de su resolución, argumentó que: "...del estudio de las actuaciones, esta Sala constituida en Tribunal de Amparo es del criterio de no otorgar el amparo provisional, ya que las circunstancias no lo hacen aconsejable...". Sala Tercera. Resolución del 26 de marzo de 2013 emitida dentro del expediente de amparo 01019-2013-00030.

fue trasladado a la CC. Ésta, el 22 de abril de 2013, consideró que *“concurr[ían] circunstancias que amerita[ba]n la declaratoria con lugar de la protección interina solicitada”*<sup>119</sup>, por lo que al resolver ordenó a la autoridad impugnada que, dentro del plazo de 48 horas a partir de la notificación de la decisión de la CC, *“reencau[zara] por la vía del debido proceso y del derecho de defensa el acto reclamado”*<sup>120</sup>.

Con esa resolución la CC otorgó amparo provisional a favor de Ríos Montt y, a pesar de no ser clara por no especificar cómo debía restablecerse la situación jurídica afectada, dejó en suspenso la decisión del tribunal de sentencia del 19 de marzo del mismo año, en lo relativo a la expulsión del abogado García Gudiel. En este caso lo que procedía era restaurar el derecho a elegir un abogado defensor de confianza, para lo cual simplemente debía permitirse a Ríos Montt actuar a través de cualquier profesional nombrado por él y no por los dos abogados que le fueron impuestos, pero éste hecho, en apariencia, vagamente lo tuvieron claro la parte afectada así como la CC<sup>121</sup> que deliberadamente se centraron en cuestiones procedimentales relativas a la negativa de dar trámite a las recusaciones, lo cual no fue alegado en su momento, y no en la vulneración de derechos amparados por las leyes nacionales.

En la vida nacional paralelamente estaban ocurriendo varios hechos, entre los que destaca un campo pagado titulado *“Traicionar la paz y dividir a Guatemala”*, inserto en el ejemplar de El Periódico del 16 de abril de 2013, en el que, entre otras cosas, se afirmó que *“la acusación de genocidio es una fabricación jurídica que no corresponde con el anhelo de los deudos de las víctimas de dignificar a sus seres queridos, de finalizar el luto inconcluso y de hacer justicia. Tampoco es correspondiente con el anhelo de la mayoría de la población de superar el pasado y encontrar la reconciliación nacional”*<sup>122</sup>. Con ello los 12 personajes públicos que firmaron la nota<sup>123</sup> interfirieron con el sistema de justicia que estaba en pleno juzgamiento de hechos gravísimos, y evidenciaron su alianza con el sector oligárquico militar, apoyando la campaña mediática dirigida a sostener que lo que estaba ocurriendo contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez era un linchamiento comunista, maquinado por quienes habían perdido la guerra y no lograron alcanzar el poder por la vía democrática. Más allá de eso, el grupo cuestionó los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas ixiles, y con ello ofendió el sufrimiento de las personas y de los no nacidos que perdieron la vida de forma terriblemente cruel, en una guerra que estalló por las condiciones de opresión e injusticia que prevalecían antes y a lo largo del CAI, y que continúan sin ser superadas.

<sup>118</sup>Mediante memorial presentado el 1 de abril de 2013 con el auxilio del abogado García Gudiel.

<sup>119</sup>CC. Resolución del 22 de abril de 2013 emitida dentro del expediente 1248-2013, por apelación de resolución de amparo provisional, págs. 5 y 6.

<sup>120</sup>CC, *op. cit.*, expediente 1248-2013, págs. 5 y 6.

El abogado Galindo Ruiz también planteó la acción de amparo y tampoco le fue otorgada la protección provisional en su momento, por lo que apeló la decisión de la Sala Tercera para que fuera revisada por la CC. Ésta, con fecha 23 de abril de 2013 dentro del expediente 1326-2013, utilizando los mismos argumentos esgrimidos en su resolución del día anterior, dio con lugar la impugnación y corrió el plazo de 48 horas al Tribunal de Sentencia para que *“reencau[zara] por la vía del debido proceso y del derecho de defensa el acto reclamado”*.

<sup>121</sup>A excepción de la Magistrada Gloria Patricia Porrás Escobar, quien a pesar de emitir un voto concurrente lo razonó aclarando que *“todo procesado tiene derecho a contar con un abogado de su confianza durante el trámite del juicio”*. CC. Voto razonado disidente de la resolución del 22 de abril de 2013 emitida dentro del expediente 1248-2013, por apelación de resolución de amparo provisional, pág. 1.

<sup>122</sup>Ver pie de página 13.

<sup>123</sup>Luis Flores Asturias, Eduardo Stein Barillas, Gustavo Porrás Castejón, Raquel Zelaya Rosales, Richard Aitkenhead Castillo, Adrián Zapata, Arabella Castro de Paiz, Rodolfo Mendoza Rosales, Marta Altolaguirre, Marco Tulio Sosa, Mariano Ventura Zamora y José Alejandro Arévalo Alburez.

A los pocos días, el 18 de abril, la CICIG emitió su Comunicado de Prensa no. 22, bajo el título “Un llamado a la medida”, en el cual reconoce haber observado a distancia el proceso penal contra Ríos Montt y expone su preocupación ante la campaña de campos pagados, suplementos y declaraciones en medios audiovisuales, para incidir en la decisión final del órgano jurisdiccional competente, a efecto de que emitiera una sentencia absolutoria. Por ello enfatizó que si el genocidio “se cometió o no se cometió, si el imputado es culpable o inocente, son decisiones cuya competencia exclusiva corresponde al tribunal que conoce de la causa”<sup>124</sup>. Asimismo recordó que “deben los jueces resolver libres de cualquier amenaza, pues la independencia judicial es un derecho humano, en este caso del imputado y de quienes se sienten víctimas”<sup>125</sup>. Al referirse al campo pagado del grupo de los 12, la CICIG mostró su indignación porque figuras que habían sobresalido por defender los derechos humanos, como Eduardo Stein Barillas, Gustavo Porras Castejón, y Raquel Zelaya Rosales, emitieron “una injustificable amenaza contra el tribunal”<sup>126</sup>.

El comunicado tuvo implicaciones inesperadas porque, en forma directa o indirecta, provocó la defenestración del Comisionado Francisco Dall'Anese Ruiz al frente de la CICIG, luego de que una comitiva presidencial presentara una serie de quejas ante la Secretaría de Asuntos Políticos de la ONU, según dio a conocer la Revista Contrapoder<sup>127</sup>. Este hecho muestra que los intereses de los grupos conservadores y tradicionales de poder continúan vigentes y son defendidos contra cualquier intento de cambio hacia un Estado más justo y equitativo, y contra el clamor por la aplicación de justicia.

Entre tanto Ríos Montt presentó una nueva solicitud para que le fuera otorgada la protección interina. Así fue como el 18 de abril de 2013 la Sala Tercera emitió una nueva resolución confiriendo el amparo provisional con los siguientes efectos: “a. la suspensión del acto reclamado consistente en resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece... [que] declara sin lugar el recurso de reposición y confirma la resolución de esa misma fecha por medio de la cual se ordena separar al abogado defensor Francisco García Gudiel...; b. la suspensión provisional de la audiencia de debate del proceso... hasta que este proceso se encuentre en estado de resolver”, la cual fue notificada un día después, el 19 de abril (fecha crucial para lo que ocurrió después por mandato de la CC)<sup>128</sup>, al tribunal de sentencia. Al respecto hay que considerar que si bien es cierto que la Sala Tercera como Tribunal Extraordinario de Amparo tenía la potestad de reevaluar, de oficio o a petición de parte, los hechos para determinar si se hacía necesario conceder el amparo provisional<sup>129</sup>, lo procedente debió ser abstenerse en vista que su primer pronunciamiento fue

<sup>124</sup>CICIG. Comunicado de Prensa no. 22 “Un llamado a la medida”, Guatemala, 18 de abril de 2013, <http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=360&cntnt01returnid=67> (consultado el 07/10/2014).

<sup>125</sup>Loc. cit.

<sup>126</sup>Loc. cit.

<sup>127</sup>Contrapoder. “No es mandato de CICIG criticar opiniones”, artículo de la Sección Actualidad de junio de 2013, <http://www.contrapoder.com.gt/es/edicion5/actualidad/299/No-es-mandato-de-CICIG--criticar-opiniones%E2%80%9D.htm> (consultado el 07/10/2014).

<sup>128</sup>Ese día el Tribunal de Sentencia suspendió el debate “a la espera de lo que resolvió la Corte de Constitucionalidad”, sobre la decisión de la jueza de Primera Instancia “A” de retrotraer las actuaciones judiciales al 23 de noviembre de 2011, pero lo reanudó el 30 de abril del 2013.

<sup>129</sup>El artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los Tribunales de Amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado”.

atacado mediante la apelación y el asunto aún pendía ante la CC<sup>130</sup>. Con su actuar irresponsable o corrupto, la Sala Tercera provocó un choque entre resoluciones y una situación de injusticia sin retorno.

El auto fue apelado por el MP, y al llegar a conocimiento de la CC, con fecha 3 de mayo de 2013, lo confirmó en los mismos términos, aun cuando para ese entonces el tribunal de sentencia había admitido al abogado García Gudiel como defensor técnico de confianza de Ríos Montt para cumplir lo resuelto los días 22 y 23 de abril del mismo año por la Corte dentro de los expedientes 1248-2013 y 1326-2013, respectivamente. La resolución en cuestión contó con dos votos disidentes de los Magistrados Porrás Escobar y Chacón Corado, que consideraron que el agravio ya había sido reparado y que los efectos del amparo provisional eran desproporcionados e innecesarios, por lo que *“sólo darán lugar a coadyuvar al entorpecido trámite normal del proceso penal...”*<sup>131</sup>. La Magistrada advirtió que: *“...al dejar en suspenso la tramitación del debate se afecta el derecho de los procesados y de las víctimas a obtener un pronunciamiento que ponga término de manera pronta a la situación de incertidumbre que conlleva el proceso judicial y de obtener justicia en un plazo razonable... ante la inexistencia de violación alguna de derechos fundamentales del amparista, por haber sido restituidos..., se debió revocar el amparo provisional inútilmente otorgado...”*<sup>132</sup>.

La Sala Tercera, como tribunal de primer grado en la tramitación de la acción de amparo, resolvió en definitiva el 6 de mayo de 2013, en los términos siguientes: *“a) dejar en suspenso en cuanto al postulante la resolución de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece... b) conmina a la autoridad impugnada a dictar nueva resolución... Con el presente fallo al otorgar amparo definitivo se convalida la suspensión temporal del debate hasta que el mismo sea debidamente ejecutado...”*<sup>133</sup>. Con esa decisión la sala dejó en manos del tribunal de sentencia el momento en que debía ser retomado el debate que innecesariamente lo declaró suspendido el 18 de abril en vista de su segunda decisión sobre el amparo provisional; al mismo tiempo le recalcó que debía tomar en cuenta dos cuestiones: el diligenciamiento de la prueba debía ser fiscalizado por el abogado García Gudiel y debía procurarse la no revictimización de las personas que ya habían dado su testimonio dentro del juicio. Aunque pareciera que esa decisión fue salomónica, la misma es ilógica puesto que para presenciar la producción de la prueba, ésta necesariamente debe ser rendida de nuevo, con lo que tácitamente se ordenó el reinicio del debate.

Tras varios escritos presentados por la defensa de Ríos Montt ante la Sala Tercera para que verificara la suspensión del debate oral y público por el “Genocidio Ixil” como lo había ordenado, el 9 de mayo de 2013 esa judicatura consideró que el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo “A” sí cumplió, aunque en lo relativo a dar trámite a la recusación e impedimento contra dos de sus miembros, lo cual no complació a la parte que hizo el reclamo. Lo resuelto dio origen a la interposición de un “curso en queja” ante la CC, bajo el argumento que la Sala Tercera no dio estricto cumplimiento a la sentencia por la cual otorgó el amparo definitivo.

<sup>130</sup>Otro panorama se tendría si en lugar de apelar, el abogado de Ríos Montt únicamente se hubiera concretado a pedirle a la Sala una nueva revisión del caso en vista del informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, esto es el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo “A”. Estas actuaciones son una muestra del litigio malicioso que fue puesto en práctica dentro del proceso penal por el “genocidio ixil”, ya que con los escritos presentados en nombre de Ríos Montt se provocó deliberadamente una situación confusa consentida por la Sala Tercera.

<sup>131</sup>CC. Voto razonado disidente de la resolución del 3 de mayo de 2013 emitida dentro de los expedientes acumulados 1563-2013 y 1573-2013, por apelación de resolución de amparo provisional, folio 2060.

<sup>132</sup>CC, *op. cit.*, expediente acumulados 1563-2013 y 1573-2013, folios 2056 y 2057.

<sup>133</sup>Sala Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 2013 emitida dentro del expediente de amparo 01019-2013-00030.

El 10 de mayo de 2013, fecha histórica para el Pueblo Maya Ixil, el tribunal de sentencia emitió su tan esperada resolución final. En ella condenó a Ríos Montt, como ex jefe de Estado y Comandante en jefe del ejército nacional, a 80 años de prisión por ser el autor intelectual de los delitos de genocidio (50 años de prisión) y contra los deberes de humanidad (30 años de prisión); mientras que Rodríguez Sánchez fue absuelto de todos los cargos. Ambos delitos quedaron plenamente probados por 15 masacres indiscriminadas (en las que resultaron muertas 644 personas), 12 mujeres violadas sexualmente, y más. Llama poderosamente la atención que el ex jefe de Inteligencia Militar haya quedado libre, al ser favorecido por el dictamen del perito peruano Rodolfo Robles Espinoza, propuesto por el MP, en el que afirmó que aquél careció de mando y de la posibilidad de dar órdenes desde el Estado Mayor de la Defensa Nacional (EMDN). Esto es inaudito en todos los sentidos, porque el aparato dentro del cual operó Rodríguez Sánchez fue fundamental en la guerra llevada a cabo en los territorios indígenas de la república, ya que le permitió al ejército nacional contar con la información necesaria para ejecutar sus acciones sistemáticas; de esa cuenta su intervención fue en grado de autor porque sin ella no hubiera sido posible consumar el genocidio y los delitos contra los deberes de humanidad.

Sobre la Inteligencia Militar, la CEH concluyó que: *“...fue el eje conductor de una política de Estado que aprovechó el escenario, delimitado por el enfrentamiento armado, para controlar a la población, a la sociedad, al Estado y al propio ejército. Este dominio exhaustivo se fundamentó en una estrategia político-militar y se llevó a la práctica activando mecanismos violatorios de los derechos humanos, así como la Constitución y las leyes de la república”*<sup>134</sup>. Asimismo, concluyó que en la época más cruenta de la violencia política, la D-2 contó con una amplísima red de informantes infiltrados en las organizaciones sociales, comunidades y diversas instituciones del Estado; y con centros ilegales de detención que existieron en casi todas las instalaciones del ejército nacional, en muchas instalaciones policiales, y hasta en casas y locales privados, donde sus víctimas fueron detenidas arbitrariamente y generalmente sometidas a torturas o tratos inhumanos, para ser finalmente ejecutadas.

El 19 de mayo de 2013, después de la sentencia por el genocidio contra el Pueblo Ixil, mediante una conferencia de prensa, el CACIF se declaró en sesión permanente y pidió públicamente anular el fallo contra Ríos Montt. Esto lo hizo como medida de presión ante el temor que sintieron algunos de sus miembros de ser llamados para rendir cuentas en la vía penal tras la colaboración estrecha que mantuvieron con el sector militar durante el CAI. La doctora Marta Elena Casaús Arzú, que rindió su declaración como perita sobre racismo, ha sostenido que ese fenómeno sociológico fue *“muy poderoso en la élite del poder (militares y oligarquía) y que ese racismo conllevaba una estigmatización y desvalorización de los pueblos indígenas, [que] sirvió para moldear un Estado racista, excluyente y autoritario que empleó sistemáticamente los aparatos ideológicos y represivos contra la población indígena. [Su] conclusión [fue] que la conciliación de racismo y Estado llega a su culmen entre el 80 y 85”*<sup>135</sup>.

Como lo dio a conocer el periódico digital Plaza Pública, a mediados de abril de 2013, la hija de Ríos Montt, Zury Ríos, inició una peregrinación ante el CACIF para *“azuzarlos e inquietarlos con que después de su padre, la fiscalía y las organizaciones de víctimas los enjuiciarían a ellos y*

<sup>134</sup>CEH, *op. cit.*, Tomo V “Conclusiones y recomendaciones”, pág. 31., pár. 38.

<sup>135</sup>Casaús Arzú, Marta Elena, “A las víctimas, la condena por genocidio a Ríos Montt ya no se la quita nadie”, entrevista de la Sección Desalambre de El País del 25 de febrero de 2014, [http://www.eldiario.es/desalambre/victimas-Guatemala-juicio-Rios\\_Montt\\_0\\_229927752.html](http://www.eldiario.es/desalambre/victimas-Guatemala-juicio-Rios_Montt_0_229927752.html) (consultado el 19/07/2014).

*demandarían una reforma agraria*<sup>136</sup>. Mientras que por otro lado, el 23 del mismo mes y año, un grupo numeroso de personas del Pueblo Maya Ixil, que se trasladaron en 50 buses, manifestaron frente la CSJ su apoyo al militar condenado, portando frases que decían *“Los testigos del MP son mentirosos. En Nebaj no hubo genocidio, solicitamos testificar la verdad”*<sup>137</sup>. Esta campaña de negacionismo dio resultado el 20 de mayo de 2013.

En esa fecha, la CC finalmente se pronunció sobre el recurso en queja planteado por Ríos Montt; y al resolver ordenó a la Sala Tercera dictar nueva resolución en sustitución de la del 9 de mayo porque a su criterio el tribunal de sentencia no procedió conforme le fue ordenado. Para el efecto precisó las medidas siguientes: *“a) anul[ar] todo lo actuado en la fase de debate oral y público del proceso penal subyacente al proceso de amparo, a partir del diecinueve de abril de dos mil trece [en esta fecha la Sala Tercera notificó al tribunal de sentencia el otorgamiento del amparo provisional y la suspensión del debate], quedando anulado todo lo actuado en ese proceso penal con posterioridad a esa fecha...; b) orden[ar] al Tribunal Primero... Dictar resolución en la cual... decrete la suspensión provisional de ese proceso penal...; c) comin[ar] al Tribunal Primero... a dar exacto cumplimiento a lo resuelto, en el plazo de veinticuatro horas...”*<sup>138</sup>.

Innegablemente la CC se extralimitó al proteger al abogado García Gudiel de un agravio que no se configuró, y más aún al invalidar un juicio que ya había llegado a sentencia. Su decisión fue el peor golpe que un tribunal constitucional nacional pudo darle a las víctimas civiles de un CAI en un proceso de justicia transicional, no sólo porque se sustentó en un hecho que no fue alegado, que consistió en la no tramitación de las recusaciones contra dos miembros del Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo, lo cual no tenía razón de ser debido a que el abogado que lo planteó incurrió en una prohibición precisa y clara de la Ley del Organismo Judicial; y porque el derecho a un defensor de confianza para Ríos Montt había sido restaurado, aunque en forma incorrecta, con la reincorporación al proceso penal del abogado expulsado.

Algunos sostienen que el caso “Genocidio Ixil” determinó la salida anticipada de la ex Fiscal Paz y Paz Bailey. Como explica el periódico digital Plaza Pública, esa afirmación *“es imposible de probar”*, pero se deduce del análisis de las siguientes palabras de la ex Fiscal, refiriéndose al caso: *“cuando tú ves el rostro de esos intereses arraigados —voy a brincar doce años adelante— es durante el juicio de genocidio, sin disfraz, sin nada”*<sup>139</sup>, que se convirtieron en *“la pedrada que agitó de nuevo las aguas y a (sic) puso sobre la mesa el as en la manga: el recurso sobre la fecha de finalización de la gestión de la Fiscal General”*<sup>140</sup>. Lo dicho por la ex Fiscal fue dado a conocer a través de un artículo de la Revista Contrapoder, sobre el libro “Crecer a golpes” de Francisco Goldman Molina<sup>141</sup>.

Aunque se tiene programado un nuevo debate para el 5 de enero de 2015 ante el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo “B”, el uso reiterado del litigio malicioso por parte de la defensa de los

<sup>136</sup>Plaza Pública, *op. cit.*

<sup>137</sup>Siglo 21. “Continúan protestas por juicio por genocidio”, noticia de la Sección Nacionales del 23 de abril de 2011, <http://www.s21.com.gt/node/300769> (consultado el 19/07/2014).

<sup>138</sup>CC. Resolución del 20 de mayo de 2013 emitida dentro del expediente 1904-2013, por recurso en queja, folio 2060.

<sup>139</sup>Plaza Pública, “¿El tercer round?”, artículo de la Sección Entrevista del 9 de febrero de 2014, <http://www.plazapublica.com.gt/content/el-tercer-round> (consultado el 21/10/2014).

<sup>140</sup>*Loc. cit.*

<sup>141</sup>Ver: Sala Negra de El Faro, “El regreso de los viejos dueños”, artículo del 13 de agosto de 2014, <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201408/cronicas/15755/El-regreso-de-los-viej-os-due%C3%B1os.htm> (consultado el 21/10/2014).

imputados hace presumir que no permitirán que se lleve a cabo. Las condiciones no serán las mismas: habrá nuevas salas de apelaciones, nueva CSJ, nueva Fiscal General de la República, y, por supuesto, nuevo tribunal de sentencia.

### 3. La investigación penal de las desapariciones forzadas cometidas durante el CAI

La Recomendación 22 de la CEH se refiere a la necesidad de “que el gobierno y el Organismo Judicial, con la colaboración activa de la sociedad civil, inicien... investigaciones sobre todas las desapariciones forzadas de que se tenga conocimiento, utilizando los recursos jurídicos y materiales disponibles, para aclarar el paradero de los desaparecidos y, en el caso de haber muerto, entregar sus restos a sus familiares”<sup>142</sup>; y en consonancia, la recomendación 47 exhorta al Estado a perseguir, enjuiciar y castigar los delitos graves cometidos durante el CAI, que son imprescriptibles o no admiten la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala, como ocurre con la desaparición forzada.

En el apartado anterior se mencionó que el delito en referencia fue imputado por primera vez en el 2006 contra el ex comisionado militar Felipe Cusanero Coj, dentro del caso conocido como “Choatalum”. Tal acto jurisdiccional dio origen a una intensa discusión ante los tribunales de justicia, porque la defensa técnica consideró que se violaba el “principio de irretroactividad de la ley” reconocido por el artículo 15 de la Constitución Política de la República, al juzgarse a una persona por hechos que comenzaron a cometerse en el período 1982-1984 cuando la desaparición forzada aún no estaba tipificada, ya que esto ocurrió con la reforma hecha al CP por el Decreto 33-96 del Congreso de la República.

La discusión que tuvo mayor trascendencia surgió durante una de las audiencias del juicio que inició el 10 de marzo de 2008, cuando la defensa planteó por segunda vez<sup>143</sup> un incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra el artículo 201 Ter del CP<sup>144</sup>, que fue resuelto

<sup>142</sup>CEH, *op.cit.*, Tomo V “Conclusiones y recomendaciones”, págs. 20 y 21.

<sup>143</sup>El primer incidente llegó a conocimiento de la CC, pero ésta lo desestimó por cuestiones de forma.

<sup>144</sup>Como se expuso en el Informe ¿La hora de la verdad?, el artículo 201 Ter del CP contiene hasta tres subtipos:

- “Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones”.
- “Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza”.
- “Cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas”.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fue aprobada por Guatemala mediante el Decreto 18-96 del Congreso de la República, y depositada el 25 de febrero de 2000 ante la Organización de Estados Americanos (OEA) tras su ratificación, establece en su Artículo II que: “...se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Con similares términos la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que fue firmada el 6 de febrero de 2007 por Guatemala pero aún no la ha ratificado, determina en su artículo 2 que: “...se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de

“sin lugar” el 25 de marzo del mismo año por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango. La decisión fue apelada y pasó a conocimiento de la CC que se pronunció en el mismo sentido mediante la sentencia del 7 de julio de 2009, en la que reconoció la naturaleza permanente del tipo penal al considerar lo siguiente:

*...el hecho de que el legislador haya fijado la permanencia como un elemento constitutivo del delito de desaparición forzosa no se traduce en lesión al principio de irretroactividad entronizado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, por cuanto la continuidad en el tiempo inherente a tal acción ilícita permite que su comisión se prolongue hasta un momento posterior al inicio del ámbito temporal de validez del precepto que le regula, pese a haber podido tener origen en un momento anterior<sup>145</sup>.*

La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) contribuyó a dilucidar el asunto por medio de un *Amicus Curiae* presentado ante la CC el 6 agosto de 2008, en el que concluyó lo siguiente: *“las desapariciones forzadas son delitos permanentes que constituyen una violación grave a múltiples derechos humanos inalienables e inderogables y, en tanto que el paradero de las víctimas continúe sin conocerse, el delito continúa cometiéndose”<sup>146</sup>*. A pesar que el incidente ocasionó un nuevo retardo en la administración de justicia dentro del caso “Choatalum”, lo resuelto fue un alto aporte a nivel interno, ya que a partir de allí se formó la jurisprudencia que reconoce que la desaparición forzada es una conducta pluriofensiva y constituye un delito de naturaleza permanente porque se extiende en el tiempo en tanto la víctima no sea liberada, no se conozca el paradero de ésta, o no se esclarezcan las circunstancias de los hechos.

A nivel internacional se sostiene ampliamente que la desaparición forzada no constituye un delito común, porque generalmente reúne las características de los crímenes de guerra o de lesa humanidad porque sus principales perpetradores son los gobiernos estatales a través de las fuerzas de seguridad. Por ello en su persecución, juzgamiento y sanción son aplicables los principios propios de los crímenes internacionales, como la imprescriptibilidad de la responsabilidad; no aplicabilidad de justificaciones como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores, o la existencia de circunstancias excepcionales como amenaza o estado de guerra, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública; y no admisión de

---

*privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.*

En aplicación del artículo 46 de la Constitución Política de la República, el tipo penal del artículo 201 Ter del CP debe interpretarse en forma armoniosa con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al momento de determinar si un hecho reúne los elementos para ser calificado como desaparición forzada; lo cual constituye una regla que está recogida en el apartado XIII, numeral 3, literal c, subliteral i, de la Instrucción General 02-2011 de la Fiscalía General de la República.

<sup>145</sup>Ver sentencia completa en el siguiente enlace:

[http://www.cc.gob.gt/sjc/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St\\_DocumentId=809713.html&St\\_RegistrarConsulta=yes](http://www.cc.gob.gt/sjc/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentId=809713.html&St_RegistrarConsulta=yes) (consultado el 20/07/2014).

<sup>146</sup>OACNUDH. “*Amicus Curiae* presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la Corte de Constitucionalidad sobre el tema de desaparición forzada”, Ginebra: OACNUDH, 2008, pág. 26, pár. 37, <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Publicaciones/Amicus.pdf> (consultado el 20/07/2014).

En una de las últimas sentencias emitidas por la CorteIDH, ésta expone que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”. CorteIDH, sentencia del caso “Osorio Rivera y Familiares vs. Perú” de fecha 26 de noviembre de 2013, pág. 42, pár. 113, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf) (consultado el 20/07/2014).

amnistía u otro tipo de perdón. Estos principios son recogidos en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Los estándares internacionales en materia de desaparición forzada y el reconocimiento de la naturaleza permanente del delito, permiten que las violaciones gravísimas contra 6159 víctimas registradas por la CEH<sup>147</sup>, 3893 víctimas registradas por el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI)<sup>148</sup>, y otras miles que permanecen en el subregistro, no queden en la impunidad por la posibilidad de que los culpables sean perseguidos a perpetuidad, frente a lo cual no caben alegatos basados en formalismos por la supuesta violación de los principios de legalidad o seguridad jurídica, porque en hechos de tal vileza prevalece el derecho de justicia. No obstante, durante el 2013, solamente dos procesos penales por desaparición forzada terminaron en sentencias condenatorias no anuladas, en los casos “Edgar Fernando García” y “Edgar Leonel Paredes Chegüén”, por lo que podría afirmarse que únicamente respecto a ese delito los familiares de las víctimas obtuvieron justicia formal, lo cual significa que queda mucho por hacer en el entendido de que cada hecho castigado es un triunfo para el sistema de justicia interno y un golpe contra la impunidad.

### 3.1. Las sentencias condenatorias por desaparición forzada

El cuadro siguiente muestra los cinco casos de desaparición forzada ocurridos durante el CAI que llegaron a sentencia condenatoria ante los tribunales nacionales de justicia, en los que por medios jurisdiccionales se dilucidó las circunstancias en que sucedieron y se efectivizó el derecho a la verdad que corresponde a las familias de las víctimas, pero no necesariamente se ubicó a los desaparecidos. Esta realidad exige al Estado mantener una política pública para dar con las víctimas a través de la instalación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Sin embargo, IW registra que el Congreso de la República no realizó esfuerzos significativos durante el 2013 para aprobar la Iniciativa de Ley 3590 que tiene por objeto crear la Comisión referida<sup>149</sup>, a pesar que a través de su Punto Resolutivo 19-04<sup>150</sup> declaró de urgencia nacional la búsqueda de 45 mil guatemaltecos que fueron detenidos ilegalmente entre el 5 de marzo de 1965 y el 19 de octubre de 1993, y aún permanecen desaparecidos.

Fig. 14. Casos con sentencia condenatoria por desaparición forzada

#	CASO	CONDENADOS	AÑO	DELITOS
1	Choatalum	1 (1 COMISIONADO)	2009	DESAPARICIÓN FORZADA
2	El Jute	4 (1 CORONEL Y 3 COMISIONADOS)	2009	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD
3	Edgar Fernando García	4 (2 POLICÍAS NACIONALES, 1 JEFE DEL CUARTO CUERPO PN Y 1 CORONEL)	2010 2013	DESAPARICIÓN FORZADA

<sup>147</sup>CEH, *op. cit.*, Tomo II, pág. 406, pár. 2035.

<sup>148</sup>Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). “Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala Nunca Más”, Tomo IV: Víctimas del conflicto, Guatemala: ODHAG, 1998, pág. 487.

<sup>149</sup>Esta iniciativa fue sometida a conocimiento del pleno desde el 18 de enero de 2007, y se titula “Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición”.

<sup>150</sup>Ver el documento completo en: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/puntos/19-2004.pdf> (consultado el 21/07/2014).

#	CASO	CONDENADOS	AÑO	DELITOS
4	Edgar Enrique Sáenz Calito	1 (1 JEFE COMANDO SEIS PN)	2012	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD
5	Edgar Leonel Paredes Chegüén	1 (1 COMISIONADO)	2013	DESAPARICIÓN FORZADA DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

11

Fuente: elaboración de IW, con información de cinco casos del CAI con sentencia condenatoria hasta diciembre de 2013.

Durante el CAI, la exhibición personal fue una medida frecuentemente utilizada para buscar a una persona sustraída ilegalmente de su residencia, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o sus agentes regulares o irregulares. En la actualidad las diligencias que generalmente resultaron infructuosas, efectuadas por un juez u otra persona nombrada para el efecto, han posibilitado el inicio del Procedimiento Especial de Averiguación señalado en los artículos 467 al 473 del CPP, para que la CSJ emita un mandato de averiguación que generalmente recae en la figura del PDH, quien queda facultado para realizar investigaciones como las haría el MP en el procedimiento preparatorio del proceso penal común.

### 3.2. La labor de la Institución del PDH

Dentro de la Institución del PDH, desde el 2005 funciona la UAE, que para el 2013 tuvo un total de 28 casos activos con mandatos de averiguación, aunque en el transcurso de ese año no le fue asignado ninguno nuevo; el último que recibió fue del 2012 para averiguar el paradero de Edgar Alfonso Herrera Arrazate. Durante el período monitoreado, la UAE logró concluir la investigación en un caso que resultó de la conexión de los expedientes 05-2008 y 15-2008, que corresponden a dos mandatos; y como resultado individualizó a los señores José Manuel Castañeda Aparicio y Baltazar Milián Morales<sup>151</sup> como presuntos responsables de las desapariciones forzadas de los líderes campesinos Jacobo Rodolfo López Ac, Rodolfo López Quej y Francisco Guerrero López, ocurridas el 26 de enero de 1983 en la Aldea Tampó del municipio de Tactic departamento de Alta Verapaz<sup>152</sup>.

IW entiende que el propósito del mandato es averiguar la verdad de lo ocurrido a una víctima y establecer su paradero. Con el Monitoreo 2013 se obtuvo información respecto de que existieron investigaciones que no derivaron en un juicio por desaparición forzada promovido por el PDH, cuando quien fue individualizado como sindicado ya falleció<sup>153</sup> o el hecho fue producto de la violencia común<sup>154</sup>, aunque son la excepción. Sobre estos casos y otros más, que hacen 12 mandatos de averiguación por 46 víctimas, la UAE solicitó a la CSJ que fuera liberada de la tarea de investigarlos; lo cual fue una mala decisión ya que el listado de casos incluyó a personas que fueron desaparecidas en forma forzosa durante los años más álgidos del CAI (1980-1983), respecto de los cuales aún existen posibilidades de dar con los responsables, considerando que, como en

<sup>151</sup>Ambos son ex comisionados militares aprehendidos el 6 de noviembre de 2013; el primero fue detenido en el municipio de Teculután, departamento de Zacapa; y el segundo en el municipio de Tactic, departamento de Alta Verapaz.

<sup>152</sup>La acusación fue presentada por el PDH el 6 de enero de 2014. Este es el primer caso que llega a acusación dentro del período del Procurador Jorge De León Duque.

<sup>153</sup>Como en algunos casos que tuvieron lugar en la década de los 60's, según información de un asesor de la UAE.

<sup>154</sup>Un ejemplo es la desaparición de la profesora universitaria Mayra Angelina Gutiérrez Hernández ocurrida el 7 de abril de 2000, que fue un hecho por el cual el PDH recibió un mandato de averiguación el 28 de septiembre del mismo año. Después de las investigaciones respectivas se determinó que los elementos del Estado no estuvieron involucrados y, en consecuencia, la CSJ liberó del mandato al Procurador.

todo crimen internacional cometido por las fuerzas armadas del Estado, los hechos implican a un amplio número de autores intelectuales y materiales. Con esa petición la UAE de la Institución del PDH pretendió negar el derecho a la verdad que corresponde a las víctimas.

Como parte de su estrategia de investigación, la UAE continúa recurriendo a los documentos resguardados por el AHPN, sobre todo en hechos sucedidos en la ciudad capital, para conocer cómo estaba estructurada y funcionaba la cadena de mando dentro de la PN, y reconstruir la verdad histórica de una desaparición forzada; mientras que en los hechos ocurridos en el interior de la república han resultado valiosos los libros municipales especiales llevados durante los gobiernos de facto, ya que en ellos constan las actas levantadas para registrar lo acontecido en aquél tiempo<sup>155</sup>. De esa cuenta, dentro del amplio tipo de pruebas que puede ser aportado en atención al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal guatemalteco, durante el 2013, para la unidad investigadora continuaron siendo primordiales los documentos relacionado con el antes, el durante y el después de un hecho. Sin embargo, esto aún está lejos de lo que se espera de una UAE que apoya las funciones de la persona que queda equiparada a los fiscales del MP<sup>156</sup> vía mandato de averiguación, porque los casos del pasado requieren un mayor respaldo de pruebas periciales, como lo han mostrado las cinco sentencias condenatorias enlistadas en la figura 14.

En el Informe de Monitoreo 2012 se explicó que, con el cambio del titular de la Institución del PDH, la UAE fue fortalecida a nivel de recurso humano. Para el 2013 IW no pudo tener acceso a los datos sobre el volumen del personal, como lo hizo en años anteriores, aunque obtuvo información sobre capacitaciones recibidas en temas de su interés, impartidas por el Centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas (CAFCA) y otras entidades especializadas, por lo que se infiere que la unidad investigadora cuenta con un equipo humano más calificado.

Por otro lado, es preocupante la afirmación de un asesor de la UAE que explicó que actualmente tanto abogados como investigadores se encuentran realizando las mismas tareas, porque si la persona designada para ejecutar el mandato debe actuar como un agente del MP, sus calidades deben ser de tipo jurídico, investigativo e histórico. En ese sentido el personal de la UAE debería tener funciones claramente definidas y delimitadas, para evitar la duplicación de esfuerzos en torno a un plan estratégico de persecución criminal que permita recolectar los suficientes medios de prueba para sustentar adecuadamente una posterior acusación.

En coordinación con la UAE está funcionando la Unidad del Registro Unificado de Atención a Casos de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición<sup>157</sup>, con extensión en algunas auxiliaturas municipales de la Institución del PDH, que instituyó un registro de personas desaparecidas en el CAI. El Registro se formó con la información trasladada por organizaciones internacionales, gubernamentales y de la sociedad civil, en una base de datos que partió de la información contenida en denuncias hechas ante el Procurador a partir de agosto de 1987; y sigue acrecentándose con las denuncias que continúan siendo presentadas por personas individuales.

<sup>155</sup>En esos libros pueden encontrarse actas de nombramiento de comisionados militares, quienes en los años más álgidos del conflicto armado interno estaban encargados de la “seguridad” dentro de un gobierno local subordinado a las autoridades militares, en una época caracterizada por el excesivo control social a través de Estados de Sitio.

<sup>156</sup>De conformidad con el artículo 469, numeral 5, del CPP.

<sup>157</sup>Creada el 10 de julio de 2006 y formalizada a través del Acuerdo SG-066-2007 del PDH.

La Unidad del RUDFOR realizó la interesante tarea de recopilar imágenes de diarios resguardados por la Hemeroteca Nacional de Guatemala, del período 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1985 (cinco años); y como resultado obtuvo un acervo de 9 mil a 10 mil fotografías. Aunque tiene la intención de continuar con la documentación para abarcar el período 1960 a 1996, que fue lo que duró el CAI, no le fue posible durante el 2013 debido a la falta de personal, lo cual es lamentable porque la unidad especializada podría tener un archivo para contextualizar los hechos que ha registrado.

El problema de falta de personal asignado al RUDFOR fue dado a conocer en el Informe de Monitoreo ¿La hora de la verdad? y continuó durante el 2013, porque una sola persona se encargó de analizar y clasificar la documentación que compone el Registro central, lo cual reafirma la falta de interés por mantener una base de datos que funcione como primera referencia a nivel nacional del universo de personas que fueron desaparecidas en forma forzosa durante el CAI. El RUDFOR tuvo una estrecha relación con el AHPN luego de ser descubierto el 5 de junio de 2005 hasta antes del 1 de julio de 2009, cuando dejó de estar bajo la custodia del PDH y pasó a depender del Ministerio de Cultura y Deportes (MCD)<sup>158</sup>. En ese período el personal encargado de ambos registros era capacitado de la misma forma; por ello el RUDFOR cayó en el abandono cuando quedó una sola persona como responsable de mantenerlo, luego que la mayoría del personal calificado emigró junto al AHPN.

**Fig. 15. Expedientes en el RUDFOR central**

EXPEDIENTES	#
POR DENUNCIAS INICIALES*	353
POR DENUNCIAS DEPURADAS	334
POR HECHOS DISTINTOS**	368

Fuente: elaboración de IW, con información brindada por la Unidad del RUDFOR para el 2013.  
\*Incluye denuncias repetidas. \*\*Algunos denuncias colectivas que se refieren a hechos distintos.

**Fig. 16. Víctimas individuales en el RUDFOR central**

VÍCTIMAS	#	
MUJERES	73	(65 ADULTAS Y 8 NIÑAS)
HOMBRES	502	(487 ADULTOS Y 15 NIÑOS)
	<b>575</b>	

Fuente: elaboración de IW, con información brindada por la Unidad del RUDFOR para el 2013.

Los cuadros anteriores (figuras 15 y 16) muestran la cantidad de expedientes que conforman el RUDFOR y el número de personas desaparecidas documentadas. Si son comparados con el dato de 45 mil desaparecidos durante el CAI, al que hizo referencia el Congreso de la República en su Punto Resolutivo 19-04, se puede notar que hacen falta muchos años de trabajo para reducir la cifra negra de personas no registradas como víctimas de desaparición forzada, tiempo que podría extenderse a décadas si la unidad especializada sigue atendida por una sola persona. Un registro que cumpla con la finalidad de proveer información pertinente sobre la desaparición de personas y las circunstancias conocidas de los hechos, debe ser una institución con el recurso humano

<sup>158</sup>En la actualidad el AHPN depende del Archivo General de Centroamérica (AGCA).

suficiente y continuamente capacitado, y el recurso financiero necesario para cumplir sus objetivos<sup>159</sup>.

#### **4. La correcta aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional según los estándares internacionales de la materia**

Partiendo de la recomendación 47 de la CEH, el Estado debe dar cumplimiento a la Ley de Reconciliación Nacional, “...persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya responsabilidad penal no se extingue en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, ‘los delitos de **genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala**’”. El juzgamiento de ilícitos es una obligación de los Estados que cobra mayor fuerza tras un proceso de paz, para compensar la falta de administración de justicia durante un CAI y sobre todo para sancionar los crímenes gravísimos que hayan sido cometidos<sup>160</sup>; por ello el derecho de justicia es uno de los pilares fundamentales de la justicia transicional.

Para lograr el cese de hostilidades entre fuerzas y grupos armados, el Poder Público generalmente recurre a medidas políticas como decretar el olvido de ciertos ilícitos; aún con así, la obligación de aplicar justicia prevalece máxime ante crímenes internacionales, pues no es jurídicamente válido privar a las víctimas o sus familias de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que son fines del proceso penal. Para el caso de Guatemala, el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad previó la promulgación de una ley que incluyera una figura legal de extinción de la responsabilidad penal compatible con la necesidad de combatir la impunidad<sup>161</sup>. Para hacer efectivo el compromiso fue aprobado el Decreto legislativo 145-96 que dio vida a la figura de naturaleza jurídico-política denominada “amnistía”.

El doctor ecuatoriano Hernán Salgado Pesantes explica que *“los principios racionales, éticos y morales de toda sociedad humana no admitirían que [la amnistía] se concediera indistinta o indiferentemente para cualquier delito, en cualquier circunstancia... Tradicionalmente la amnistía*

<sup>159</sup>En el 2007 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias hizo la siguiente recomendación al Estado de Guatemala: *“Deberá establecerse, en una atmósfera de cooperación entre todos los participantes, un único Registro público nacional unificado de las víctimas de las desapariciones forzadas”*; ONU, “Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias” (Resumen), Adición: Misión a Guatemala (19 al 21 de septiembre de 2006), A/HRC/4/41/Add.1, del 20 de febrero de 2007, pág. 23, párr. 105, <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Relatores/Desapariciones/Desaforza.pdf> (consultado el 21/07/2014). En el 2011 el Grupo observó que la recomendación aún no había sido tomada en cuenta por el Estado guatemalteco; UN, “Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias”, Adición: Informe de seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las misiones a Guatemala y Honduras, A/HRC/16/48/Add.2, del 17 de febrero de 2011, pág. 19, [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A-HRC-16-48-Add2\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A-HRC-16-48-Add2_sp.pdf) (consultado el 21/07/2014).

<sup>160</sup>La CEH concluyó (Conclusión 10) que durante el Conflicto Armado Interno: *“El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin...”*. CEH, *op. cit.*, Tomo V “Conclusiones y recomendaciones”, pág. 23.

<sup>161</sup>El apartado III.A.20 del Acuerdo determina que: *“Con miras a favorecer la reconciliación nacional, sin desatender la necesidad de combatir la impunidad, la Ley de Reconciliación Nacional incluirá una figura legal que permita la incorporación de los miembros de la URNG a la legalidad”*.

se ha aplicado a los delitos llamados políticos, que se estima que se merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extraindividual<sup>162</sup>. En efecto, para contribuir a la reconciliación entre quienes prometieron no volver a enfrentarse en forma violenta, la LRN otorga amnistía en relación a delitos políticos<sup>163</sup> y delitos comunes conexos<sup>164</sup> a ellos.

De acuerdo a la CC los delitos políticos son: *“los que atentan contra el Estado, su seguridad externa e interna, los poderes y autoridades del mismo, contra la Constitución o derechos políticos de los ciudadanos o principios del régimen imperante. El elemento subjetivo complementario de tales ilícitos es el móvil de lograr, por medios inadmisibles para el orden legal establecido, el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad...”*<sup>165</sup>. Mientras que los delitos comunes conexos son los cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tienen relación con la comisión de algún delito político<sup>166</sup>; por ello, si un tipo penal de los señalados en el artículo 4 de la LRN no tiene relación o no es compatible con los delitos del artículo 2 no podrá ser amnistiable<sup>167</sup>.

La amnistía vigente en Guatemala concede la extinción total de la responsabilidad penal, por lo que al advertirse que se cometió un delito que puede ser olvidado, el MP queda limitado para ejercer su obligación constitucional de acción penal pública o continuar con el proceso iniciado, es por ello que cabe desde el procedimiento preparatorio. Esto no impide que el MP averigüe preliminarmente si se trata de un delito político o conexo, porque su investigación le permitirá plantear la calificación jurídica del hecho punible ante el juez o tribunal competente que declarará el sobreseimiento si procede, de acuerdo al artículo 11 de la ley pertinente. Si la petición no fuere hecha por el MP corresponderá al interesado solicitarla, ya que el beneficio no es automático en vista del encuadramiento que debe hacerse de los hechos al tipo penal amnistiable, que solamente puede ocurrir dentro del sistema de justicia. Por su finalidad, las leyes de amnistía se distinguen por tener efectos retroactivos, es por eso que, al ser decretadas, los órganos jurisdiccionales quedan liberados de la obligación de hacer cumplir las penas ya impuestas<sup>168</sup>; para el caso de la LRN, sus efectos son hacia los más de 36 años de guerra interna.

<sup>162</sup>Salgado Pesantes, Hernán; *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2003, Volumen 1, 2ª. edición, págs. 144 y 145.

<sup>163</sup>El artículo 2 de la LRN establece cuáles son los delitos políticos sobre los que cabe la extinción de la responsabilidad penal; esos son los delitos contra la seguridad del Estado, el orden institucional y la administración pública contenidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416 del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones.

<sup>164</sup>El artículo 4 de la LRN enlista los delitos comunes conexos a los delitos políticos, así: *“artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal”*.

<sup>165</sup>CC. Sentencia del 7 de octubre de 1997 dentro de los expedientes acumulados 8-97 y 20-97, sobre la acción de Inconstitucionalidad General Parcial contra la LRN, considerando II.

<sup>166</sup>Artículo 3 de la LRN.

<sup>167</sup>Además, de acuerdo al artículo 17, literal g, de la Ley Suprema guatemalteca sólo procede la amnistía respecto de delitos políticos y comunes conexos, y es atribución del Congreso de la República decretarla cuando lo exija la conveniencia pública.

<sup>168</sup>El doctor colombiano Alejandro Valencia Villa señala otras características de la amnistía: *“La amnistía supone el perdón del delito... La amnistía beneficia a un número plural de personas... La amnistía extingue la responsabilidad civil derivada del delito... La amnistía se otorga por una ley del Congreso de la República... La amnistía extingue los antecedentes penales... La amnistía no requiere de una sentencia en firme para ser otorgada...”*. Valencia Villa, Alejandro; *“Derecho Internacional Humanitario: Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano”*, Colombia: OACNUDH, 2013, 2ª. edición actualizada, pág. 445, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/DIH\\_conceptos\\_basicos\\_2013.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/DIH_conceptos_basicos_2013.pdf) (consultado el 22/07/2014).

Las consideraciones anteriores fueron hechas en el presente informe en vista de la preocupación de la CEH, expuesta en la recomendación ya referida en este apartado, respecto a que el Decreto legislativo 145-96 fuera aplicado en forma correcta para no obstaculizar la sanción de los crímenes internacionales cometidos en el CAI guatemalteco, especialmente el genocidio, la tortura<sup>169</sup>, y la desaparición forzada, así como otros crímenes de la misma naturaleza. La comunidad internacional coincide en que no cabe la extinción de la persecución, responsabilidad o la pena sobre los crímenes graves que ofenden a toda la humanidad. Al respecto, la CorteIDH ha considerado que: *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura; las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias; y las desapariciones forzadas; todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables...”*<sup>170</sup>.

#### 4.1. El Decreto Ley 8-86

En general, los crímenes cometidos por agentes del Estado contra la población no combatiente, población civil, o un grupo protegido pueden ser calificados como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, o genocidio; y sobre este tipo de hechos son aplicables los estándares internacionales que no admiten la amnistía como norma de *ius cogens*<sup>171</sup>, lo contrario es nulo de pleno derecho. Con el Monitoreo 2013 se pudo constatar que los intentos de varios ex militares por evadir su responsabilidad respecto a delitos graves dejaron de girar alrededor de la Ley de Reconciliación Nacional para centrarse en el Decreto Ley 8-86 del Jefe de Estado<sup>172</sup>, a pesar de ser una norma derogada por el Decreto 133-97 del Congreso de la República<sup>173</sup> que dejó a la LRN como la única reguladora de la materia.

En dos ocasiones la CC se pronunció respecto a la improcedencia de otorgar amnistía con fundamento en el Decreto Ley 8-86. Una de sus sentencias fue contra Héctor Mario López Fuentes, general retirado involucrado en el caso “Genocidio Ixil”, y entre sus razonamientos expuso que: *“...la amnistía se define como una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto de ilícitos*

---

El principio 24 del Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad de las UN, dispone que: *“Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 [deberes de los Estados en materia de administración de la justicia] o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata...”* Esto quiere decir que para que un autor, cómplice o encubridor de crímenes internacionales sea amnistiado por delitos políticos o conexos, inexcusablemente debe ser condenado por los primeros para beneficiarse del olvido de los segundos.

<sup>169</sup>Entendida como los hechos que caben en el concepto, no necesariamente en el tipo penal nacional.

<sup>170</sup>CorteIDH. Sentencia del caso “Barrios Altos vs. Perú”, del 14 de marzo de 2001, pág. 15, pár. 41, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) (consultado el 23/07/2014).

<sup>171</sup>De acuerdo al artículo 149 de la Constitución Política de la República, *“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos...”*.

<sup>172</sup>Esta ley fue promulgada el 10 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 del mismo mes y año, para amnistiar a los autores y cómplices de los delitos políticos y comunes conexos, así como a los autores del delito de encubrimiento, cometidos durante el período del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986.

<sup>173</sup>Su artículo 1 dispone lo siguiente: *“Se deroga el Decreto número 32-88 el Congreso de la República y cualquier otra ley o disposición legal anterior al año 1996, que conceda amnistía por delitos políticos y comunes conexos cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo”*.

*penales ya cometidos y motivad[os] por circunstancias eminentemente políticas... no aplica[...] en este caso por tratarse de hechos imputados que caen en la esfera de aquellos que constituyen genocidio, delitos contra los deberes de humanidad y desaparición forzada... o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala”<sup>174</sup>.*

Eso significa que el Decreto Ley 8-86 pudo ser invocado cuando aún estaba vigente para exigir el olvido de los delitos políticos y comunes conexos, o del delito de encubrimiento, y extinguir cualquier intento de juzgamiento y condena por tales ilícitos. Por su naturaleza retroactiva y porque no opera en forma automática, la norma que en la actualidad otorga amnistía es la LRN. Por ello fueron erradas las actuaciones de los militares retirados López Fuentes, Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, al pedir el reconocimiento de un derecho adquirido que no existe, y más aún por intentarlo en relación al genocidio y los delitos contra los deberes de humanidad. Lo único que provocaron fue dificultar el acceso a la justicia de cientos de familias.

**Fig. 17. Excepción promovida por Ríos Montt con base en el Decreto Ley 8-86**

INCIDENCIA	FECHA	SUJETO PROCESAL	RESOLUCIÓN	FECHA
Excepción de extinción de la persecución penal (en audiencia) por Defensa	01/03/2012	Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “B”	Auto: SIN LUGAR	01/03/2012
Apelación por Defensa	S/I*	Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente	Auto: SIN LUGAR	15/06/2012
Amparo <sup>175</sup> por Defensa	10/08/2012	Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ	Sentencia: CON LUGAR	16/04/2013
Apelación por el AJR <sup>176</sup> y MP	S/I	CC	Sentencia: SIN LUGAR	22/10/2013
Ampliación por CALDH	24/10/2013	CC	Auto: SIN LUGAR	29/10/2013

Fuente: elaboración de IW.

\*S/I: sin información.

El cuadro anterior (fig. 17) expone en términos generales las incidencias más importantes que sucedieron tras la interposición de la excepción de extinción de la persecución penal por uno de los abogados defensores de Ríos Montt dentro del caso “Genocidio Ixil”. En principio, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ, no debió otorgar el amparo pues no verificó la vulneración de un derecho reconocido por la Constitución Política de la República o las demás leyes, sino la supuesta falta de fundamentación de la resolución emitidas por el Juzgado de Mayor Riesgo “B” y la Sala de

<sup>174</sup>CC. Sentencia del 13 de agosto de 2013 dictada dentro del expediente 1933-2012, sobre la apelación de amparo solicitada por López Fuentes, considerando III.

<sup>175</sup>Entre los argumentos de la defensa de Ríos Montt está que el Decreto Ley 8-86 “otorgó amnistía a todos los miembros de las fuerzas armadas o guerrilleros alzados, sin excepción alguna, respecto a los delitos establecidos en [el Decreto Ley]..., sin necesidad de tener que manifestarse expresamente para obtenerla o realizar trámite alguno para beneficiarse de ella... La condición que le otorgó ese Decreto [a Ríos Montt] no varió pese a las modificaciones que se le pudieron efectuar, pues [él] adquirió los derechos que la ley en su momento le otorgó...”; lo cual es erróneo como ya se explicó. CC, sentencia del 22 de octubre de 2013 dentro de los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, pág. 2.

<sup>176</sup>Asociación para la Justicia y Reconciliación.

Apelaciones, lo cual constituye una revisión de decisiones y por tanto una violación al principio de independencia judicial.

El asunto aún está lejos de llegar a su fin, pues a pesar que la CC ya se pronunció concediendo el plazo de cinco días para que la Sala de Apelaciones impugnada emita una nueva resolución, esto no ha sido posible porque al 9 de enero de 2014 había 50 magistrados, entre titulares y suplentes, que se excusaron de integrar la Sala Primera bajo argumentos que no pueden ampararse en las causales señaladas por la Ley del Organismo Judicial. Esta situación confirma que la advertencia hecha por la CEH en su recomendación 47 no está siendo atendida, pues las solicitudes de amnistía están obstaculizando el juzgamiento de delitos internacionales ocurridos durante el CAI, y con ello se está negando el derecho de justicia a las víctimas.

## 5. CONCLUSIONES

En el 2013 continuaron las proyecciones generales del 2012 respecto al derecho a la justicia de las víctimas del CAI. El año fue significativo para quienes han buscado justicia por las graves violaciones ocurridas en el marco de la violencia política del pasado, ya que los órganos jurisdiccionales emitieron sentencias condenatorias contra un autor material (ex comisionado militar) en el caso de la desaparición forzada de Edgar Leonel Paredes Chegüén (el 26 de marzo), 1 autor intelectual (el ex jefe de Estado) en el caso “Genocidio Ixil” (el 10 de mayo), y 2 autores intelectuales (ex policías de la extinta Policía Nacional) en el caso de la desaparición forzada de Edgar Fernando García (el 20 de septiembre).

La actuación del MP siguió siendo determinante, no sólo porque ejerció la función de persecución y acción penal que legalmente le corresponde, sino porque, a través de la UCECAI, continuó estructurando sus acusaciones en torno a delitos de trascendencia internacional como la desaparición forzada y el genocidio. Esto se vio fortalecido por la coordinación estrecha con las organizaciones civiles constituidas como querellantes adhesivas en los casos del pasado, y la utilización del sistema de Mayor Riesgo. La unidad fiscal había mantenido una tendencia hacia su fortalecimiento institucional porque periódicamente incrementaba su recurso humano, el cual se mantuvo en el 2013 en cuatro agencias fiscales encargadas de investigar los delitos del pasado atribuidos a elementos estatales, además de la Agencia Especializada en Hechos Ilícitos de Grupos no Estatales, con un jefe al frente.

Tanto la Instrucción General 02-2011 de la Fiscal General de la República para la investigación y persecución penal de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el CAI, como la Instrucción General 02-2012 para la investigación de hechos de violencia sexual ocurridos en el mismo contexto, continúan siendo las principales herramientas con que cuenta el MP para ejecutar una estrategia de investigación y acusación que coloque a las graves violaciones contra la población civil en su correcta dimensión, como delitos de trascendencia internacional, puesto que el derecho a la justicia es uno de los pilares de la justicia transicional.

La estrategia de selección y conexión de casos en torno al genocidio o los delitos contra los deberes de humanidad, ha resultado valiosa porque está permitiendo abarcar un número significativo de víctimas y deducir la responsabilidad penal de los autores intelectuales, ante el problema que sigue representando el volumen de denuncias derivadas del CAI. De acuerdo a lo investigado, los casos judicializados y resueltos devienen de expedientes trasladados a la UCECAI, mientras que los que se mantienen bajo la responsabilidad de las fiscalías distritales o municipales están olvidados en su totalidad.

El aumento de las imputaciones contra autores intelectuales había ocurrido en tan sólo dos años (del 2011 al 2012), luego de que el MP intimara la comisión de delitos graves en nueve ocasiones (dos de ellas recayeron sobre un ex jefe de Estado en los casos “Masacre de Dos Erres” y “Genocidio Ixil”). Sin embargo, las estadísticas disminuyeron en el 2013 (una imputación en un caso que llegó a sentencia absolutoria en el 2014 por desaparición forzada) y lo mismo se proyecta en el 2014 (una imputación en un caso que está en investigación por hechos de violencia sexual), lo cual muestra que aún hace falta mucho por hacer para que se consolide una política permanente de acceso a la justicia para las víctimas del CAI.

Sin embargo, el segundo lapso, 2009-2013, destaca por la concentración de sentencias

condenatorias y porque en los dos últimos años, 2012 y 2013, su número se incrementó. Si estos datos se comparan con la cantidad de expedientes que obran en el MP, parecerá que los avances en la justicia para las víctimas del CAI son insignificantes; no obstante, todas las sentencias constituyeron grandes logros a nivel nacional porque son un paso para reparar el tejido comunitario roto, y para dar cumplimiento al Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, especialmente al Principio 19 que se refiere a los deberes de los Estados en materia de administración de justicia. Además, ese segundo lapso formó la línea de base que permitirá medir el nivel de compromiso de las autoridades actuales y futuras con el proceso de justicia transicional. En ese sentido, el contenido de este informe es un documento base, para observar la labor de Thelma Esperanza Aldana Hernández a favor del proceso de justicia de transición ya encaminado, quien el 17 de mayo de 2014 asumió como nueva Fiscal General de la República.

La UCECAI no ha hecho un uso pleno de las posibilidades que le da el tipo penal contenido en el artículo 378 del CP (delitos contra los deberes de humanidad), el cual permite formular imputaciones y acusaciones por la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Igualmente, en el caso del Organismo Judicial, se observa, en lo general, un desconocimiento de la figura. La imposición explícita de sanciones por los ilícitos desarrollados por el derecho internacional, constituiría un paso decisivo para la efectiva aplicación de los instrumentos y estándares en materia de derechos humanos.

Aunque el proceso penal por el caso “Genocidio Ixil” llegó a sentencia el 10 de mayo de 2013, contra el jefe de Estado del período del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983, su desarrollo y conclusión así como las incidencias aún sin resolver evidencian la fragilidad del sistema de justicia guatemalteco y lo mucho que falta para que se consolide la justicia de transición. El proceso penal, complejo por los hechos que abarcó (15 masacres indiscriminadas, 644 personas masacradas, 12 mujeres violadas sexualmente, y más), revictimizó a los agraviados por las serias contradicciones entre los órganos de justicia.

Por un lado, por la resolución del 18 de abril de 2013 emitida por la jueza contralora de la investigación (titular del Juzgado Primero de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo del Grupo “A”), que retrotrajo las actuaciones judiciales hasta el 23 de noviembre de 2011. Por el otro, por la resolución del 20 de mayo de 2013 dictada por la CC, que ordenó anular todo lo diligenciado a partir del 19 de abril del año monitoreado, ya que con ambas decisiones quedó sin efectos la sentencia condenatoria por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad cometidos contra el Pueblo Maya Ixil.

Este caso evidenció los extremos a los que pueden llegar algunos profesionales del Derecho para que sus patrocinados evadan la justicia. En lugar de ocuparse de obtener medios de convicción idóneos y pertinentes que desvirtuaran las pretensiones del MP y los querellantes adhesivos, se dedicaron a interponer recursos frívolos o impertinentes que evitaron que la causa penal llegara a su natural conclusión (en una fase de impugnaciones posterior a la emisión de la sentencia condenatoria). Las prácticas de litigio malicioso pudieron haber sido frenadas por los propios juzgadores, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial; sin embargo eso no ocurrió, presumiblemente por el temor que genera la posibilidad de que se les deduzcan responsabilidades administrativas.

Las acciones de esos abogados y los sectores ultraconservadores que se pronunciaron

abiertamente en contra del caso “Genocidio Ixil”, favorecidos por la falta de objetividad e imparcialidad de la CC, la CSJ, y el Juzgado de Instancia Penal de Mayor Riesgo “A” que permitieron que su independencia judicial fuera violada, dieron como resultado la anulación de la sentencia dictada, que se tradujo en denegación de justicia para las víctimas del CAI. El caso también evidenció que los intereses políticos y económicos de los grupos tradicionales de poder, siguen vigentes y se rearticulan ante cualquier clamor popular por la justicia, cuando ésta amenaza con alcanzar a alguno de sus miembros. Por ello, durante el año monitoreado, tales sectores recurrieron a las *“falacias lógicas, el reduccionismo o negacionismo de los hechos, la mixtificación y la mitificación”*<sup>177</sup>, para diluir la responsabilidad histórica de quienes fueron procesados por los crímenes gravísimos cometidos contra una población civil que debieron proteger, puesto que la inclinación ideológica de un sujeto no debe ser motivo para que sea privado de la vida o sometido a vejámenes, y mucho menos ser la excusa para aniquilar a toda una comunidad.

Los procesos penales que terminaron en sentencias condenatorias no anuladas, fueron aquellos en los que se acusó por desaparición forzada, por lo que puede sostenerse que únicamente respecto a ese delito es que los familiares de las víctimas obtuvieron justicia formal. Sin embargo, en uno de los casos (Edgar Fernando García) ya habían sido condenados dos autores materiales (el 28 de octubre de 2010), lo cual significa que, en términos cuantitativos, un solo caso fue esclarecido durante el año monitoreado. Estos resultados exigen que la tarea investigativa del MP se fortalezca con el apoyo de la Unidad de Averiguaciones Especiales de la Institución del PDH y el empleo del RUDFOR que también depende del Procurador.

Las excepciones de extinción de la persecución penal por amnistía, ya sea que estuvieran basadas en la Ley de Reconciliación Nacional o el Decreto Ley 8-86, se convirtieron en obstáculos para el derecho de justicia de cientos de familias víctimas del CAI, puesto que la finalidad perseguida por los abogados interponentes no fue la defensa de sus patrocinados o la depuración del proceso penal, sino el entorpecimiento de los juicios, lo cual quedó evidenciado con los argumentos esgrimidos al ser interpuestas las excepciones. Esto confirma que la advertencia hecha por la CEH en su recomendación 47, no está siendo atendida, pues las solicitudes de amnistía están obstaculizando el juzgamiento de delitos internacionales ocurridos durante el CAI, y con ello se está negando el derecho de justicia de las víctimas civiles, al pretender reducir los crímenes que ofenden a la humanidad a meros delitos políticos o conexos con ellos.

---

<sup>177</sup>Bernat Montesinos, Antonio, *op. cit.*, 56.

## 6. RECOMENDACIONES

- 6.1. El MP debería priorizar la deducción de la responsabilidad de los autores intelectuales de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el CAI contra la población civil, porque sin la intervención de esos sujetos no habrían ocurrido los crímenes internacionales que causaron grave impacto social.
- 6.2. Es necesario que el MP consolide la estrategia de selección y conexión de casos en torno a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y al genocidio, según corresponda, porque eso permite abarcar un número significativo de víctimas y deducir la responsabilidad penal de los autores intelectuales por su cadena de mando. En ese sentido, deberían continuar fortaleciéndose las capacidades de los fiscales de la UCECAI en la construcción de casos a partir de los delitos de trascendencia internacional.
- 6.3. El MP debería fortalecer la implementación de la Instrucción General 02-2011 de la Fiscal General de la República para la investigación y persecución penal de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el CAI, y la Instrucción General 02-2012 para la investigación de hechos de violencia sexual ocurridos en el mismo contexto; y desarrollar nuevas instrucciones generales con los criterios político-criminales, metodológicos y jurídicos que deben aplicarse para la persecución de la desaparición forzada, el genocidio, y el tipo penal del artículo 378 del CP referido a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
- 6.4. El MP debería mantener como prioridad la dotación de recursos humanos y financieros para el seguimiento de los casos del CAI, garantizando la continuidad del personal existente y de los procesos penales encaminados.
- 6.5. Es de fundamental importancia que el MP mantenga y fortalezca su coordinación con las organizaciones civiles que actúan como querellantes adhesivas en casos del pasado, ya que ellas mantienen una relación cercana con las víctimas y los agraviados, derivada de sus décadas de acompañamiento local; y por la experiencia acumulada en el litigio de alto impacto.
- 6.6. Se recomienda a la Fiscal General de la República continuar requiriendo el traslado de los casos del pasado al sistema de Mayor Riesgo, puesto que éste fue diseñado para dotar de medidas extraordinarias que garanticen la seguridad personal de los magistrados, jueces, fiscales, demás auxiliares de justicia, testigos y otros sujetos procesales, sobre quienes resultan insuficientes las medidas ordinarias de protección, por la gravedad de los hechos que deben ser juzgados.
- 6.7. Es necesario que el MP refuerce su argumentación al efectuar imputaciones o acusaciones con base en el artículo 378 del CP, para viabilizar la sanción explícita de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la violencia sexual, como delitos de trascendencia internacional. Para el efecto deben consolidarse los procesos de capacitación del personal de la UCECAI, bajo los criterios de progresividad y evaluación permanente. En esto, la cooperación internacional y demás entidades especializadas en el tema pueden aportar considerablemente a nivel técnico y financiero.
- 6.8. Se recomienda al Organismo judicial garantizar que sus miembros estén capacitados en

materia de justicia transicional, especialmente en lo relativo a los delitos desarrollados por el derecho internacional y los estándares internacionales de derechos humanos, a efecto de que emitan sentencias suficientemente argumentadas por la comisión de crímenes graves cometidos durante el CAI, a cargo de agentes estatales o no estatales, principalmente por su autoría intelectual.

- 6.9.** A la Unidad de Averiguaciones Especiales de la Institución del PDH, en coordinación con el MP, se recomienda formular una estrategia adecuada de investigación de los casos de desapariciones forzadas, que están bajo su responsabilidad por los mandatos de averiguación que le ha otorgado la CSJ. En ese sentido, el PDH debería delimitar las funciones de los miembros de la unidad para evitar la duplicación de esfuerzos, en torno a un plan estratégico de persecución criminal que guíe la actuación de la UAE en el esclarecimiento de los hechos a investigar y el paradero de los desaparecidos, dada la complejidad y antigüedad de los casos.
- 6.10.** Se recomienda al Congreso de la República aprobar la Iniciativa de Ley 3590, titulada “Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición”, considerando que en su Punto Resolutivo 19-04 declaró de urgencia nacional la búsqueda de 45 mil guatemaltecos que fueron detenidos ilegalmente entre el 5 de marzo de 1965 y el 19 de octubre de 1993, y aún permanecen desaparecidos.
- 6.11.** Los órganos jurisdiccionales de Guatemala deberían resolver con urgencia los incidentes pendientes sobre amnistía, y al hacerlo deben aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, que es la norma vigente en la materia, y los estándares internacionales que facultan la concesión de olvidos únicamente por delitos políticos y los conexos con ellos, ya que si llegaran a tergiversar la normativa en derechos humanos, para extinguir la responsabilidad penal de los autores intelectuales de delitos como el genocidio, todo lo logrado a nivel jurisdiccional quedaría sin sentido.



*Al servicio  
de las personas  
y las naciones*

**Impunity Watch** es una organización sin fines de lucro con sede en Holanda, que busca promover la responsabilidad por las atrocidades llevadas a cabo en países que emergen de un pasado violento. Dirige la investigación prolongada y periódica sobre las causas de la impunidad y los obstáculos para su reducción, que incluye las voces de comunidades afectadas para realización de recomendaciones sobre políticas basadas en la investigación en el proceso planeado para fomentar la verdad, justicia, indemnización y el no incurrimento de la violencia. Trabaja en estrecha colaboración con organizaciones de la sociedad civil para incrementar su influencia en la creación e implementación de políticas. Ejecuta "Programas Nacionales" en Guatemala y Burundi, además de "Programas de perspectiva" que implica la investigación comparativa en varios países después de los conflictos armados en los aspectos de impunidad. El presente informe es parte de la publicación de Programa en Guatemala de IW, con sede en la ciudad de Guatemala.

impunity  watch

**Contact Us:**

**Impunity Watch**

't Goylaan 15  
3525 AA Utrecht  
The Netherlands  
Tel: +31.302.720.313  
Email: [info@impunitywatch.org](mailto:info@impunitywatch.org)

**Impunity Watch - Guatemala**

11 Avenida, 14-86 Zona 10  
Ciudad de Guatemala (Guatemala)  
Tels: +(502) 2363.0602 • (502) 2363.0612.

Email: [iw-guatemala@impunitywatch.org](mailto:iw-guatemala@impunitywatch.org)

[www.impunitywatch.org](http://www.impunitywatch.org)

© Impunity Watch 2014

**Biblioteca Central  
USAC**



4701255398